

**Congreso Nacional****FE DE ERRATA**

En La Gaceta No. 34,121 de fecha 25 de Agosto de 2016, específicamente en la publicación del Decreto No.119-2016 de fecha 24 de Agosto de 2016, misma que contiene “Reformar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.24, del 20 de Diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contentivo de la **“LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS”**”, por un error involuntario se cometieron varios errores de transcripción, consistentes en palabras, por lo que deben ser corregidos de la manera siguiente:

En la segunda página, segunda columna del Diario Oficial La Gaceta, el Artículo 15 reformado en el Artículo 1, debe leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 15.-** Están exentos del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;

e. Materia prima y herramientas para la producción agrícola, agroindustrial, especies mayores y menores, avícolas y peces; productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás antirroedores; animales vivos; medios de reproducción animal; semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; materia prima para la elaboración de alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas;

- f. ...; y,
- g. ...;

En la página tercera, primera columna, el Artículo 2 debe de leerse de la manera siguiente:

**ARTICULO 2.-** Se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial, especies mayores y menores como ser bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

Atentamente,

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

2 S. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA DEL  
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

**AVISO ADOPCIÓN**

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley **AVISO:** Que en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, ante este despacho fue presentada la Solicitud de Adopción por la señora **ITZIAR ALDEZABAL ROTETA**, mayor de edad, soltera, española, solicitud para poder adoptar al menor **DANIEL EDGARDO ARIAS GALEAS**, quien nació en fecha trece de enero del año dos mil trece, en la ciudad San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Tegucigalpa, M.D.C., ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

**ABOG. GLADYS ORALIA OSORTO**  
**SECRETARIA ADJUNTA**

2 S. 2016.



La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 25 DE AGOSTO DEL 2016. NUM. 34,121

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 119-2016

EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 27 de Diciembre de 1963, se aprobó el Decreto Ley No.24, contentivo de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS y sus reformas, en la cual bajo su Artículo 15 contempla la exención por la compra de bienes y servicios.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Gobierno de la República de Honduras reorientar la política

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 119-2016	A. 1-4
SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo Número 236-A-2016	A. 5-7
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Acuerdos Ejecutivos Nos. 001-2016, 002-2016, Decreto 009-2016	A. 8-11
AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-28
---	---------

tributaria del País, con el fin de promover un desarrollo económico y social integral, principalmente en el sector agroalimentario y empleo.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Gobierno de la República, promover la facilitación y simplificación sobre la administración de los impuestos, en aras de orientar una política fiscal que permita el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Gobierno de la República, promover el crecimiento de la actividad agropecuaria, a efectos que incida en los productos finales de venta en el mercado nacional y, permitir un crecimiento de las exportaciones hacia otros países, a fin de incidir en nuestro Producto Interno Bruto (PIB).

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.24, del 20 de Diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contentivo de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, el cual en adelante debe leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 15.-** Están exentos del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

a. ....;

b. ....;

c. ....;

d. ....;

e. Materia prima y herramientas para la producción agrícola y agroindustrial de especies mayores y menores incluyendo la avícola y de peces; Productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás anti-roedores; animales vivos; Medios de reproducción animal; Semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; Materia prima para la elaboración de

## *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-8767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas.

f. ...y,

g. ...”

**ARTÍCULO 2.-** Se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

**ARTÍCULO 3.-** Se ordena al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), para que semestralmente realice evaluaciones de impacto en la economía por la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, con

el fin de determinar la pertinencia y procedencia de la aplicación de dicha Medida.

Los informes elaborados por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de finalizado el semestre, deben ser remitidos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, con el propósito de determinar el cumplimiento de los objetivos de la exoneración en términos de dinamización de la economía, generación de empleo según la modalidad que corresponda, divisas y seguridad alimentaria.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Tributario y sus reformas.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe revocar de oficio los beneficios tributarios concedidos al tenor del presente Decreto, si se comprueba el uso indebido, el abuso en el goce de los mismos por parte de los beneficiarios o, el no cumplimiento de los compromisos y objetivos estipulados en el Estudio de impacto sometido a la Autoridad

Competente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, debe proceder a trasladar la gestión a la Administración Tributaria para que proceda a la liquidación y cobro de los tributos dejados de percibir, más una sanción administrativa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los mismos.

**ARTÍCULO 5.-** Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Administración Tributaria, elabore las instrucciones técnicas tributarias-aduaneras correspondientes en la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
**SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 25 de Agosto de 2016.**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO**  
**DE FINANZAS.**

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**

## **Secretaría de Finanzas**

ACUERDO No.462-2014

Tegucigalpa, M.D.C. 18 de junio de 2014

### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el Decreto No.278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, vigente a partir del 1 de enero de 2014, el cual tiene como propósito racionalizar y controlar las exoneraciones fiscales, así como implementar medidas antievasión y de control del gasto público.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 05 de abril de 2014 fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el Decreto No.290-2013, contentivo de reformas e interpretaciones del Decreto No.278-2013.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.2-2014 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 05 de febrero de 2014, se derogó el Artículo 17 del Decreto No.278-2013, contentivo de la Reforma del Artículo 15 literales a) y e) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus Reformas, y que mediante Decreto No.4-2014 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 6 de marzo de 2014, se aprobó el Acuerdo Ejecutivo No.005-2014 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 08 de febrero de 2014, el que contiene el listado de los artículos esenciales de consumo popular exonerados del Impuesto Sobre Ventas.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 50 del Decreto No.278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, de fecha 21 de diciembre del 2013, ordena la reglamentación de la Ley antes citada a fin de facilitar su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el presente Reglamento ha sido elaborado en forma conjunta por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, en aplicación del

Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, Artículos 116, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, 50 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y sus reformas y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

**A C U E R D A:**

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**

**TITULO I**

**DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión aprobada en fecha 21 de diciembre del 2013, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con fecha 30 de diciembre de 2013 y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el territorio nacional para todos aquellos actos, hechos y situaciones regulados en el Decreto No. 278-2013 y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

- 1. Actividad Lucrativa:** Es la actividad que supone la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente, y de las cuales obtienen lucro, ganancia o provecho.
- 2. Actividad No Lucrativa:** Son las actividades que realizan las entidades cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico o lucro sino que principalmente persiguen una finalidad social, altruista, humanitaria o comunitaria; o cuando el ingreso percibido sea destinado a la sostenibilidad y operación de la organización, sus programas y proyectos de inversión social.
- 3. Asociaciones No Lucrativas:** Son aquellas organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro que dirigen sus programas o proyectos a los sectores menos favorecidos de la población hondureña, propiciando la satisfacción de sus necesidades, mismas que son reguladas por la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, contenida en el Decreto No.32-2011 de fecha 05 de abril de 2011 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 27 de junio de 2011 y sus Reformas, y las que se rigen por la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras contenida en el Decreto No.229-2000 de fecha 03 de noviembre de 2000 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 03 de febrero de 2001 y sus reformas.
- 4. Comercio Afiliado:** Quien hace uso de los terminales POS.

- 5. Declaración de Sacrificio Fiscal:** Es la Declaración que realizan las personas naturales y jurídicas sobre los beneficios fiscales que les ha otorgado el Estado mediante Decretos, Leyes Generales y Leyes Especiales y que implican la liberación parcial o total del pago de cualquier tipo de impuesto, tributos o gravámenes, contribuciones, tasas o sobretasas.
- 6. Devolución del 8% del ISV:** Es la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas efectivamente pagado y discriminado por el comercio afiliado o desglosado en la transacción con tarjeta de débito o crédito.
- 7. Franquicia Aduanera:** Es el documento público que acredita la exoneración del pago de los Derechos Arancelarios, tasas, sobretasas e impuestos, correspondientes a la importación de mercancías.
- 8. Honorarios Profesionales:** Remuneración o estipendio que se concede por la realización de trabajos o servicios, a personas naturales dedicadas al ejercicio liberal de una profesión cuando no hay una relación de dependencia económica entre las partes y donde el que desempeña el trabajo o servicio, fija libremente su retribución.
- 9. Indemnización:** Es el pago que recibe una persona natural o jurídica en concepto de compensación por la expropiación, afectación o el daño ocasionado a un bien inmueble por el Estado.
- 10. Ley:** Ley de Ordenamiento de Las Finanzas Públicas, Control de Las Exoneraciones y Medidas Antievasión y sus reformas.
- 11. Organizaciones Sindicales:** Toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes de conformidad a lo establecido a los Artículos 468 y 471 del Código de Trabajo contenido en el Decreto 189-59 y sus reformas.
- 12. OTCD:** Operadoras de Tarjetas de Crédito y Débito.
- 13. OTCD Adquirente:** Es un miembro asociado a una marca internacional (Visa, Master Card, American Express, JCB, Diners Club, Discover y cualquiera otra) y con licencia de procesar y liquidar las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito y/o débito en los comercios afiliados.
- 14. POS (Terminal de punto de venta):** Dispositivo y tecnología que permite las transacciones de venta del comercio afiliado a través de tarjetas de crédito y/o débito.
- 15. POS Físico:** Es un dispositivo físico localizado en un punto de venta también físico, a través del cual el Comercio Afiliado realiza la transacción de cobro de la venta realizada comunicándosela por dicho medio al OTCD Adquirente.
- 16. Sacrificio Fiscal:** Son los recursos monetarios que deja de percibir el Estado por los beneficios fiscales otorgados a las personas naturales y jurídicas, mediante Decretos, Leyes Generales y Leyes Especiales y que implican la liberación parcial o total del pago de cualquier tipo de impuesto, tributos, gravámenes, contribuciones, tasas o sobretasas.
- 17. Sector o Industria de Panadería:** Es la actividad económica realizada por las personas naturales o jurídicas que tengan como giro principal la producción y/o comercialización de los diferentes tipos de productos elaborados a base de harinas y demás insumos directamente relacionados.
- 18. Servicios de Construcción:** Comprende la urbanización, construcción y en general la confección de obra material de bienes inmuebles, por los cuales el contratista directa o



indirectamente edifica, fabrica, erige, o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general, y las obras inherentes a su construcción, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción. Asimismo, se consideran servicios de construcción, los servicios de reconstrucción, remodelación que impliquen cambios estructurales en la obra original, incluyendo estudios: diseños, supervisión y los servicios de mantenimiento o reparación directamente relacionados con la obra.

**19. Vivienda Habitual:** Es el inmueble donde una persona natural tiene su residencia permanente, habitándola de manera efectiva, y la cual constituye su domicilio para fines tributarios.

## TITULO II

### DE LA RACIONALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS EXONERACIONES

#### CAPÍTULO I

#### DEL TRATAMIENTO FISCAL EN LA IMPORTACIÓN Y COMPRAS LOCALES

**ARTÍCULO 4.- Derogatoria de las Exoneraciones.-** A efectos de aplicar el Artículo 1 de la Ley, se entiende que los beneficios fiscales derogados son todas las exoneraciones de tributos locales y franquicias aduaneras que cause la importación de bienes y mercancías, y las exoneraciones de compras locales de bienes y servicios, establecidas en las diferentes leyes generales y especiales.

**ARTÍCULO 5.- Excepciones: -** Para efecto de aplicar el Artículo 2 de la Ley, quedan vigentes las exenciones y exoneraciones de franquicias aduaneras a la importación de bienes y mercancías, y las concedidas en compras locales siguientes:

1. Las otorgadas por mandato de la Constitución de la República;
2. Las otorgadas por Tratados, Convenios Internacionales y Nacionales, incluyendo los convenios nacionales suscritos entre productores de granos básicos con la agroindustria.
3. Las otorgadas, según Decreto No.185-86 del 31 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de noviembre de 1986, y sus reformas, a los hondureños residentes en el exterior, cuando ingresen al país en el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año;
4. El Régimen del viajero descrito en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, relacionado con la exención de pago de tributos por el equipaje de viajero, así como para aquellos bienes diferentes del equipaje del viajero, cuyo valor no exceda por lo estipulado en los instrumentos legales citados en este numeral;
5. Las concedidas en el Artículo 10 del Decreto No. 26-90-E, contentivo de la Ley Especial de Carta de Naturalización;
6. Las otorgadas según Decreto No. 37-95 a las Delegaciones Deportivas, publicado el 24 de abril de 1995, siempre y cuando sean para uso exclusivo de las delegaciones deportivas en representación del país, relacionadas al pago de Tasa de Servicios Aeroportuarios e Impuesto Sobre Ventas de boletos para transporte aéreo;
7. Las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales, y que se encuentren reconocidas por las autoridades correspondientes;
8. Las otorgadas al Fondo Cafetero Nacional, según el Artículo 8 del Decreto No.70-2001, aprobado el 30 de

- mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 30 de julio de 2001, y sus reformas;
9. Las otorgadas al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), de conformidad al Artículo 47 del Decreto No. 213-2000 del 1 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de diciembre de 2000, y sus reformas, únicamente con relación a la importación de fertilizantes;
  10. Las otorgadas a los residentes rentistas y pensionados según los Artículos 25 y 26 de la Ley de Migración y Extranjería contenida en el Decreto 208-2003, del 12 de diciembre de 2003, publicado el 3 de marzo del 2004, y sus reformas;
  11. Las otorgadas según el Artículo 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto No. 44-2004 del 1 de abril de 2004, publicada el 15 de mayo de 2004, y sus reformas;
  12. Las otorgadas según los Artículos 36, 54, 55 y 56 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad contenida en el Decreto No.160-2005 del 24 de mayo de 2005, publicado el 25 de octubre de 2005;
  13. Las otorgadas según el Artículo 36 de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados contenida en el Decreto No.199-2006 del 15 de enero de 2007, publicado el 21 de Julio del 2007, exclusivamente para la importación de los suministros médicos necesarios para el tratamiento geriátrico y gerontológico que efectúen las instituciones sin fines de lucro dedicadas a la asistencia y atención de los adultos mayores y jubilados; así como la exoneración del Impuesto Sobre Ventas para los materiales y equipamiento que se utilicen en la construcción de edificaciones destinadas al adulto mayor, previo dictamen de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Finanzas, de conformidad a sus competencias;
  14. Las otorgadas según el Artículo 37 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011, aprobado el 03 de mayo de 2011 y publicado el 15 de Julio del 2011;
  15. Las otorgadas en el Artículo 4 de la Ley del Fomento del Turismo Rural Sostenible, contenida en el Decreto No.126-2011 de fecha 09 de agosto de 2011, publicado el 04 de octubre de 2011, de la forma siguiente:
    - a. Dispensa por cinco (5) años para la importación de bienes e insumos necesarios para la creación o mejora de sus empresas; y,
    - b. Dispensa por tres (3) años del pago del Impuesto Sobre Ventas para la compra de bienes e insumos necesarios para la creación o mejoras de sus empresas.
  16. Las otorgadas según Decretos y Convenios existentes entre el Gobierno de Honduras y la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano;
  17. Las otorgadas conforme a la Ley de Seguridad Poblacional, Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 08 de julio de 2011, y sus reformas, relacionándolo con el Decreto 199-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 03 de diciembre de 2011, contentivo de la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, específicamente con relación al Artículo 7;
  18. Las otorgadas, en las leyes siguientes:
    - a. Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84, de fecha 20 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 27 de diciembre de 1984, y sus reformas;

- b. Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de abril de 1999, y sus reformas;
- c. Ley de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de julio de 1976 y sus reformas;
- d. Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 02 de octubre de 2007, y sus reformas;
- e. Los Contratos de Suministro de Energía suscritos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que estén debidamente aprobados mediante Decretos Legislativos;
- f. El derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de abril de 2003, referente al Decreto No. 233-2001 del 29 de diciembre de 2001 que contiene la Ley Constitutiva de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE); y,
- g. Las adquisiciones para equipamiento y construcción de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No. 32-2013, publicado el 2 de abril de 2013;
19. Las otorgadas según Decreto No. 212-87 de fecha 29 de noviembre de 1987, contentivo de la Ley de Aduanas de Honduras, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de diciembre de 1987, y sus Reformas;
20. Las Otorgadas por Ley de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto No. 6 del 26 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 06 de agosto de 1958, y sus reformas, exclusivamente para la importación de maquinaria, repuestos, accesorios, incluyendo tintas y el papel para periódicos, en pliegos o en bobinas y demás materiales que se utilicen como medios para expresar y difundir el pensamiento, incluyendo los materiales necesarios para la producción de filmados, libros, revistas y folletos, resmas de papel tamaño carta, oficio y de cualquier tamaño; así como cassettes, diskettes, discos compactos y filmes, siempre y cuando no se destinen para el tráfico comercial;
21. Las donaciones para atender las necesidades prioritarias de salud, alimentación, educación y generación de empleo a:
- a. El Estado; y,
  - b. Las asociaciones no lucrativas de desarrollo.
- Para hacer efectiva la exoneración, se requerirá un convenio que establezca la proveniencia de los fondos, identificación del donante y donatario, y el destino de los fondos donados. Estos requisitos no serán exigibles a las donaciones en especie provenientes del exterior, las que se registrarán por la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras.
22. Las donaciones otorgadas a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
23. Las otorgadas en el Decreto No.143-2013 del 23 de julio de 2013 contentivo de la Ley del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 04 de octubre de 2013 y sus Reformas, exclusivamente las relacionadas con la exenciones del Impuesto Sobre Ventas de conformidad a lo establecido en el Artículo 15, literal e) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, y sus Reformas;

24. Contratos suscritos por la Comisión para Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) y aprobados por el Congreso Nacional; y,
25. Las otorgadas a la CRUZ ROJA HONDUREÑA, Decreto No. 127-2001 de fecha 28 de agosto de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de octubre de 2001, y sus reformas.

Las excepciones antes mencionadas se interpretarán de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 6 del Código Tributario. Para efectos de la aplicación de la Ley (Decreto 278-2013), se estará a lo establecido en el Artículo 8 del citado Código; debiendo, además, aplicarse de forma estricta las Disposiciones enunciadas en el Título Quinto, Capítulo II, Sección Segunda de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, todos aquellos beneficios fiscales otorgados mediante Leyes Generales y Especiales que no estén enunciadas en el Artículo 2 de la Ley, están derogados a partir de la vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 6.- Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales.** Los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales beneficiarios de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, Decreto No. 90-2012, a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013, gozarán de la exención total del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos que graven la importación de equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes que tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada.

En consecuencia, a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013, la importación o compras locales de todos los equipos, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes que no tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada, quedan gravadas con los impuestos aplicables.

**ARTÍCULO 7.- Obligaciones de los Sujetos Beneficiarios de las Exoneraciones.** Para gozar de las exoneraciones, exenciones y franquicias aduaneras en la importación de mercancías y las exoneraciones otorgadas en compras locales, los sujetos beneficiarios actuarán de conformidad a lo previsto en el Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

Asimismo, los sujetos beneficiarios tendrán como obligación formal presentar la Declaración de Sacrificio Fiscal en la forma, medios y plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El no cumplimiento de esta obligación formal será sancionada de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

## CAPITULO II DEL IMPUESTO A LA IMPORTACION DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

**ARTÍCULO 8.- Reforma del Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial.** EL APORTE PARA LA ATENCION A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV), para los productos de Petróleo y sus derivados, serán de la forma siguiente:

Producto	Aporte en Dólares
Gasolina Súper	1.4089
Gasolina Regular	1.2416
Diésel	0.8606
Fuel Oil (Bunker C)	0.4267
Kerosina	0.1500
LPG:	
Hasta 25 libras	0.1500
Superior a 25 libras	0.1500
AvJet	0.0300

La declaración, liquidación y entero del Aporte antes enunciado, debe realizarse de conformidad a lo establecido en las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables en la materia.

### CAPITULO III

#### DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 9.- Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta.** Quedan derogadas todas las exoneraciones otorgadas en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, incluyendo las establecidas en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, excepto las otorgadas por:

1. La Constitución de la República;
2. Los Convenios o Tratados Internacionales aprobados por el Congreso Nacional;
3. El Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
4. El Convenio de la Escuela Agrícola Panamericana;
5. El Convenio de Viena a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios

que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio de la aplicación del principio de reciprocidad internacional; así como a los Organismos y Agencias Internacionales, de conformidad a su respectivo convenio;

6. La Ley a favor del Estado, las Municipalidades y demás instituciones descentralizadas y autónomas excepto las Empresas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública;
7. Los Contratos suscritos con el Estado, que otorguen la exoneración y que se encuentren aprobados por el Congreso Nacional;
8. La Ley a las empresas, que operan en el Régimen contenido en:
  - a. Ley de Zonas Libres (ZOLI), Decreto No. 356 de fecha 19 de Julio de 1976, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de julio de 1976 y sus reformas;
  - b. Ley de Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP) de fecha 07 de abril de 1987 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 27 de abril de 1987;
  - c. El derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto No. 51-2003, Ley de Equidad Tributaria del 3 de Abril de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de abril de 2003;

9. Los Decretos y Leyes especiales a las Iglesias reconocidas por las autoridades correspondientes;
10. Las Leyes a Jubilados o Pensionados por el monto de la pensión recibida;
11. Las leyes al adulto mayor, en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados, según el Artículo 33 de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados contenida en el Decreto No. 196-2006 de fecha 15 de enero de 2007 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de julio de 2007, referente a la deducción de la renta bruta, para efectos del pago de Impuesto Sobre la Renta, del 50% del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos en virtud de la ley citada en este numeral; y otros que resulten en otras disposiciones legales;
12. La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales, debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas; dichas actividades deben ser calificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).  
  
La calificación emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tendrá carácter de Dictamen, el cual no será vinculante de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley. Este Dictamen debe ser emitido dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión de la solicitud por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
13. Las disposiciones legales referentes a los Partidos Políticos legalmente constituidos;
14. La Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011 publicada el 15 de junio de 2011, Artículo 37, a los beneficiarios ahí amparados;

15. El Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 02 de octubre de 2007, contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, y sus reformas, en el sentido de:

- a. Otorgar la exoneración del Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial del proyecto de generación de energía con recursos renovables, establecida a través de la Certificación de Inicio de Operación Comercial emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), o la Certificación emitida por la Comisión Nacional de Energía, en su defecto. En caso de proyectos que se construyan por etapas dentro del mismo período de diez (10) años y a solicitud del desarrollador del proyecto, esta exoneración incluye la renta originada por la potencia y su energía asociada entregada durante el período de construcción de la planta de energía renovable;
- b. Exonerar del Impuesto Sobre la Renta y sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas extranjeras, necesarios para los estudios, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración y monitoreo del proyecto de energía renovable.

Esta exoneración, incluirá además de los servicios antes señalados toda clase de servicios financieros y/o inversión proveídos para la construcción y operación de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales, brindados por instituciones de inversión o financieras extranjeras o con sede fuera del territorio nacional, siempre y cuando se trate de:

- i. Organismos Bilaterales;

ii. Organismos Multilaterales con algún enfoque de desarrollo; o,

iii. Personas jurídicas extranjeras que se dediquen a financiar, entre otros, proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables y cuyos fondos y/o patrimonio provengan de o estén integrados parcial o totalmente por Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque de desarrollo.

16. El contrato del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III aprobado por el Congreso Nacional; y,

17. El Decreto No. 90-2012 del 14 de Junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de Julio del 2012, en el artículo 5 numeral 2, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en la zona libre, contados a partir del inicio de operaciones;

En el Sector de Comidas Rápidas y Bebidas, las personas jurídicas y las otras empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos al Turismo y sus reformas que cuenten con resolución de incorporación al Régimen, seguirán gozando de exoneración de Impuesto Sobre la Renta hasta su vencimiento, según el plazo establecido en dicha Ley.

Para gozar de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta, será necesario que el beneficiario cumpla con el procedimiento contenido en el Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

Asimismo, los sujetos beneficiarios deben presentar la Declaración de Sacrificio Fiscal en la forma, medios y plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El no cumplimiento de esta

obligación será sancionada de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

Las excepciones antes mencionadas se interpretarán de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 6 del Código Tributario. Para efectos de la aplicación de la Ley (Decreto No.278-2013), se estará a lo establecido en el Artículo 8 del citado Código; debiendo, además, aplicarse de forma estricta las Disposiciones enunciadas en el Título Quinto Capítulo II Sección Segunda de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, todos aquellos beneficios fiscales otorgados mediante Leyes Generales y Especiales que no estén enunciadas en el Artículo 5 de la Ley, están derogados a partir de la vigencia de la misma,

**ARTÍCULO 10.- Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital.-** El Estado efectuará la Retención, liquidación y entero del Impuesto sobre Ganancias de Capital que establece el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante el Artículo 6 de la Ley, considerando lo siguiente:

1. **Tasa de la Retención:** Se aplicará el 10% cada vez que el contribuyente o responsable obtenga Ganancias de Capital, por los pagos que efectúe el Estado por los conceptos establecidos en el Artículo 6 de la Ley, aunque el pago se realice a un no domiciliado o no residente.
2. **Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, las Ganancias de Capital obtenidas por los contribuyentes o responsables por los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos.
3. **Base Gravable:** Para determinar el cálculo de la base gravable se considerarán los gastos ordinarios y necesarios

para producir la Ganancia de Capital, de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Para efectos del cálculo de la Ganancia de Capital derivada de la compra-venta de bienes inmuebles, el Instituto de la Propiedad o el Instituto Nacional Agrario, según corresponda, debe proporcionar y certificar la información sobre los valores registrados de los mismos, a fin que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, determine el importe del Impuesto de Ganancias de Capital y lo comunique a la entidad del Estado que realizará la retención.

- 4. Agentes de Retención:** Secretarías de Estado, Instituciones Desconcentradas, Instituciones Descentralizadas incluyendo las Instituciones Autónomas y Municipalidades, y las Empresas Públicas.

Las entidades del Estado, previo a efectuar la retención señalada en el presente Artículo, deben solicitar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, indiquen el monto del Impuesto de Ganancias de Capital a retener.

- 5. Sujetos Pasivos:** Personas Naturales o jurídicas sean o no domiciliadas o residentes en Honduras.
- 6. Excepciones.** No estarán afectos a la aplicación de esta retención, liquidación y entero del Impuesto sobre Ganancias de Capital:
- Todas las indemnizaciones que otorgue el Estado y que no sean en concepto de compensación por la expropiación, afectación o el daño ocasionado a un bien inmueble;
  - Las indemnizaciones pagadas por el Estado por violaciones a los derechos humanos;

- Las indemnizaciones por la afectación de la vivienda habitual del contribuyente;
- Los ingresos netos provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios que perciban las Instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas sobre bienes muebles e inmuebles; así como, las transacciones originadas por dación en pago o remate de bienes; y,
- Las que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, y sus reformas.

Para efecto de la aplicación de los incisos “c)” y “e)” antes enunciados previó al registro del bien inmueble, el contribuyente o responsable debe acreditar mediante una declaración jurada, debidamente autenticada, que el bien inmueble afectado es su vivienda habitual; dicha Declaración estará sujeta a verificación posterior por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 11.- Liquidación y Entero de la Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital.** El agente retenedor presentará la liquidación de la retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital en la respectiva declaración, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y sus Reformas; el entero del tributo deberá realizarlo la institución retenedora dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se efectuó la retención, emitiendo los respectivos comprobantes para fines de control y fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

En el caso de la compra-venta de bienes inmuebles, el Instituto de la Propiedad no procederá a realizar su registro, sin antes



haber sido acreditado el pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital.

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo de la obligación tributaria estará obligado a presentar su declaración anual de ganancia de capital de conformidad a las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 12.- Empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo.-** El cálculo del Impuesto Sobre la Renta en el caso de las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo establecido en el Artículo 8 de la Ley, se hará de conformidad a lo siguiente:

1. **Tasa del Impuesto:** El tres por ciento (3%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña, cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales “a)” y “b)” del Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, resultaren menores al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos declarados.

En consecuencia, las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo, no estarán sujetas a lo establecido en el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas; sin embargo, quedan sujetas a las disposiciones aplicables a la Aportación Solidaria.

2. **Base Gravable:** Consiste en la sumatoria total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal por las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituidas en el extranjero y con autorización para operar en el país.
3. **Hecho Imponible:** Se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, consistente en la obtención de Ingresos brutos de fuente hondureña derivados de la venta de boletos y/o pasajes; así como, la prestación de servicios

4. **Sujetos Pasivos:** Empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país. Se consideran representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.

5. **Liquidación y Entero del Impuesto:** Las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituidas en el extranjero y autorizadas para operar en el país, liquidarán y enterarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad a la legislación tributaria aplicable.

6. **Excepciones.** Las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituidas en Honduras y que operan en el país, tributarán conforme a lo establecido en los Artículos 11 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

**ARTÍCULO 13.- Artículo 22-A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.-** La aplicación del Artículo 22-A a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, establecida en el Artículo 9 de la Ley, se hará de conformidad a lo siguiente:

**1. Tasa y base imponible del impuesto:**

- a) Uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del período impositivo.
- b) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del período impositivo, siempre y cuando las personas naturales o jurídicas produzcan o comercialicen los productos y servicios siguientes:
  - i. Producción, distribución y comercialización de Cemento;

- ii. Servicios públicos prestados por las empresas estatales;
- iii. Los medicamentos y productos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; y,
- iv. El sector o industria de panadería.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este numeral, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones.

- 2. Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la obtención en el ejercicio fiscal de ingresos brutos iguales o superiores a diez millones de lempiras (L.10,000,000.00) siempre y cuando la aplicación de los porcentajes señalados en los literales “a)” y “b)” del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) o cero punto setenta y cinco (0.75%), según sea el caso, calculados sobre los ingresos brutos generados.
- 3. Sujetos Pasivos:** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras.
- 4. Liquidación y Entero del Impuesto:** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras, liquidarán y enterarán el impuesto de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) o cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%), será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta a partir del período fiscal 2014.

Las personas naturales o jurídicas que demuestren a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante un

informe de Auditoría Fiscal realizado por una Firma Auditora Externa, diferente a la que audita sus Estados Financieros, debidamente registrada en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que su situación económica ha experimentado cambios financieros negativos ajenos a su voluntad, los cuales inciden en el cálculo de sus cuotas de pagos a cuenta en el periodo impositivo vigente y de su cuarta cuota a liquidar en su declaración del Impuesto Sobre la Renta y que hubieren pagado sus pagos a cuenta a la fecha de su petición; no estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) y al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) según corresponda, y quedarán sujetas a la aplicación de los incisos a) y b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, debiendo la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) emitir la Resolución respectiva.

Aquellos contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, deberán presentar su petición ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a más tardar el 30 de abril de cada año o el último día en que vence la presentación de su Declaración del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de existir un crédito fiscal, debido a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, el contribuyente podrá solicitar la aplicación de dicho crédito al pago de cualquier impuesto que administre la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

- 5. Excepciones.** No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) y cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) antes referido, las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) La personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;

- b) Los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2003 y sus reformas;
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período preoperativo, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio;
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior; y,
- e) Las Personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados.

No obstante lo anterior, las personas naturales y jurídicas deben tributar de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Las empresas con ingresos iguales o superiores a Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) que declaren pérdidas de operación en dos períodos alternos o consecutivos, estarán sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012 del 20 de junio del 2012 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de julio de 2012.

#### **ARTÍCULO 14.- Ingresos en Concepto de Dividendos o Cualquiera Otra Forma de Participación de Utilidades.-**

La determinación, retención, liquidación y entero del Impuesto Sobre los Dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades establecido en el Artículo 10 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

- 1. Tasa del Impuesto:** El 10% sobre el importe pagado o acreditado en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades.
- 2. Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la percepción de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades que hayan sido acordados por el órgano competente de la sociedad o entidad; sean declarados, pagados o no pagados, acreditados o puestos a disposición del socio.
- 3. Base Gravable:** Los ingresos percibidos en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, en dinero o en especie, de cualquier tipo de entidad, tenga o no personalidad jurídica. Asimismo, quedan gravados los dividendos distribuidos por las sociedades amparadas en regímenes especiales.

En particular, se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

- a. Las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por

sociedades cuya finalidad principal sea efectuar préstamos mercantiles.

- b. Las reducciones de capital con distribución de aportaciones en la parte que corresponda a capitalizaciones de reservas o de utilidades. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades distribuidas corresponde a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades capitalizadas.

Los ingresos percibidos en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, serán gravados en forma de retención única y definitiva, por las sociedades mercantiles y no formarán parte de la base gravable de las personas naturales y jurídicas, sujetas a la tasa del Artículo 22 ó 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. **Sujetos Pasivos:** Personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.
5. **Agentes de Retención:** Sociedades Mercantiles residentes o domiciliadas en el país.
6. **Liquidación y Entero de la Retención:** La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La no retención y liquidación del impuesto en mención, ocasionará a la sociedad mercantil la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

7. **No Sujeción:** Quedan no sujetos de cualquier tipo de impuesto, la capitalización de reservas o utilidades incluyendo la capitalización de acciones. A tal efecto cuando el Órgano Supremo de la Sociedad decida y apruebe la capitalización de reservas o utilidades, está deberá quedar debidamente registrada en el Libro de Actas de la misma.

#### CAPÍTULO IV

#### CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSION SOCIAL

**ARTÍCULO 15.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados por el Estado.-** La determinación, liquidación y entero de la Retención en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta que debe realizar el Estado, establecida en el Artículo 12 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

1. **Tasa de la Retención:** Se aplicará el 12.5% cada vez que se efectúen pagos por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares.
2. **Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, consistente en la percepción de pagos, en concepto de servidumbre, derecho de vía y similares.
3. **Base Gravable:** Estará conformada por los Ingresos brutos percibidos en concepto de servidumbre, derechos de vía y similares.

Se entenderá por pagos en concepto de servidumbre y derecho de vía, los cargos con valor económico y real

que tiene que pagar el Estado sobre el uso de un predio o propiedad de un tercero ya sea persona natural o jurídica, mismo que beneficia al Estado prestándole una utilidad en las actividades que realiza.

Para efectos de la aplicación de esta disposición, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Código Civil.

4. **Sujetos Pasivos:** Personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.
5. **Agente de Retención:** Secretarías de Estado, Instituciones Desconcentradas, Instituciones Descentralizadas incluyendo las Instituciones Autónomas y Municipalidades, y las Empresas Públicas.
6. **Liquidación y entero de la Retención:** La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de pago de este impuesto dentro del plazo legal establecido estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 120 del Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

**ARTÍCULO 16.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes.-** La determinación, liquidación y entero de la Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes, establecida en el Artículo 13 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

1. **Tasa del Impuesto:** El 4% sobre el valor de la transmisión de dominio (valor de la transacción).
2. **Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, las enajenaciones de bienes o derechos y valores que sean realizadas por una persona natural o jurídica no residente o no domiciliadas.
3. **Base Gravable:** Se calculará sobre el valor de las enajenaciones de bienes o derechos y valores sin deducciones de ningún tipo.
4. **Sujetos Pasivos:** Personas naturales y jurídicas no residentes y no domiciliadas en Honduras.
5. **Agente de Retención:** Las personas naturales y jurídicas adquirentes de los bienes o derechos y valores que han sido enajenados por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en Honduras.
6. **Liquidación y entero de la Retención:** La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de

Ingresos (DEI). Esta retención se hará a cuenta de la ganancia de capital que deberá declarar el sujeto pasivo.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de retener y enterar este impuesto dentro del plazo legal establecido, estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 121 del Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 17.- Multas, Recargos e Intereses.-** En caso de aplicaciones de multas, recargos e intereses derivadas de auditorías aplicadas a contribuyentes responsables o agentes de retención por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), se debe aplicar de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

## CAPÍTULO V

### DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA

**ARTÍCULO 18.- Aportación Solidaria.** La determinación, liquidación y entero de la Aportación Solidaria, establecida en el Artículo 15 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

1. **Tasa del Impuesto:** Se aplicará el 5%.
2. **Hecho Imponible:** Para estos efectos se entenderá el acto real o supuesto que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la percepción de una renta neta gravable dentro del ejercicio fiscal que sea superior a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00).
3. **Base Gravable:** El exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00).

4. **Sujetos Pasivos:** Personas jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.

5. **Liquidación y entero de la Aportación Solidaria:** La liquidación y entero de la Aportación Solidaria debe realizarse en la forma y plazos en que se liquida el Impuesto Sobre la Renta, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones legales aplicables

El no pago de la Aportación Solidaria, ocasionará a la persona jurídica la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario y demás leyes especiales aplicables en la materia.

6. **Aplicabilidad:** La Aportación Solidaria será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2014.

7. **No Deducibilidad:** La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto.

8. **Excepciones:** No están afectos a la aplicación de la Aportación Solidaria, las empresas acogidas a Regímenes Especiales de Exportación y Turismo y las que se encuentren exoneradas del Impuesto Sobre la Renta

## CAPÍTULO VI

### DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

**ARTÍCULO 19.- Tasa del Impuesto sobre Ventas.-** A partir de la fecha de vigencia de la Ley, la tasa del Impuesto Sobre Ventas será la siguiente:

No.	Descripción	Tasa
1.	Venta de bienes y prestación de servicios en general	15%
2.	Servicios de Telefonía y demás Servicios de Telecomunicaciones	15%
3.	Importación, producción nacional o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco	18%
4.	La venta de boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, con origen en Honduras, siempre que den derecho a un asiento privilegiado (clase ejecutiva)	18%

**ARTÍCULO 20.- Servicios Exentos.-** De conformidad a lo establecido en el Artículo 15, Inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas e interpretaciones, están exentos del Impuesto Sobre Ventas, los servicios siguientes:

1. Energía eléctrica, exceptuando:
  - a) Los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kW/hora mensual (750 kW/h), por la prestación del servicio público o privado; y,
2. Agua potable y alcantarillado;
3. Servicios de construcción;
4. Honorarios profesionales obtenidos por personas naturales;
5. Enseñanza;
6. Hospitalización y transporte en ambulancias;
7. Laboratorios clínicos y de análisis clínico humano;
8. Servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos;
9. Servicio de transporte de productos derivados del petróleo;
10. Servicio de transporte terrestre de pasajeros;
11. Servicios bancarios y financieros; y,

12. Los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general.

Cuando la venta o servicios de alimentos preparados incluya los productos que se encuentran expresamente detallados en la “Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular”, aprobados por el Artículo 1 del Decreto No. 4-2014, no se cobrará dicho impuesto.

Se exceptúan de la exención del Impuesto Sobre Ventas los siguientes servicios:

1. Los servicios de tratamiento de belleza estética, como ser: spa, liposucción con láser y similares;
2. El arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; y,
3. La venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local.

**ARTÍCULO 21.- Régimen Simplificado.-** Las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de

comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de doscientos cincuenta mil Lempiras exactos (L.250,000.00) anuales amparadas en el Régimen Simplificado descrito en el Artículo 11-A de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, no serán responsables de la recaudación del Impuesto Sobre Ventas, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual del Impuesto Sobre Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente, en los formularios establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de presentar la Declaración Anual de Ventas dentro del plazo legal establecido, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La presentación de la Declaración Anual del Impuesto Sobre Ventas del Régimen Simplificado, será aplicable a partir del Período Fiscal 2014.

Las personas naturales o jurídicas que estén o se adhieran al Régimen Simplificado, tendrán que comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el cambio o situación tributaria en el plazo establecido en el Código Tributario.

**ARTÍCULO 22.- Suspensión de la Devolución del Impuesto Sobre Ventas.** Dejar en suspenso por el término máximo de seis (6) meses a partir del 1 de enero de 2014, fecha que entró en vigencia la Ley, la aplicación del Artículo 3 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, contenido de la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas por compras con Tarjetas de Débito o Crédito efectivamente pagado, con el objetivo de que las Organizaciones u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD) ajusten sus sistemas para hacer exigible en cada

transacción que realicen los establecimientos afiliados, la discriminación del importe del Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0). Lo anterior en virtud que hasta la fecha no ha sido posible la implementación de dicha devolución.

Si en el término citado no se cumple con el cometido se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 179 del Código Tributario.

Para la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas, se debe trabajar sobre la modalidad OTCD Adquirente, en la cual la devolución se realizará en los POS físicos, al momento que el comercio afiliado efectúe el cobro de la venta por medio de tarjeta de crédito o débito.

Serán beneficiarios de la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas, las personas naturales tarjetahabientes que adquieran bienes y servicios mediante tarjetas de débito y crédito.

En la modalidad OTCD Adquirente, el comercio afiliado deberá discriminar o desglosar en los POS físicos el monto del Impuesto Sobre Ventas al momento de realizar el cobro de sus ventas con tarjeta de crédito o débito, contra dicho monto el "OTCD Adquirente" aplicará el 8% para determinar el importe a devolver al tarjetahabiente; dicho valor será restado del monto total de la transacción. El importe devuelto deberá quedar reflejado en el comprobante de venta que emita el POS físico. Quedan excluidos de este beneficio las compras realizadas por internet, compras realizadas de forma manual, así como los programas de lealtad (compras con puntos, millas y similares), esto último sin perjuicio de que la transacción discrimine o desglose el correspondiente pago del Impuesto Sobre Ventas.



Todo reclamo o consulta tanto de comercios afiliados como de tarjetahabientes debe de ser dirigido a la DEI.

El OTCD Adquirente no será responsable por el no otorgamiento de la devolución del 8% como consecuencia de la falta de discriminación o desglose del ISV por el Comercio Afiliado. El comercio afiliado infractor será sancionado por falta tributaria formal de conformidad a lo establecido en el Artículo 180 del Código Tributario.

Para efectos de compensación automática y Declaración de las Retenciones del Impuesto Sobre Ventas, el “OTCD Adquirente” debitará el monto de las devoluciones del 8% del Impuesto Sobre Ventas del mes contra las retenciones realizadas a los Comercios Afiliados en el mismo mes.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), será la responsable de crear los mecanismos, reportes o sistemas para que el “OTCD Adquirente” pueda realizar la Declaración de las Retenciones del Impuesto Sobre Ventas así como la devolución del 8% de este impuesto, para lo cual deberá informar y capacitar al “OTCD Adquirente” en el uso del mecanismo de declaración.

La devolución a los tarjetahabientes del 8% del Impuesto Sobre Ventas se consignará al momento que declare el 50% retenido por el OTCD.

**ARTÍCULO 23.- Retención del Impuesto Sobre Ventas de los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD).** En la Retención del Impuesto Sobre Ventas, los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto del Impuesto Sobre Ventas,

incluso cuando el mismo sea igual a cero (0) o la venta se realice al consumidor final, bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo hará de manera automática en atención a las instrucciones giradas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Asimismo, las OTCD deben aplicar una retención del cincuenta por ciento (50%) de manera automática sobre el monto total del Impuesto Sobre Ventas que sea causado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados, debiendo enterarlo al Fisco dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención, utilizando los medios que la Dirección Ejecutiva de Ingresos disponga.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

## CAPÍTULO VII

### DEL CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

**ARTÍCULO 24.- Regulación de Exoneraciones.-** Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que los establezca, quedando comprendidos únicamente los bienes, materiales, equipos, insumos y demás directamente relacionados con la actividad desarrollada por el beneficiario.

**ARTÍCULO 25.- Plazo de Beneficio.** La determinación del plazo de los beneficios otorgados mediante Decretos Legislativos, Leyes Generales y Leyes Especiales, cuando estos no contemplen plazo de duración del mismo, se debe hacer de conformidad a lo siguiente:

No.	Beneficiarios	Plazo
1.	Anteriores a la vigencia del Decreto No. 278-2013.	12 años a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013.
2.	Posteriores a la vigencia del Decreto No. 278-2013, una vez acogidos al Régimen.	12 años a partir de la fecha en que se acogió al Régimen fiscal o Ley.
3.	Que estén gozando de beneficios fiscales con un plazo determinado con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 278-2014 y se acojan a otro régimen especial.	Diferencial resultante hasta alcanzar los 12 años. Dicho diferencial será calculado deduciendo del plazo de 12 años enunciado en el Artículo 23 de la Ley, los años gozados en el régimen fiscal o la Ley anterior.

Se exceptúan de esta disposición los beneficios fiscales establecidos en la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales Bilaterales y Multilaterales, así como los convenios nacionales.

**ARTÍCULO 26.- Presentación de Solicitud de Exoneración.-** Los beneficiarios de cualquier exoneración de tributos y franquicias aduaneras, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Para la implementación del Registro de Beneficiarios, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, el Registro que obra en sus archivos, en el plazo de un (1) mes calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 27.- Calendarización y Detalle.-** Para hacer efectivos los beneficios en relación a compras locales o importación de bienes y mercancía, deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente para el término de un (1) año fiscal o fiscal especial, la

que deberá guardar relación directa intrínseca al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, podrá solicitar dictamen a cualquier dependencia Estatal, que a su juicio considere especializada en el tema, sin que éste sea vinculante.

**ARTÍCULO 28.- Control y Racionalización de las Exoneraciones.** En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia de la Ley.

**ARTÍCULO 29.- Restricción de Beneficiarios.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan gozado de exoneraciones fiscales o dispensas aduaneras por haberse acogido a un régimen especial, no podrán acogerse a otro Régimen al finalizar el período de tiempo por el cual el Estado le otorgó tales beneficios.

Cuando las personas naturales o jurídicas estén gozando de un beneficio fiscal y no hayan concluido el plazo del mismo, y se acojan a un nuevo régimen fiscal, el plazo del beneficio en el nuevo régimen se determinará deduciendo del plazo establecido en éste, los años gozados en el régimen anterior, de tal forma que en ningún caso se exceda de los 12 años antes referidos.

**ARTÍCULO 30.- Sanciones.-** Las personas naturales o jurídicas que perciban cualquier impuesto sobre un bien exonerado, serán sancionadas de conformidad al Artículo 121 de Código Tributario, más una sanción administrativa de cuatro (4) salarios mínimos.

### TÍTULO III

#### DE LAS OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO

**ARTÍCULO 31.- Incorporación de Recursos Externos al Presupuesto.** La incorporación de fondos externos provenientes de préstamos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, será autorizada por la Comisión de Crédito Público que estará integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, quien la presidirá, o su delegado, el (la) Presidente(a) del Banco Central de Honduras y el(la) Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y otros que la Comisión considere pertinente.

**ARTÍCULO 32.- Pago de Sentencias Firmes y Colaterales.-** Cuando el Estado o sus entidades sean condenados a reconocer cantidades líquidas mediante sentencias firmes, el cálculo de intereses comerciales y moratorios que establece el Artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será efectuado conforme a la tasa pasiva,

aplicando las tasas promedio ponderadas de los depósitos de ahorro y certificados de depósitos del sistema bancario nacional, vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva. Respecto al cálculo de los intereses moratorios se aplicará la tasa del dos por ciento (2%) anual.

Todo pago derivado de sentencias firmes emitidas por los Tribunales de Justicia competentes, deberá ser notificado al Tribunal Superior de Cuentas para que éste determine si existe responsabilidad de los funcionarios públicos por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia que deben observarse en la Administración Pública.

**ARTÍCULO 33.- Autorización a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las incorporaciones presupuestarias por el monto necesario para absorber las pérdidas que pudieren ocasionar durante el primer año, las operaciones de compra de Títulos Valores que realice el Banco Central de Honduras a las Instituciones de Jubilaciones y Pensiones en el mercado secundario, mediante transferencia a las instituciones de jubilaciones y pensiones respectivas.

Para efecto de aplicación del presente artículo, se entenderá por compra de títulos valores, la compra y recompra de los mismos en el mercado secundario.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 34.- Derogaciones.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a) Artículos 1 al 6, Sección I del Capítulo I del Acuerdo No. 1121-2010 de fecha de 28 de julio de 2010,

contentivo del Impuesto a los Dividendos y Participación de Utilidades del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público;

- b) Artículos 18 y 36, Capítulo V del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003, contentivo de la Aportación Solidaria Temporal del Reglamento de la Ley de Equidad Tributaria;
- c) Artículo 32, Inciso a) del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003 contentivo de los bienes de la canasta básica.
- d) Toda norma que se oponga a este Reglamento.

**ARTÍCULO 37. VIGENCIA.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**

Presidente Constitucional de la República

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 51-2014**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la Constitución de la República y los tratados internacionales, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, razón por la cual debe procurar mecanismos para que se desarrolle plenamente en un grupo social pacífico y ordenado, basándose en el respeto a las normas jurídicas y a los derechos de los demás. En este sentido, el Gobierno de Honduras ha realizado una serie de esfuerzos importantes en la lucha contra el crimen organizado, fenómeno que descompone el orden social y además impide el pleno desarrollo del Estado en todos los aspectos que éste encierra.

**CONSIDERANDO:** Que los diversos esfuerzos para combatir la **DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL NARCOTRÁFICO Y LAVADO DE ACTIVOS** no solamente deben dirigirse a lograr la privación de la libertad de los autores o partícipes de hechos punibles, sino que además se han desarrollado nuevos instrumentos jurídicos con el objeto de identificar, localizar y recuperar los activos ilícitamente adquiridos, a través de la figura del decomiso o comiso de bienes, pena accesoria o sanción judicial que pretende desincentivar la actividad criminal a través de una sanción de carácter real o patrimonial que pueda ser aplicada indistintamente de la responsabilidad penal del hecho ilícito, además de golpear la estructura financiera de las organizaciones criminales para que no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras relacionadas a ellas.

el Despacho de Desarrollo Social, con asistencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un período de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

El Directorio de Especialistas, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de su nombramiento, debe aprobar, previo visto bueno de la Comisión, los demás reglamentos que sean requeridos para la correcta aplicación de la presente Ley, así como el adecuado otorgamiento de las prestaciones y servicios que se derivan de la misma.

En tanto dichos reglamentos no sean aprobados, deben seguir aplicándose los anteriores, siempre que no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 128.- DEROGACIÓN DE LA LEY:** Queda derogada la Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, contenida en el Decreto No. 138 vigente desde el 7 de Abril de 1971, y todos los demás decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 129.- VIGENCIA.** - La Presente Ley entrará en vigencia Veinte (20) días después del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero del dos mil catorce.

**JUAN RAMÓN VELASQUEZ NAZAR**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE DESARROLLO SOCIAL.

**HILDA HERNÁNDEZ ALVARADO**

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 290-2013**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 278-2013 del 21 de diciembre de 2013, Artículo 17, se reformó el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del literal a), tal como se detalla en el Anexo I del citado Decreto.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 4) del Anexo I del Decreto No. 278-2013 relacionado en el considerando precedente, enuncia como producto exento “carne de pollo entero fresco o refrigerado”, siendo necesario precisar que en dicho numeral se debe considerar también la carne de pollo congelada, con el fin de evitar la inocuidad alimentaria; delimitando la exoneración del Impuesto Sobre Ventas para la carne de pollo que no se considera de consumo popular.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario precisar en los numerales 5), 56) y 64) del citado Anexo los bienes expresamente exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario aclarar el Artículo 18 del Decreto 278-2013 que reforma el Artículo 15 literal d) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas en lo referente a la exención del servicio de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO:** Que los productos derivados del petróleo son considerados bien estratégico para la economía nacional y que son un bien controlados por el Estado.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 atribución 1 de la Constitución de la República, es atribución al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO:**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Interpretar el Artículo 2 numeral 2) del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, contentivo de la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**, en el sentido de que se entiende comprendidos el término “Nacionales” y los convenios nacionales suscritos entre productores de granos básicos con la agroindustria.

**ARTICULO 2.-** Interpretar el Artículo 15 literal d) del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus respectivas reformas, en el sentido de incluir el servicio de transporte de productos derivados del petróleo como servicio exento de la aplicación de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 3.-** Interpretar el Artículo 17 del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, que contiene la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN, ANEXO I CANASTA BÁSICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, en los términos siguientes:

- 1) En el Numeral 4) que describe carne de pollo entero fresco o refrigerado, se entiende incluido el pollo congelado comprendido en el Código SAC 0207.12.00;
- 2) En el numeral 5), se entiende incluida la carne de pollo troceada fresca, refrigerada o congelada SAC 0207.13.9 y 0207.14.9;

- 3) La carne de pollo entera o troceada, fresca, refrigerada o congelada, no incluye la carne de pollo deshuesada;
- 4) En el numeral 56), que describe arroz corriente, se interpreta que comprende únicamente el arroz blanqueado sin pulir o pulido pero sin glasear (se excluye el arroz escaldado o “parboiled”); y,
- 5) En el numeral 64) referente a pan blanco redondo, se interpreta que la exoneración es para el pan blanco (excepto con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces).

**ARTÍCULO 4.-** Interpretar el Artículo 18 del Decreto No. 278-2013, de fecha 21 de Diciembre de 2013, contentivo de la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**, que reforma el Artículo 15 literal d) de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, en el sentido de que deben pagar el Impuesto Sobre Ventas todos los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kilowatios/hora (750kw/h), por la prestación del servicio público o privado. De dicho pago, no está exento ningún tipo de usuario residencial independientemente del giro que tenga el bien inmueble; así mismo en el sentido de que en el referido literal d) después de la frase “excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra” debe ir seguido por el signo punto y coma (;) debiendo para aclaración leerse así:

“**ARTÍCULO 15.-** Están exentas...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica; agua potable y alcantarillado; servicios de construcción; honorarios profesionales obtenidos por personas naturales; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínico humano;

servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos exceptuando los servicios de tratamiento de belleza estética como ser: spa, liposucción con láser y similares; transporte terrestre de pasajeros; servicios bancarios y financieros; excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general. Quedan sujetos a este Impuesto, la venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local;

- e) ...
- f) ... y,
- g) ...

**ARTICULO 5.-** Interpretar el Artículo 22-A del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** contenida en el Decreto 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido que los ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados, no se regirán por las disposiciones del relacionado Artículo 22-A y sus reformas, sino que por lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 6.-** Reformar el Artículo 11-A de la **LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS**, contenida en el Decreto Número 24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de que las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras exactos (L.250,000.00) anuales, pueden acogerse en el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas.

**ARTÍCULO 7.-** Reformar el Artículo 8 del Decreto No. 278-2013, de fecha 21 de Diciembre de 2013, contentivo de **LA LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**, el cual se leerá de la manera siguiente:

“Artículo 8. Empresas de Transporte Aéreo...

Artículo 22 El Impuesto...

- a) ...
- b) ...
- c) En caso de las empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país, pagan el tres por ciento (3%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) y b) precedentes, resultaren menores al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos declarados.

...

...”

**ARTÍCULO 8.-** Reformar por adición el Artículo 17 del Decreto No.278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, contentivo de la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN** para agregar un nuevo producto sobre el cual no se debe pagar el Impuesto Sobre Ventas, siendo el **DULCE DE RAPADURA** producido éste artesanalmente.

**ARTÍCULO 9.-** Reformar el Artículo 45 del Decreto No.278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, el cual se leerá de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 45.- FONDO DE SOLIDARIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA EXTREMA.** Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que proceda a la constitución de un fondo de solidaridad y protección social para la reducción de la pobreza extrema por un monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.4,500,000,000.00)**; dichos fondos o recursos serán obtenidos en base al tres por ciento (3%) del incremento al Impuesto Sobre Ventas y depositados en el Banco Central de Honduras (BCH)

en uno o más Bancos del Sistema Nacional mediante un fideicomiso a efecto de garantizar que los recursos económicos recaudados en el mencionado fondo sean exclusivamente destinados para garantizar la continuidad y aplicación de los beneficios del Programa “Bono Diez Mil” y otros proyectos y programas sociales, impulsados por la Presidencia de la República o la Secretaría de Estado que designe el Consejo de Secretarios de Estado”.

**ARTÍCULO 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de enero de dos mil catorce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE FINANZAS.

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**

## JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### A V I S O

El infrascrito, Secretario por Ley del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 26 de julio de 2013, compareció ante esta Judicatura el Abogado **ADOLFO MARCIANO BANEGAS PUERTO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SEGUROS CREFISA, S.A.**, interponiendo demanda en materia de ordinaria a la cual se le asignó la orden de ingreso número **318-13**, contra el Estado de Honduras a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (C.N.B.S.). Para que se declare no ser conforme a Derecho un acto administrativo y en consecuencia se decrete la nulidad de una resolución administrativa.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Que se adopten las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.-Suspensión del acto impugnado.- Se acompañan documentos.-Habilitación de días y horas inhábiles.- Se impugnan las Resoluciones N°. **DPUF-584/05-04-2013** de fecha cinco(5) de abril de dos mil trece (2013) y **DPUF-1212/02-07-2013** de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), emitidas por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (C.N.B.S.).

**LIC. JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ**  
SECRETARIO, POR LEY

5 A. 2014

-----

**REPÚBLICA DE HONDURAS**  
**SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**  
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA**  
**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**  
**AVISO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS**  
**Y SUSTANCIAS AFINES**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER:** Que en esta Secretaría de Estado se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancia afín.

La Abog. **MARÍA LILIANA AGUILAR**, actuando en representación de la empresa **WILLBUR-ELLIS**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **TRIFOL PLUS**, compuesto por los elementos: **70% NONILFENOL + ETOXILATOS + ALKILARILPOLIETOXILATOS, ISOPROPANIL, COMPUESTO DE SILICONA, POLICARBOXILATO ALIFÁTICO.**

En forma de: **LÍQUIDO**

Formulador y País de Origen: **WILLBUR-ELLIS CO. / ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USA)**

Tipo de Uso: **COADYUVANTE (SURFACTANTE).**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

**Fundamento Legal:** Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., siete (07) de marzo de 2014.

**“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**Dr. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO**  
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

5 A. 2014





La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 6 DE MARZO DEL 2014. NUM. 33,372

## Sección A

### Poder Legislativo

**DECRETO No. 4-2014**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 278-2013 del 21 de diciembre de 2013 se aprobó la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, con el propósito de reordenar las Finanzas del Estado, reducir el déficit fiscal y procurar una mejor captación y administración de los recursos fiscales del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No. 278-2013 en su Artículo 17, se reformó el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas; en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del literal a).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de enero de 2014, se aprobó el Decreto Legislativo No.2-2014, derogando el Artículo 17 del Decreto No.278-2013 ordenando en su Artículo 2 a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) realicen la descripción de las partidas arancelarias a fin de que queden exonerados todos los artículos esenciales para el consumo popular.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo 005-2014 el Presidente de la República aprobó el Listado de los artículos esenciales de consumo popular precisados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI).

**CONSIDERANDO:** Que la descripción detallada en el Acuerdo Ejecutivo 001-2014 permite identificar

### SUMARIO

**Sección A  
Decretos y Acuerdos**

4-2014	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: Aprobar el Acuerdo Ejecutivo 005-2014 del Presidente de la República que contiene el listado de los artículos esenciales de consumo popular de conformidad a lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 2-2014 de fecha 29 de enero de 2014.	A. 1-2
254-2013	Decreta: <b>LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA.</b>	A. 2-8
	<b>PODER EJECUTIVO</b> Acuerdo Ejecutivo Número 010-2014 y 002-A-2014.	A. 9-10
109-2014	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Ratificar al señor <b>FELIPE AGUILAR CALIX</b> , en su condición de miembro propietario y a la señora <b>MARIANA MADRID RIVERA</b> , como miembro suplente, ante el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria.	A. 10-11
	Otros.	A. 11
	<b>AVANCE</b>	A. 12

<b>Sección B</b> Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-36
--	---------

claramente los artículos esenciales de consumo popular que deben quedar exentos del pago de Impuesto Sobre Ventas.

**CONSIDERANDO:** Que la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, así como el acceso a una información adecuada y veraz sobre la comercialización de bienes y servicios, es un derecho universal de los consumidores.

**CONSIDERANDO:** Que es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las Leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el Acuerdo Ejecutivo 005-2014 del Presidente de la República que contiene el listado de los artículos esenciales de consumo popular de conformidad a lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 2-2014 de fecha 29 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de febrero del dos mil catorce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2014.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.

**ALDEN RIVERA MONTES**

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 254-2013**

**EL CONGRESO NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 286-2009 de fecha 13 de Enero de 2010, se adopta la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 de la Ley relacionada en el considerando precedente establece la Visión de País el año 2038, que comprende los Objetivos Nacionales y las Metas de Prioridad Nacional y, en su Objetivo 2, reconoce y aspira a una Honduras desarrollándose en democracia, con seguridad y sin violencia así como que su Meta 2.2 propone reducir la tasa de homicidios por cada 100,000 habitantes a un nivel por debajo del promedio internacional.

**CONSIDERANDO:** Que en el marco de la situación que ha afrontado el país en materia de seguridad, es meritorio recordar la existencia de consenso por parte de los actores de la sociedad política-civil al momento de la

## ***La Gaceta***

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

## Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO No. 005-2014

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo Número 278-2013 del 21 de diciembre de 2013 y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 30 de diciembre de 2013, el Congreso Nacional aprobó la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, con el propósito de reordenar las Finanzas del Estado, reducir el déficit fiscal y procurar una mejor captación y administración de los recursos fiscales del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto Legislativo antes mencionado en su Artículo 17, el Congreso Nacional reformó el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del literal a).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de enero de 2014, el Congreso Nacional aprobó el Decreto Legislativo Número 2-2014, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014, derogando el Artículo 17 del Decreto Legislativo Número 278-2103 y, en su Artículo 2 instruye a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) realicen la descripción dentro de las Partidas Arancelarias, a fin de que queden exonerados todos los artículos esenciales de consumo popular.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 07 de febrero de 2014 en cumplimiento a lo ordenando en el Decreto Legislativo Número 2-2014, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); precisó la descripción de las fracciones arancelarias que componen los productos de la canasta básica exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas a efecto del correspondiente control.

**CONSIDERANDO:** Que esta descripción detallada permite identificar claramente los artículos esenciales de consumo popular que están exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas.

**CONSIDERANDO:** Que la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, así como el acceso a

una información adecuada y veraz sobre la comercialización bienes y servicios, es un derecho universal de los consumidores.

### POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 245 atribución 1, 2, 11, 19 y 30 de la Constitución de la República; 5, 6, 11, 33, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; y, Artículo 2 del Decreto Legislativo Número 2-2014, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014.

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el Listado de los artículos esenciales de consumo popular exonerados del pago del Impuesto Sobre Ventas, descritos y/o precisados dentro de las Partidas Arancelarias, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI), contenidos en el Anexo I del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del presente Acuerdo Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2.-** Remitir el presente Acuerdo Ejecutivo al Soberano Congreso Nacional, en cumplimiento del Decreto Legislativo Número 02-2014, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**ALDEN RIVERA MONTES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DESARROLLO ECONÓMICO  
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN  
LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ANEXO I

**Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular establecidos de conformidad al mandato del Artículo 2 del Decreto No. 2-2014 (Incisos Arancelarios) (Productos)**

Nota: Donde se refiere a la Lista Específica, prevalece la descripción del producto, caso contrario prevalece la fracción arancelaria especificada con las excepciones señaladas.

Producto	Fracciones Arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación (ACI)	Productos
<b>Carnes de Bovino (Fresca, refrigerada o congelada)</b>	<p align="center"><b>0201 y 0202</b></p> <p>Excepto cortes especiales frescos o refrigerados o congelados tales como: rib-eye, delmonico, T-bone, new-york, picaña, filet migñon, brisket boneless, entre-cort, cortes especiales para "fajitas". Asimismo, las carnes denominadas "prime y choice".</p> <p>Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.</p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tajo de res</li> <li>2. Bistec de res</li> <li>3. Costilla de res</li> <li>4. Cola de res</li> <li>5. Carne con hueso (Hueso para sopa)</li> <li>6. Carne molida</li> <li>7. Carne para asar</li> <li>8. Chuleta de res</li> <li>9. Lomo de res</li> <li>10. Mano de piedra</li> <li>11. Milanesa</li> </ol>
<b>Carne de Cerdo (Fresco, refrigerado o congelada)</b>	<p align="center"><b>0203</b></p> <p>Excepto los cortes frescos, refrigerados o congelados tales como: "pork brisket bones narrow"; "pork boston butt"; "pork brisket bones cut" "pork riblets"; "pork light spare ribs"; "pork rib ends"; "pork ham ends"; "pork cushion meat"; "pork blade meat".</p> <p>Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas</p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Tajo de cerdo</li> <li>13. Costilla de cerdo</li> <li>14. Chufeta</li> <li>15. Carne molida</li> <li>16. Lomo de cerdo</li> <li>17. Pierna de cerdo</li> <li>18. Milanesa</li> </ol>
<b>Carne de pollo (Fresco, refrigerado o congelado)</b>	<p align="center"><b>0207</b> <b>0207.11.00, 0207.12.00,</b> <b>0207.13.9, 0207.14.9</b></p> <p>Se excluye, las presentaciones marinadas y/o condimentadas</p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Pollo entero fresco o refrigerado</li> <li>20. Pollo entero congelado</li> <li>21. Pechugas de pollo (frescas o refrigeradas o congeladas)</li> <li>22. Alas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas)</li> <li>23. Muslos de pollo (frescos, refrigerados o congelados)</li> <li>24. Piernas de pollo (frescos, refrigerados o congelados)</li> <li>25. Pollos partidos de otra forma (frescos, refrigerados o congelados)</li> </ol>
<b>Visceras y Menudos</b>	<p><b>0206.10, 0206.2, 0206.30,</b> <b>0206.4, 0207.13.99,</b></p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>26. Lenguas</li> </ol>

Comestibles (de bovino, de cerdo y de pollo) (frescos, refrigerados o congelados)	0207.14.99, 0504.00.10	27. Hígados 28. Corazones 29. Riñón 30. Piel de cerdo 31. Patitas de cerdo 32. Patas de vaca 33. Menudos de pollo 34. Cabezas de cerdo 35. Cabezas de res 36. Mondongo (de res)
Pescado y Filetes Bagres, robalos, pargos, corvinas y tilapias. Frescos, refrigerados, congelados, secos y salados; filetes y cabezas.	0302.71.00, 0302.72.00, 0302.84.00 0302.89.10, 0302.89.40, 0302.89.60, 0303.23.00, 0303.24.00 0303.84.00, 0303.89.00 0304.31.00, 0304.32.00 0304.49.00, 0304.51.00 0304.59.00, 0305.31.00 0305.39.00, 0305.59.00	<b>Lista Específica</b> 37. Tilapias enteras, frescas, refrigeradas o congeladas 38. Bagres enteros, frescos, refrigerados o congelados 39. Robalos enteros, frescos, refrigerados o congelados 40. Pargos enteros; frescos, refrigerados o congelados 41. Corvina entera, fresca, congelada o refrigerada 42. Filete de tilapia frescos, refrigerados o congelados 43. Filete de bagre frescos, refrigerados o congelados 44. Filete de pargo frescos, refrigerados o congelados 45. Filete de corvina frescos, refrigerados o congelados 46. Filete róbalo frescos, refrigerados o congelados 47. Cabezas de pescado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 48. Pescado seco y salado entero (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 49. Filete de pescado seco y salado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)
Leche y Derivados	0401 (excepto 0401.50.00), 0402.21.21, 0405.10.00, 0405.90.90, 0406.10.00, 2202.90.90	<b>Lista Ilustrativa</b> 50. Leche natural de vaca 51. Leche pasteurizada entera fluida en bolsa 52. Leche pasteurizada entera fluida en cartón 53. Leche entera de larga duración (UHT) 54. Leche semidescremada fluida en bolsa, en cartón y en empaques UHT 55. Leche descremada fluida en bolsa, en cartón, en empaques UHT 56. Leche deslactosada fluida 57. Leche íntegra en polvo en envases de hasta 5 kg 58. Mantequilla 59. Crema de leche (mantequilla procesada en bolsa)

		60. Cuajada 61. Quesillo 62. Queso blanco fresco 63. Queso crema 64. Queso blanco seco y semiseco 65. Queso de producción artesanal 66. Requesón 67. Leches saborizadas
<b>Huevos de Gallina</b>	<b>0407.21.00</b>	68. Huevos de gallina
<b>Hortalizas y Vegetales</b>	0701.90.00, 0702.00.00 0703.10.11, 0703.10.12 0703.10.13, 0703.10.19 0703.20.00, 0704.10.00 0704.10.00, 0704.90.00 0705.11.00, 0705.19.00 0706.10.00, 0706.90.00, 0706.90.00, 0707.00.00, 0708.10.00, 0708.20.00, 0709.30.00, 0709.40.00, 0709.60.10, 0709.60.20, 0709.60.90, 0709.93.10, 0709.93.20, 0709.93.90, 0709.99.10, 0709.99.20, 0709.99.90, 0709.99.90, 0709.99.90, 0714.10.00, 0714.20.00, 0714.50	<b>Lista Específica</b> 69. Papas 70. Tomates 71. Cebolla amarilla 72. Cebolla blanca 73. Cebolla roja 74. Cebollines 75. Ajos 76. Coliflor 77. Brócoli 78. Repollos 79. Lechuga de cabeza 80. Lechuga de hoja 81. Apio 82. Zanahorias 83. Rábanos 84. Berenjenas 85. Remolachas 86. Pepinos 87. Frijolitos verdes en vainas (ejotes) 88. Chile dulce 89. Chile morrón 90. Chile tabasco 91. Chile jalapeño 92. Ayotes 93. Zapallos 94. Pepianes o pipianes 95. Mazorcas de elote tierno 96. Arvejas 97. Patastes 98. Culantro de pata 99. Culantro de Castilla 100. Jilotes 101. Yuca 102. Camote 103. Malanga
<b>Frutas Frescas</b>	0801.11.00, 0801.12.00 0803.10.00, 0803.90.11 0803.90.90, 0804.30.00 0804.40.00, 0804.50.10 0804.50.10, 0804.50.20 0805.10.00, 0805.20.00 0805.50.00, 0805.40.00 0807.11.00, 0807.19.00 0807.20.00, 0810.10.00	<b>Lista Específica</b> 104. Cocos secos 105. Cocos con cáscara (cocos frescos) 106. Coco rallado 107. Plátanos verdes 108. Plátanos maduros 109. Bananos frescos verdes 110. Bananos frescos maduros

	<p><b>0810.20.00, 0810.90.30</b>  <b>0810.90.70, 0810.90.90</b>  <b>0810.90.90, 0810.90.90</b>  <b>0810.90.90, 0813.40.00</b></p> <p>A excepción del mango fresco verde o maduro, se excluyen las presentaciones troceadas o partidas, en rodajas; peladas; y las mezclas acondicionadas para la venta al detalle.</p>	<p>(incluyendo los minimitos o "dátiles")</p> <p>111. Butucos  112. Piñas  113. Aguacates  114. Mangos verde  115. Mango maduro  116. Mango fresco verde y maduro en bolsa, entero y troceado  117. Guayabas  118. Naranja dulce  119. Naranja agria  120. Mandarinas  121. Limones  122. Toronjas  123. Sandías  124. Melones  125. Papayas  126. Fresas  127. Moras  128. Maracuyá  129. Ciruelas tronadoras  130. Rambután  131. Lichas  132. Marañoses  133. Nance  134. Mazapán  135. Tamarindo</p>
<b>Café</b>	<p><b>0901.21.00</b>  Se exceptúa el café descafeinado, aromatizado o saborizado. Se exceptúan también los café tipo Premium o gourmet e instantáneos</p>	<p>136. Café molido en grano en presentaciones de hasta una libra.</p>
<b>Especies</b>	<p><b>0904.12.00</b></p>	<p>137. Pimienta molida</p>
	<p><b>0910.91.00</b></p>	<p>138. Especies (Exclusivamente la mezcla de pimienta y comino)</p>
	<p><b>0910.99.90</b></p>	<p>139. Achiote</p>
<b>Granos Básicos</b>	<p><b>0713.33.20, 0713.33.40</b>  <b>1001.19.00, 1001.99.00</b>  <b>1005.90.20, 1005.90.30</b>  <b>1006.10.90, 1006.20.00</b>  <b>1006.30.90, 1006.40.00</b>  <b>1007.90.00, 1201.90.00</b></p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <p>140. Frijol Negro  141. Frijol blanco  142. Frijol Rojo  143. Trigo  144. Maíz amarillo  145. Maíz Blanco  146. Arroz con cáscara  147. Arroz pardo  148. Arroz descascarillado  149. Arroz oro  150. Arroz clasificado  151. Arroz escaldado o "parboiled"  152. Arroz partido  153. Sorgo (maicillo) de grano  154. Frijoles de soja</p>

<b>Harinas</b>	<p>1101.00.00 1102.20.00 1102.90.30 1208.10.00</p> <p>Se excluyen las harinas preparadas para pastelería y harinas para panqueques</p>	<p><b>Lista Específica</b> 155. Harina de trigo 156. Harina de maíz 157. Harina de arroz 158. Harina de soya</p>
<b>Manteca</b>	<p>1501.10.00 1516.20.90</p>	<p><b>Lista Específica</b> 159. Manteca de cerdo. 160. Manteca comestible de origen vegetal</p>
<b>Embutidos</b>	<p>1601.00.10 1601.00.30 1601.00.30 1601.00.90 1601.00.90 1602.49.90</p> <p>En el caso del chorizo criollo, se refiere exclusivamente al chorizo, elaborado a base de carne molida de cerdo (no ahumada ni madurada) condimentada. Se excluyen los chorizos especiales tales como el denominado "chorizo español o ibérico" entre otros.</p> <p>Se excluye la mortadela, ahumada y/o adicionadas de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>Se excluyen los jamones ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>En el caso de los hot dogs se refiere a los fabricados a partir de mezclas de carnes, y que se comercializan como hot dog de cerdo o hot dog de pollo. Se excluyen los hot dogs ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p>	<p><b>Lista Específica</b> 161. Morcilla de res (Moronga de res) 162. Morcilla de cerdo (Moronga de cerdo) 163. Chorizo criollo embutido 164. Chorizo criollo suelto 165. Mortadela 166. Jamón 167. Hot dogs</p>
<b>Azúcar</b>	<p>1701.13.00 1701.13.00 1701.99.00</p>	<p>168. Azúcar morena 169. Rapadura de dulce 170. Azúcar blanca, no pulverizada ni refina</p>



<b>Pastas Alimenticia</b>	<p align="center"><b>1902.19.00</b></p> <p>Pastas elaborados a partir de harina de trigo. Se excluyen las pastas que contengan huevo, y las pastas integrales en todas sus presentaciones.</p>	<p><b>Lista Específica</b></p> <p>171. Fideos 172. Espagueti 173. Macarrones 174. Coditos 175. Caracolitos 176. Canelón 177. Tallarines</p>
<b>Productos de Panadería</b>	<p align="center"><b>1905.31.90</b></p>	<p>178. Galletas dulces (excepto enlatadas)</p>
	<p align="center"><b>1905.90.00</b></p> <p>Panes elaborados a partir de harina de trigo. Se exceptúan asimismo el pan con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces, ciabatta, tipo "sub", croissant, trenzado, pitta, bagel, "english muffin"). En el caso del pan molde se excluye el pan molde tipo "light", multigrano y mantequilla, y el pan molde tostado</p> <p>Para el pan dulce, se exceptúan la panadería rellena o adicionada de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces; pastelería, repostería; donas de todo tipo, y muffins de todo tipo)</p> <p>En el caso de las tortillas de maíz, se excluyen las tortillas horneadas, tostadas, fritas y coloreadas.</p> <p>Para la tortilla de harina de trigo, se excluyen las presentaciones light e integral</p>	<p><b>Lista Ilustrativa</b></p> <p>179. Pan blanco 180. Pan molde blanco 181. Pan Integral 182. Pan tipo "baguete" 183. Pan molde integral 184. Semitas de yema 185. Semitas pelonas 186. Guarachas 187. Semitas de manteca 188. Polvorones 189. Marquesotes 190. Bolillos de yema 191. Bollito 192. Pan de yema 193. Quequitos 194. Pastelitos de piña 195. "Viejitas" 196. Margaritas 197. Pan de coco 198. Pan de banano 199. Pan de zanahoria 200. "Lenguas y bizcochos" 201. Enrollados 202. Campiranas 203. "Deditos" 204. "Manitos" 205. Hojaldras 206. Pan de pan 207. Pan de casa 208. Tortillas de maíz 209. Tortilla de harina de trigo 210. Quesadillas 211. Tustacas 212. Rosquillas 213. Rosquetes 214. Totopostes</p>
<b>Jugos de Fruta</b>	<p align="center"><b>2009.1, 2009.21.00 2009.31.00 y 2009.39.00 2009.41.00 y 2009.49.00 2009.79.90 2009.89.20 2009.89.30 2009.89.90 2009.90.00</b></p>	<p><b>Lista Específica</b></p> <p>215. Jugo de naranja 216. Jugo de toronja 217. Jugo de limón 218. Jugo de piña 219. Jugo de guayaba 220. Jugo de maracuyá 221. Jugo de guanábana 222. Jugo de tamarindo 223. Mezclas de jugos de las frutas naranja, toronja, limón, piña, guayaba, maracuyá,</p>

		guanábana, tamarindo, incluso zanahoria.
<b>Otros Productos Alimenticios</b>	<b>0409.00.00</b>	224. Miel de abeja
	<b>0604.20.90 y 0604.90.90</b>	225. Hojas de plátano para envolver tamales y/o nacatamales
	<b>2501.00.90</b>	226. Sal común o de mesa yodada y sin yodar
	<b>2201.10.00</b>	227. Agua natural purificada en bolsas hasta de 500 ml. Sin gasificar 228. Agua natural o purificada en botellones de 5 galones. Sin gasificar
	<b>1104.12.00</b>	229. Avena en grano, aplastados o en copos
	<b>2006.00.00</b>	230. Alcitriones de "chiberro", ayote, papaya o naranja 231. Ayote en miel 232. Coyoles en miel
	<b>2301.10.00</b>	233. Chicharrones de cerdo
	<b>2004.90.00</b>	234. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, congelados
	<b>2005.59.00</b>	235. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, refrigerados. No se incluyen las presentaciones enlatadas o en envases tipo "Pouch".
	<b>2106.90.60</b>	236. Leche de soya en polvo
	<b>2202.90.00</b>	237. Charamuscas o topogigios, y minutas de hielo 238. Paletas de hielo de las comúnmente denominadas paletas de vasito
	<b>2304.00.10</b>	239. Harina de residuos de soya
<b>Café Servido</b>		240. Únicamente Café negro servido azucarado o no azucarado, o con leche de vaca (café con leche) (sin adiciones de saborizantes, licores, cremas, sucedáneos de leche y especias). Se excluyen las presentaciones tales como: Café helado, granitas, capuchinos.
<b>Otros Productos No Alimenticios</b>	<b>2828.10.00</b>	241. Hipoclorito de calcio
	<b>2828.90.10</b>	242. Hipoclorito de sodio
	<b>2801.10.00</b>	243. Cloro
	<b>3406.00.00</b>	244. Velas (candelas)
	Se exceptúan las	

	presentaciones aromatizadas, escarchadas, decorativas y decoradas, en envases de vidrio o plástico	
	3006.50.00	245. Botiquines equipados para primeros auxilios
	3605.00.00	246. Fósforos
	8506.1	247. Exclusivamente pilas secas de 1.5 voltios utilizadas en linternas de mano y radios portátiles, de los tipos AA, AAA, C y D; y pilas secas de 9 voltios (cuadradas). Se exceptúan las pilas alcalinas y las recargables de los tipos identificados.
<b>Útiles Escolares</b>		<b>Lista Específica</b>
	3926.10.10	248. Borradores de plástico
	4016.92.90	249. Borradores de caucho
	4820.20.00	250. Cuadernos
	4901.91.00	251. Diccionarios, enciclopedias (incluso en fascículos)
	4901.99.00	252. Libros escolares de lectura
		253. Folletos técnicos o didácticos
	4903.00.00	254. Libros ilustrados o grabados de estampas preparados para los rudimentos del alfabeto o del vocabulario
	4903.00.00	255. Cuadernos infantiles para dibujar o colorear
	4905.10.00	256. Esferas para uso educativo
	4905.91.00	257. Atlas
	4905.99.00	258. Mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos
	8214.10	259. Sacapuntas para uso escolar
	9017.20.00	260. Reglas, escuadras, transportadores, compases, para uso escolar
	9608.10.00	261. Bolígrafos con cubierta plástica para uso escolar
	9608.20.00	262. Marcadores punta fina de fieltro para uso escolar
	9609.10.10	263. Lápices de grafito y de colores con funda de madera para uso escolar
	3407.00.00	264. Plastilina o plasticina de uso escolar
	4802.58.99	265. Cartulina corriente de uso escolar (blanca y de colores)
	4802.69.90	266. Acuarelas de agua de uso escolar
	3213.10.00	267. Tiza
	9609.90.10	268. Pizarras
	9610.00.00	269. Marcadores para pizarra de formica
	9608.20.00	270. Láminas educativas
	4901.10.00	271. Crayones o crayolas
	9609.10.90	
<b>Servicios de Transporte</b>		272. Servicio de flete de productos destinados a la exportación
		273. Servicios de transporte de productos derivados del petróleo



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 30 DE DICIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,316

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 278-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario regular las exoneraciones otorgadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el Impuesto Sobre Ventas (ISV) y en el Derecho Arancelario a la Importación (DAI); con el propósito de generar más eficiencia en la economía.

**CONSIDERANDO:** Que los diferentes sectores de la sociedad que han gozado por más de medio siglo de beneficios tributarios, deben contribuir al bienestar de los sectores más pobres de la población, a fin de construir una sociedad más justa y equitativa.

**CONSIDERANDO:** Que es de prioridad nacional el control de las exoneraciones y franquicias aduaneras, así como de establecer medidas antievasión a fin de dar una correcta aplicación a la legislación vigente en materia de importación de mercancías.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional reordenar las finanzas del Estado con el propósito de reducir el déficit fiscal, y evitar los efectos negativos que este produce en la economía hondureña, tanto en la generación de inflación como en el deterioro del poder adquisitivo del Lempira. Asimismo, es pertinente procurar una mejor captación y administración de los recursos fiscales del Estado.

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

278-2013	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN.	A. 1-16
	Decretos Nos.: 245-2013, 260-2013, 263-2013, 264-2013, 269-2013 y 271-2013.	A.16-23
	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Acuerdo Ejecutivo Número 639.	A. 23
	<b>AVANCE</b>	A. 24

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad  
B. 1-8

PORTANTO,

DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

#### TÍTULO I DE LA RACIONALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS EXONERACIONES

#### CAPÍTULO I DEL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO

**ARTÍCULO 1.-** Derogatoria de las Exoneraciones.-  
Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias

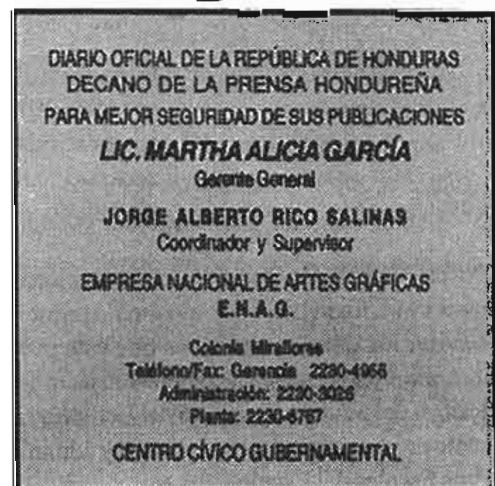
aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales, incluyendo las emitidas a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de: las Fuerzas Armadas de Honduras, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Estatales.

Así mismo quedan derogadas todas las exoneraciones, otorgadas a las organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro, independientemente de las actividades que realicen, y que en virtud de leyes y decretos especiales el Estado les ha otorgado un tratamiento de favor.

**ARTÍCULO 2.- Exoneraciones.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes:

1. Las otorgadas por mandato de la Constitución de la República;
2. Las otorgadas por Tratados y Convenios Internacionales;
3. Las otorgadas según Decreto 185-86 del 31 de octubre de 1986 y sus reformas, referidas al beneficio a los hondureños residentes en el exterior;
4. El Régimen del viajero descrito en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento;
5. Las otorgadas según Decreto 26-90-E del 18 de febrero de 1992 contenido de la Ley Especial de Carta de Naturalización, Artículo 10;
6. Las otorgadas según Decreto 37-95 a las Delegaciones Deportivas, publicado el 24 de abril de 1995, siempre y cuando sean para uso exclusivo de las delegaciones deportivas;
7. Las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales;
8. Las otorgadas según Decreto 70-2001 de fecha 30 de mayo de 2001 en su Artículo 8 al Fondo Cafetero Nacional, publicado el 30 de julio de 2001;
9. Las otorgadas al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), de conformidad al Artículo 47 reformado del Decreto No. 213-2000 del 1 de noviembre de 2000, únicamente con relación a la importación de fertilizantes;
10. Las otorgadas según Decreto 208-2003 del 12 de diciembre de 2003, Artículos 25 y 26 de la Ley de Migración y Extranjería, publicado el 3 de marzo del 2004;
11. Las otorgadas según Decreto 44-2004 del 1 de abril de 2004, Artículo 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, publicada el 15 de mayo de 2004;
12. Las otorgadas según Decreto 160-2005 del 24 de mayo de 2005, artículos 36, 54, 55 y 56 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, publicado el 25 de octubre de 2005;
13. Las otorgadas según Decreto 199-2006 del 15 de enero de 2007, contenido de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, Artículos 33 y 36, publicado el 21 de Julio del 2007;
14. Las otorgadas según Decreto 51-2011 del 3 de mayo de 2011, contenido de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Artículo 37, publicado el 15 de Julio del 2011;
15. Las otorgadas según Decreto 126-2011 del 9 de agosto de 2011, contenido de la Ley del Fomento del Turismo Rural Sostenible, Artículo 4, publicado el 4 de octubre de 2011;
16. Las otorgadas según Decretos y Convenios existentes entre el Gobierno de Honduras y la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano;
17. Las otorgadas conforme a la Ley de Seguridad Poblacional Decreto No. 105-2011 del 14 de septiembre de 2011 y sus reformas, relacionándolo con el Decreto 199-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, contenido de la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, Artículo 7;
18. Las otorgadas en las siguientes leyes: Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998 y sus reformas, Ley Constitutiva de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto No. 35 de fecha 19 de Julio de 1976 y sus reformas; Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y sus Reformas; y los otorgados en los contratos de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) autorizados mediante decretos legislativos, sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003 y la adquisiciones para equipamiento y construcción de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No 32-2013 publicado el 2 de abril de 2013;
19. Las otorgadas según Decreto 212-87, 29 de noviembre de 1987, contenido de la Ley de Aduanas de Honduras, publicada el 29 de diciembre de 1987 y sus Reformas;
20. Las Otorgadas por Ley de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto No.6 del 26 de julio de 1958;
21. Las donaciones al Estado y a las asociaciones no lucrativas de desarrollo para atender las necesidades prioritarias de salud, alimentación, educación, generación de empleo y las

# La Gaceta



otorgadas a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);

22. Las otorgadas en el Decreto No. 143-2013 del 23 de julio de 2013 contentivo de la LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO y su reglamentación emitida conjuntamente por las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y Finanzas con el acompañamiento de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
23. Contratos suscritos por COALIANZA y aprobados por el Congreso Nacional; y,
24. Las otorgadas a la CRUZ ROJA HONDUREÑA.

**ARTÍCULO 3.- Reforma al Decreto 90-2012.** Reformar el Artículo 5 numeral 1 del Decreto 90-2012 del 14 de Junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de Julio del 2012, el que en adelante se leerá así:

“Artículo 5. Beneficios e Incentivos fiscales. . .

- 1) Exención total del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos que graven la importación de equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes que tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada; y,
  - 2) ...
- ....”

## CAPITULO II DEL IMPUESTO A LA IMPORTACION DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

**ARTÍCULO 4.- Reforma del Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial.** Reformar el Artículo 40 del Decreto No. 131-98 del 30 de Abril de 1998, contentivo de la Ley del Estímulo a la Producción a la Competitividad y al Desarrollo Humano y sus reformas, en el sentido de reformar únicamente el tributo denominado **APORTE PARA LA ATENCION A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL**, en la forma siguiente:

PRODUCTO	APORTE EN DÓLARES
Gasolina Súper	1.4089
Gasolina Regular	1.2416
Diesel	0.8606
Fuel Oil (Bunker C)	0.4267
Kerosina	0.1500
LPG:	
Hasta 25 Libras	0.1500
Superior a 25 libras	0.1500
AvJet	0.0300

## CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 5.- Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta.** Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por:

1. Constitución de la República;
2. Convenios o Tratados Internacionales;
3. El Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
4. El Convenio de la Escuela Agrícola Panamericana;
5. El Convenio de Viena a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional; así como a los Organismos y Agencias Internacionales de conformidad a su respectivo convenio;
6. El Estado, las Municipalidades y demás instituciones descentralizadas y autónomas excepto las Empresas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública;
7. Contratos suscritos con el Estado, que otorguen la exoneración y que se encuentren aprobados por el Congreso Nacional;
8. La Ley a las empresas que operan en el Régimen contenido en la Ley de Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP), sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003;
9. Decretos y Leyes especiales a las Iglesias reconocidas;
10. Las leyes a Jubilados o Pensionados por el monto de la pensión recibida;

11. Las leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados;
12. La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas; dichas actividades no lucrativas deben ser calificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Decreto No.113-2011 de fecha 24 de Junio de 2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público;
13. La Ley a los Partidos Políticos legalmente constituidos;
14. La Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contentiva en el Decreto 51-2011 publicada el 15 de junio de 2011 a los beneficiarios ahí amparados;
15. El Decreto No.70-2007 del 30 de mayo de 2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas;
16. El contrato del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III aprobado por el Congreso Nacional; y,
17. El Decreto 90-2012 del 14 de junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de julio del 2012, en el artículo 5 numeral 2.

En el Sector de Comidas Rápidas y Bebidas las personas jurídicas y otras empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos al Turismo y sus reformas, deben pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al vencimiento de los beneficios otorgados por la misma.

**ARTÍCULO 6.- Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital.-** Reformar el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas adicionando un párrafo tercero el que en adelante debe leerse así:

“ARTÍCULO 10.- Por renta bruta....

No obstante....

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto del impuesto de ganancias de capital descrito en el presente Artículo.”

Para los...

No forman parte...”

**ARTÍCULO 7.- Liquidación y Entero de la Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital.-** El contribuyente presentará la liquidación de la retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital descrita en el Artículo anterior, mediante la declaración de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Público contenida en Decreto No.113-2011 emitido el 24 de junio de 2011.

El entero del tributo deberá hacerlo la institución retenedora en la Tesorería General de la República a más tardar dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se efectuó la retención por los conceptos arriba mencionados, emitiendo los respectivos comprobantes para fines de control y fiscalización, por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El Instituto de la Propiedad no procederá a realizar el registro del bien inmueble sin antes haber sido acreditado el pago de impuestos.

**ARTÍCULO 8.- Empresas de Transporte Aéreo y Marítimo.-** Adicionar al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el literal c) y un penúltimo párrafo, el que en adelante debe leerse así:

“ARTÍCULO 22. El impuesto...

- a) ...
- b) ...
- c) En caso de las empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país, se tomará para efectos del cálculo del impuesto, una renta neta gravable equivalente al diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña. A la cual se le aplicará únicamente la tasa del Impuesto Sobre la Renta descrita en el literal a) de este Artículo.

Se considerarán representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.

El valor...”

**ARTÍCULO 9.- Adición a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.-** Reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de adicionar el Artículo 22-A, el que debe leerse así:

“**ARTÍCULO 22-A.** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del periodo impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en el literales a) y b) del Artículo 22 de la presente Ley, resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados.

La tasa se reducirá al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el caso de los ingresos obtenidos por las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen los siguientes productos y servicios:

- a) Producción y distribución de Cemento;
- b) Servicios públicos prestados por las empresas estatales;
- c) Los productos y medicamentos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor o importador;
- d) Ingresos por producción, venta y distribución de Petróleo y sus derivados; y,
- e) El sector o industria de panadería.

No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) referido las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) La personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;
- b) Los contribuyentes cuyos ingreso brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2003;
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en periodo pre-operativo después de la vigencia de esta Ley, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que

ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este literal, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), especificando en su caso por sectores.

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta del periodo fiscal 2014.

La empresas que declaren pérdidas de operación estarán sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96 – 2012 del 20 de junio del 2012.”

**ARTÍCULO 10.- Ingresos en Concepto de Dividendos.-** Reformar el primer párrafo del Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que en adelante se leerá así:

“**ARTÍCULO 25.-** Los ingresos percibidos por las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil.

En este caso,...

Se consideran...”

#### CAPÍTULO IV

#### CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 11.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de Propiedades inmuebles o Plusvalía.-** Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el incremento de valor, ubicación o plusvalía de los bienes inmuebles, el que se aplicará cada vez que se hagan operaciones registrales en el Instituto de la Propiedad sobre el inmueble sujeto a este impuesto. El Reglamento que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá determinar la forma de pago de este impuesto.



Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de pago de este impuesto dentro del plazo legal establecido estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 120 del Código Tributario y las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 12.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados por el Estado.-** Adicionar un último párrafo al Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

“Artículo 50. Cuando el contribuyente...

Se faculta...

Asimismo...

Las personas jurídicas...

Las retenciones...

Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectúe por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

**ARTÍCULO 13.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes.-** Reformar el Artículo 6 párrafo 6 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No. 113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y sus reformas, el que debe leerse así:

“Artículo 14. Ganancias de Capital...

El pago...

Constituyen...

En las Operaciones...

Para el cálculo...

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor

debe ser enterado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Se exceptúa...

Se exceptúa...

No se considera...

1) ...

2)... y,

3)..."

**ARTÍCULO 14.- Multas Recargos e Intereses.-** En caso de aplicaciones de multas, recargos e intereses derivadas de auditorías aplicadas a contribuyentes responsables o agentes de retención por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), su aplicación se hará de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

## CAPITULO V DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA

**ARTÍCULO 15.- Restablecimiento de la Aportación Solidaria.-** Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

“ARTÍCULO 22.- Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante.

La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

**ARTÍCULO 16.- Tasas del Impuesto Sobre Ventas.-** Reformar el Artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963

y sus Reformas, en el sentido de modificar su tasa general a Quince por Ciento (15%), y a Diez y Ocho por Ciento (18%) la tasa aplicada a las bebidas alcohólicas, cerveza y cigarrillos al igual que los boletos aéreos de clase ejecutiva.

**ARTÍCULO 17.- Canasta Básica.-** Reformar el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del literal a) tal como se detalla en el Anexo I del presente Decreto. En la misma forma en el literal e) del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, precisar el texto eliminando en la cuarta línea el vocablo "industrial".

**ARTÍCULO 18.- Servicios Exentos.-** Reformar el literal d) del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que en adelante se debe leerse así:

"Artículo 15. Están exentos...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica; agua potable y alcantarillado; servicios de construcción; honorarios profesionales obtenidos por personas naturales; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínico humano; servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos, exceptuando los servicios de tratamiento de belleza estética como ser: spa, liposucción con láser y similares; transporte terrestre de pasajeros; servicios bancarios y financieros; excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general. Quedan sujetos a este Impuesto, la venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local;
- e) ...;
- f) ...; y
- g) ..."

**ARTÍCULO 19.- Régimen Simplificado.-** Reformar el Artículo 11-A de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de que las personas naturales o jurídicas amparadas en el Régimen Simplificado, no serán responsables de la

recaudación del Impuesto, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual de Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

La presentación de la Declaración Anual de Ventas del Régimen Simplificado será aplicable a partir del Período Fiscal 2014.

**ARTÍCULO 20.- Suspensión de la Devolución del Impuesto Sobre Ventas.** Dejar en suspenso por el término máximo de seis (6) meses a partir del día que entre en vigencia el presente Decreto, la aplicación del Artículo 3 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, contenido de la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre Ventas por compras con Tarjetas de Débito o Crédito efectivamente pagado, con el objetivo de que las Organizaciones u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD) ajusten sus sistemas para hacer exigible en cada transacción que realicen los establecimientos afiliados, la discriminación del importe del Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0). Lo anterior en virtud que hasta la fecha no ha sido posible la implementación de dicha devolución.

Si en el término citado no se cumple con el cometido se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 179 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 21.- Retención del Impuesto Sobre Ventas de los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD).** Reformar los numerales 3) y 4) del Artículo 4 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, el que debe leerse así:

"Artículo 4. Complementación....

- 1) ...
- 2) ...
- 3) Los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto del Impuesto Sobre Ventas, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0) o la venta se realice al consumidor final, bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo haga de manera automática en atención a las instrucciones giradas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 4) Las OTCD deben aplicar una retención del cincuenta por ciento (50%) de manera automática sobre el monto total

del Impuesto Sobre Ventas que sea causado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados;

- 5) ...
- 6) ...
- 7) ..."

## CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

**ARTÍCULO 22.- Regulación de Exoneraciones.-** Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio.

**ARTÍCULO 23.- Plazo de Beneficio.** Se establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.

**ARTÍCULO 24.- Presentación de Solicitud de Exoneración.** Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante.

Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro que obra en sus archivos.

**ARTÍCULO 25.- Control y Racionalización de las Exoneraciones.** En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del

Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 26.- Restricción de Beneficiarios.-** Las Personas Naturales o Jurídicas que hayan gozado de exoneraciones fiscales otorgadas a través de Decretos o Leyes Especiales no podrán acogerse a otro Régimen Fiscal Especial al finalizar el período de tiempo por el cual el Estado le otorgó tales beneficios.

**ARTÍCULO 27.- Sanciones.-** Las personas naturales o jurídicas que perciban cualquier impuesto sobre un bien exonerado serán sancionadas de conformidad al Artículo 121 de Código Tributario, más una sanción administrativa de cuatro (4) salarios mínimos.

## CAPÍTULO VIII DE OTROS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y TARIFAS

**ARTÍCULO 28.-** Reformar el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley del Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, contenida en el Decreto No 108-90 del 20 de septiembre de 1990, el que en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 8.- Los exportadores...

...

...

Quando los Exportadores no cumplan con lo prescrito en el párrafo anterior, se les impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retraso sobre las cantidades no ingresadas y no vendidas. Sin perjuicio de lo anterior, se les requerirá para que dentro de un periodo que no exceda de treinta (30) días hábiles, procedan al ingreso y venta de las divisas; de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad, de conformidad con lo prescrito en el Código Penal. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción pecuniaria establecida en este Artículo.

El Banco Central de Honduras (BCH), no tramitará ninguna solicitud de compra de divisas a los exportadores después que incurran en reincidencia en la no repatriación de divisas.

....”

## TITULO II DE LA RACIONALIZACION Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO

**ARTÍCULO 29.- Congelamiento de Transferencias.** Las asignaciones presupuestarias contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2013 en concepto de transferencia a cada una de las Secretarías de Estado, Órganos Desconcentrados, Instituciones Descentralizadas y Gobiernos Municipales, así como a los Poderes del Estado y las establecidas por la Constitución de la República, quedan fijadas en los mismos valores nominales para el ejercicio fiscal 2014.

En el caso de transferencias a otros Poderes del Estado y las fijadas por Constitución de la República y Leyes Especiales, podrán ser revisadas en proporción a los ingresos que se perciban por recaudación de impuestos o por prestación de servicios y sujetas a indicadores de resultados. Y al mismo tiempo, ajustadas de conformidad a la disponibilidad de las finanzas públicas, preservando el equilibrio financiero.

**ARTÍCULO 30.- Cálculo de las Transferencias.** Para el cálculo de las transferencias a las instituciones que por mandato constitucional o legal deba hacer el Gobierno Central no se deben considerar los ingresos que provengan del crédito público y donaciones, asimismo se deducirán de los ingresos los costos en que se incurren en la recaudación tributaria.

**ARTÍCULO 31.- Focalización de Subsidios.** Se faculta a las instituciones del Poder Ejecutivo que otorgan subsidios para que implementen los mecanismos necesarios para la focalización de los mismos en los beneficiarios.

**ARTÍCULO 32.- Subsidio a los Consumidores de Energía Eléctrica.** Se subsidiará por medio de un bono mensual de ciento veinte Lempiras (L120.00) a aquellos consumidores de energía eléctrica que hasta la vigencia de esta ley han venido siendo subsidiados y cuyo consumo mensual no exceda los 75 kWh. También serán elegibles para gozar de este privilegio los nuevos consumidores de bajos ingresos cuyo consumo mensual no exceda los 75 kWh. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) suministrará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el listado de los consumidores que recibirán el subsidio, esta última tomará las previsiones del caso con el sistema bancario a fin de entregar el referido monto mensualmente. El subsidio será entregado únicamente al titular del servicio eléctrico,

quien deberá identificarse como tal en la sucursal bancaria. Previo a obtener este beneficio el consumidor deberá registrarse en control de beneficiarios que será administrado por la dependencia correspondiente, según lo que determine Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 33.- Transferencias Corrientes al Sector Privado.** Las transferencias que el Estado realice a favor de asociaciones civiles, fundaciones y organizaciones no gubernamentales deberán liquidarse. Para continuar gozando del referido beneficio deben presentar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el informe de una firma auditora debidamente colegiada, la cual debe ser pagada por quien recibe la transferencia.

**ARTÍCULO 34.- Distribución de Ingresos por Reparos.** En relación a los ingresos recuperados por las acciones judiciales ejecutadas por la Procuraduría General de la República (PGR), o reparos realizados, así como, acciones judiciales ejecutadas directamente por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), se distribuirá entre ambas instituciones hasta el diez por ciento (10%) del total percibido. Para efecto de determinar la base de cálculo del diez por ciento (10%) se deducirán los gastos ocasionados en la gestión del cobro o aquellas cantidades que se deban reconocer a terceros o créditos fiscales.

Los ingresos recuperados serán depositados en la Tesorería General de la República la cual hará la transferencia a la institución correspondiente del porcentaje respectivo, mediante el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

La aplicación de esta disposición será a partir del primero de enero del 2014.

**ARTÍCULO 35.- Prohibición de Legalización de Deudas por Gastos Extrapresupuestarios.** Queda estrictamente prohibido a las instituciones del sector público adquirir compromisos extrapresupuestarios. Los mismos no serán reconocidos como deuda pública ni registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI). La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas no tramitará ninguna solicitud de modificación presupuestaria por este concepto y queda autorizada para establecer las regulaciones pertinentes de rechazo automático en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Asimismo deberá notificar tal situación a los órganos contralores y al Ministerio Público para que se deduzca la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente.

**ARTÍCULO 36.- Sanción por Exceso de Gastos Sobre la Asignación Presupuestaria.** El exceso del gasto sobre las asignaciones presupuestarias que administren los funcionarios públicos, será causal suficiente para que el Presidente de la República proceda a su destitución, cuyo responsable quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que procedan.

**ARTÍCULO 37.- Deducción por Pago de Servicios.** Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que aplique los procedimientos administrativos necesarios para deducir de las transferencias establecidas en la Constitución de la República, Ley de Municipalidades y otras Leyes, las deudas que mantengan las Instituciones del Sector Público y las Municipalidades en concepto de servicios prestados por las diferentes Empresas Públicas.

**ARTÍCULO 38.- Incorporación de Recursos Externos al Presupuesto.** No obstante lo que establece el Artículo 36 de la Ley Orgánica de Presupuesto contenida en el Decreto No.83-2004 del 28 de mayo del 2004 y sus Reformas, previo a la incorporación de recursos externos provenientes de préstamos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se deberá contar con la autorización favorable de una Comisión, la cual estará integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, el (la) Presidente(a) del Banco Central de Honduras y el (la) Presidente(a) de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y otros que La Comisión considere pertinente.

**ARTÍCULO 39.- Pago de Sentencias Firmes y Colaterales.-** Cuando el Estado o sus entidades sea condenado a reconocer cantidades liquidadas mediante sentencias firmes, el cálculo de intereses comerciales y moratorios que establece el Artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será efectuado conforme a la tasa pasiva, aplicando las tasas promedio ponderada de los depósitos de ahorro y certificados de depósitos del sistema bancario nacional. Respecto al cálculo de los intereses moratorios se aplicará la tasa del dos por ciento (2%) anual.

Todo pago derivado de sentencias firmes emitidas por los Tribunales de Justicia competentes, deberá ser notificado al Tribunal Superior de Cuentas para que éste determine si existe

responsabilidad de los funcionarios públicos por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia que deben observarse en la Administración Pública.

**ARTÍCULO 40.- Autorización a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.-** En las operaciones de Compra de Títulos Valores que realice el Banco Central de Honduras a las Instituciones de Jubilaciones y Pensiones en el mercado secundario y que inmediatamente dichas instituciones reinviertan dicha cantidad en bonos del Gobierno de Honduras, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas para que absorba las pérdidas que pudieren ocasionar dichas operaciones durante el primer año, mediante transferencia a las instituciones de jubilaciones y pensiones respectivas.

### TÍTULO III

#### CONTROL Y GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

**ARTÍCULO 41.- Endeudamiento Municipal.** A efectos del cumplimiento del Artículo 78 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Central por concepto de endeudamiento interno y externo de los Gobiernos Municipales, se deberá contar previamente con el dictamen favorable de la Dirección General de Crédito Público, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cuyos efectos las municipalidades deberán presentar los Estados Financieros de al menos dos (2) años anteriores, auditados por una firma debidamente colegiada.

Si las municipalidades no tienen los Estados Financieros auditados, por lo menos deben acreditar de manera formal que el proceso de auditoría está en trámite.

**ARTÍCULO 42.- Gestión del Financiamiento.** Conforme a los Artículos 71, 72, 73 y 78 del Decreto No.83-2004, contenido de la Ley Orgánica de Presupuesto del 28 de Mayo del 2004 y sus reformas y a los Artículos 81, 84, 85 y 86 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, se prohíbe a la Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada gestionar recursos financieros reembolsables sin contar con la aprobación y la evaluación del riesgo por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, considerando los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada.

**ARTÍCULO 43.- Endeudamiento Interno.** Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para el periodo fiscal 2014, a contratar endeudamiento con el Banco Central de

Honduras (BCH) conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de tal institución y sus reformas y cancelar dicho endeudamiento más los intereses generados por el mismo, mediante la emisión de "Bonos Gobierno de Honduras (GDH)", cuyas características de plazo, amortización y tasa de interés se definirán en el Reglamento que se cree para tal efecto.

#### TITULO IV DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS.** El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá contratar los servicios de instituciones de derecho privado para apoyar a la Administración Pública específicamente a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en sus tareas de combate a la evasión, contrabando y defraudación fiscal en el área de tributos que se cobran en el Sistema Aduanero Nacional. Estos servicios tendrán que cumplir con lo siguiente:

- 1) Apoyar el Servicio Aduanero del País, mediante un proceso de mejoras que genere eficientes procedimientos internos, implante sistemas de auditoría y calidad de procesos, reorganice estructuras funcionales e implemente una cultura organizacional orientada a resultados, a los fines de generar incrementos substanciales en la recaudación;
- 2) Modernizar la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante la incorporación de nueva tecnología, aportando asesoramiento de expertos y recursos humanos especializados a los efectos de mejorar la recaudación en el Servicio Aduanero: impuestos, contribuciones, aranceles, derechos y otras obligaciones impositivas aduaneras, proporcionando nuevos canales de pagos, incrementando la calidad de atención a los contribuyentes, impulsando acciones de prevención de la evasión, contrabando y defraudación, posibilitando una mayor cantidad de pago voluntario por parte de los contribuyentes;
- 3) Incorporar metodologías para mejorar la gestión de cuentas por cobrar vencidas no prescritas, capaces de identificar

contribuyentes morosos, practicar su adecuado seguimiento y lograr el cobro efectivo de los tributos, disminuyendo el índice general de morosidad;

- 4) Revisar el Sistema Informático actual y proveer mejoras en el mismo y/o implementar sistemas informáticos de última generación tecnológica, con arquitecturas de bases de datos y entornos WEB, capaces de gestionar un Sistema de Administración Aduanera económica, eficientemente e integrado a otros sistemas tributarios, con posibilidades de acceso para aplicaciones tributarias digitales y gestión telefónica de impuestos, plenamente integrado a un Sistema de Control de Imputaciones e Ingresos tributarios y aduaneros, cuya reforma e implantación también se requiera;
- 5) Actualizar, depurar y mantener las bases de datos aduaneras, generando sinergia con otras bases de datos públicas nacionales y del sector privado, a los efectos de coadyuvar a la inteligencia fiscal para dotar de mejores herramientas de gestión y prospección a las dependencias de fiscalización en base a información de mayor calidad y actualización;
- 6) Capacitar integralmente a los funcionarios con niveles de toma de decisión y al personal operativo aduanero, de modo tal de lograr mejores ambientes de trabajos y recursos humanos motivados y dotados con modernos conocimientos de gestión y del área aduanera; y,
- 7) Lograr la plena transferencia de sistemas, conocimientos y tecnología a la Administración Tributaria.

#### TITULO V DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA EXTREMA

**ARTÍCULO 45.- FONDOS DE SOLIDARIDAD Y PROTECCION SOCIAL PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA EXTREMA.-** Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que proceda a la constitución de un Fondo de Solidaridad y Protección Social Para la

**Reducción de la Pobreza Extrema por un monto de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.4,500,000,000.00).** Dichos fondos serán depositados en el Banco Central de Honduras, o en uno o más bancos del Sistema Financiero Nacional, mediante un fideicomiso a efecto de garantizar que los recursos económicos recaudados en el mencionado Fondo sean exclusivamente destinados para garantizar la continuidad y ampliación de beneficiarios del Programa Bono 10,000, y otros proyectos y programas sociales impulsados por la Presidencia de la República o la Secretaría de Estado que designe el Consejo de Ministros.

La Unidad Ejecutora de los fondos contenidos en este fondo contará con la veeduría social integrada por representantes de organizaciones no gubernamentales que designe la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 46.- FONDO DE VIVIENDA POPULAR Y AUTO CONSTRUCCIÓN.** Créase el Fondo de Vivienda Popular y Auto Construcción para atender las necesidades de vivienda popular y auto construcción, así como la regulación de la propiedad raíz. La Presidencia de la República constituirá el mecanismo legal para hacer efectiva esta disposición mediante un reglamento aprobado en Consejo de Ministros, pudiendo delegar su administración al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), o un Centro Asociado de conformidad a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Este Fondo estará constituido con al menos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la recaudación anual del impuesto sobre el Incremento de Valor de Propiedades Inmuebles o Plusvalía establecido en este Decreto.

## TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 47.- Sistema de Administración de la Propiedad.** Se autoriza a la COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA (COALIANZA) para que proceda a constituir un fideicomiso con las tasas que cobra el Instituto de la Propiedad con la finalidad de operar y dar mantenimiento a un sistema de administración de la propiedad.

**ARTÍCULO 48.- Ahorro en Transferencias.** Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en

el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2014, se realicen recortes necesarios para obtener un ahorro de al menos CIENTO MILLONES DE LEMPIRAS (L100,000,000.00), en las transferencias corrientes al Sector Privado.

**ARTÍCULO 49.- Derogaciones.-** Quedan derogadas las disposiciones legales siguientes:

1. Artículo 5, numeral 1) reformado del Decreto No.314-98 contentivo de la Ley de Incentivos al Turismo (LIT) del 18 de noviembre de 1998;
2. El Artículo 48 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto No. 194-2002 del 15 de mayo de 2002;
3. Artículo 40, del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público del 28 de marzo de 2010;
4. Decreto No. 18-2007 del 20 de marzo del 2007;
5. Decreto No. 159-2011 aprobado el 13 de septiembre del 2011;
6. El Artículo 464 del Decreto No. 189-59 contentivo del Código del Trabajo, de fecha 19 de mayo de 1959;
7. El Artículo 63 reformado del Decreto No. 17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010; y,
8. Quedan derogados los Decretos, Leyes que se oponen a las disposiciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 50.- Reglamentación.** El Reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 51.- Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2014, previa publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**ANEXO I****CANASTA BÁSICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

No.	CODIGO (SAC)	PRODUCTOS
1	0201.20.00	Costilla de res fresca o refrigerada
2	0201.30.00	Tajo de res fresco o refrigerado
3	0203.19.00	Costilla de cerdo, fresca o refrigerada
4	0207.11.00	Carne de pollo entero fresco o refrigerado
5	0207.13.99 0207.14.99	Despojos comestibles de pollo (vísceras y menudos) fresco, refrigerado o congelado
6	0302.71.00	Pescado blanco entero, fresco o refrigerado (tilapia)
7	0401.20.00	Leche natural de vaca
8	0401.40.00 0401.50.00	Leche pasteurizada envasada
9	0402.21.21	Leche entera en polvo envasada para la venta al por menor
10	0405.10.00	Mantequilla crema fresca
11	0406.10.00	Queso blanco fresco
12	0407.21.00	Huevos frescos de gallina
13	0701.90.00	Papas frescas o refrigeradas
14	0702.00.00	Tomate fresco o refrigerado
15	0703.10.1	Cebollas frescas o refrigeradas
16	0703.20.00	Ajos
17	0704.10.00	Coliflores y brécoles ("brocoli")
18	0704.90.00	Repollo fresco o refrigerado
19	0705.11.00	Lechuga de cabeza
20	0706.10.00	Exclusivamente zanahorias



No.	CODIGO (SAC)	PRODUCTOS
21	0706.90.00	Exclusivamente rábanos y remolachas
22	0707.00.00	Exclusivamente pepinos
23	0708.20.00	Exclusivamente frijolitos verdes en vaina
24	0709.60.10	Chiles dulces
25	0709.93.10	Ayotes
26	0709.93.20	Zapallos
27	0709.93.90	Exclusivamente pipianes
28	0709.99.20	Patates (chayotes)
29	0709.99.90	Exclusivamente culantro de pata y de castilla, jilotes y elotes
30	0713.32.00	Frijoles rojos
31	0713.33.10	Frijoles negros
32	0714.10.00.01	Yuca fresca o refrigerada
33	0714.20.00.01	Camote fresco o refrigerado
34	0714.50	Malanga fresca o refrigerada
35	0801.11.00	Cocos secos
36	0801.12.00	Cocos con la cascara interna (cocos frescos)
37	0803.10.00.01	Plátanos frescos
38	0803.90.11	Bananos
39	0803.90.90.01	Butucos frescos
40	0804.30.00.01	Piñas frescas
41	0804.40.00.01	Aguacates frescos
42	0804.50.10.01	Mangos frescos
43	0804.50.20	Exclusivamente guayabas frescas
44	0805.10.00.01	Naranjas frescas
45	0805.20.00.01	Mandarinas frescas
46	0805.40.00	Toronjas frescas
47	0805.50.00	Limonos frescos
48	0807.11.00	Sandías

No.	CODIGO (SAC)	PRODUCTOS
49	0807.19.00	Melones
50	0810.10.00	Fresas
51	0810.20.00	Exclusivamente moras
52	0810.90.90	Jocotes o jocotas y marañones
53	0813.40.00	Tamarindos
54	0901.21.00	Café tostado en grano o molido, sin descafeinar
55	1005.90.20	Maíz amarillo
	1005.90.30	Maíz blanco
56	1006.30.10; 1006.30.90	Arroz Corriente (arroz blanqueado sin pulir ni glasear)
57	1006.40.00	Arroz Corriente (arroz partido)
58	1101.00.00.01	Harina de Trigo
59	1102.20.00	Harina de Maíz
60	1516.20.10 1516.20.90.01	Manteca comestible de origen vegetal empacada o a granel
61	1701.13.00	Azúcar de caña morena
62	1701.14.00	Azúcar de caña blanca
63	1905.31.90	Galletas dulces de panadería (excepto enlatadas)
64	1905.90.00	Pan blanco redondo (excepto con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces)
65	1905.90.00	Pan molde (excepto tipo "light, multigrano, integral, mantequilla)
66	1905.90.00	Pan dulce (excepto cubierto, relleno o adicionado de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces; pastelería; repostería y donas de todo tipo)
67	1905.90.00	Galletas saladas de panadería (excepto enlatadas)
68	1905.90.00	Tortilla de maíz a granel o en bolsa
69	2004.90.00	Frijoles Cocidos enteros o molidos, preparados artesanalmente sin preservantes, acondicionados para la venta al por menor, congelados

70	2005.59.00	Frijoles Cocidos enteros o molidos, preparados artesanalmente sin preservantes, acondicionados para la venta al por menor, sin congelar
71	2201.10.00	Agua purificada o higienizada sin gasificar para consumo humano, presentada en bolsas de hasta ocho onzas o en botellones de cinco galones
72	2501.00.90.01	Sal común yodada

*NOTA: Para efectos de la exoneración del pago de Impuesto Sobre Ventas en el listado anterior, prevalece únicamente la descripción del producto, siendo el Código SAC únicamente de referencia.*

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de diciembre de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**

## **Poder Legislativo**

**DECRETO No. 245-2013**

**EL CONGRESO NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es respetuoso del Derecho Internacional, fomentando las relaciones de Estado a Estado y de conciudadanos a conciudadanos tanto en el campo de las relaciones interpersonales como del comercio.

**CONSIDERANDO:** Que la Embajada de Australia en México y concurrente ante nuestro país solicitó al Estado de Honduras por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la aprobación de la designación de la candidatura del señor Miguel Antonio Nasser de nacionalidad hondureña, como Cónsul Honorario de ese país en Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Atribución 17 del Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Conceder permiso al ciudadano **MIGUEL ANTONIO DE LA SOLEDAD NASSER**



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 4 DE OCTUBRE DEL 2013. NUM. 33,245

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 143-2013

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que es de interés público la existencia, mantenimiento y fomento agropecuario, en especial la de los productores pequeños y medianos dedicados a esta actividad para garantizar la seguridad alimentaria.

**CONSIDERANDO:** Que esta Ley tendrá como finalidad fomentar el sector agropecuario dentro del marco de la sostenibilidad y conservación del medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario el fortalecimiento de las instituciones del sector agropecuario con el objeto de modernizarlo y hacerlo competitivo en el mercado regional e internacional.

**CONSIDERANDO:** Que se necesita mejorar la salud y la calidad de nuestros productos agropecuarios para beneficio de los ciudadanos hondureños.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario la creación de un sello que garantice a la población hondureña la inocuidad e higiene de productos nacionales como extranjeros.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

143-2013

#### PODER LEGISLATIVO

Decreta: LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.

A. 1-6

Decreto No. 191-2013.

A. 7-20

#### SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

Acuerdo Ejecutivo Número 95-A-2013.

A.21-22

Acuerdos Ministeriales Nos.: 1429-2013, 1430-2013 y 1431-2013.

A.23-28

#### Sección B Avisos Legales

B. 1-32

Desprendible para su comodidad

### LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.-** La presente Ley tiene por objeto mantener y fomentar el sector agropecuario nacional dentro de un marco de

sostenibilidad y conservación del medio ambiente y hacerle frente a los efectos de la globalización y tratados comerciales.

**ARTÍCULO 2.- FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.-** Créase el Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota del fomento agropecuario; el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas de la Comisión Nacional Agropecuaria, como un órgano descentralizado dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).

**ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL AGROPECUARIO:**

- 1) Fomentar programas de desarrollo de modernización, educación, investigación y transferencia de tecnología, que conlleven al incremento de la productividad de la ganadería bovina y porcina y la comercialización interna y externa de los productos derivados;
- 2) Procurar el establecimiento de un sistema de registro de marcas y fierros a nivel nacional;
- 3) Promover la realización en conjunto con el Estado del Centro Agropecuario Nacional;
- 4) Impulsar operaciones de coinversión en infraestructura productiva y complementaria en las zonas productoras;
- 5) Promover campañas orientadas al incremento del consumo interno de los productos agropecuarios, mediante la garantía de un sello de calidad; y,
- 6) Fortalecer programas de vigilancia sanitaria y la erradicación de enfermedades endémicas;

**ARTÍCULO 4.- CUOTA DE FOMENTO PECUARIO.-** Créase la Cuota de Fomento Pecuario como contribución de carácter parafiscal, la que será de diez centavos de Lempira (0.10) por cada libra de carne

procesada o importada ya sea bovina y porcina; de tres centavos de Lempira (L.0.03) por cada litro de leche cruda comprada al productor nacional por las plantas industriales o artesanales y de tres centavos (0.03) que pagará el importador por cada libra o subproducto de la leche importada, sea en forma de queso o leche tipo crecimiento importado de cualquier origen; se entiende que las plantas industriales o artesanales que ya paguen o deduzcan éstos de tres centavos de Lempiras (L.0.03) por litro de leche cruda, ésto no aplicará para que no se dé un pago o aporte duplicado.

**ARTÍCULO 5.- INCORPORACIÓN DE OTROS SECTORES AL FONDO.-** Los sectores o subsectores no incorporados originalmente, pueden participar solicitando su adhesión a la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario.

## CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 6.- JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.-** Créase la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario, la que estará conformada de la manera siguiente:

# *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**

Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 1) El Presidente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
- 2) Dos (2) representantes del sector bovino propuestos por el subsector carne y leche;
- 3) Un (1) representante del sector porcino nombrado por la asociación de porcinocultores;
- 4) Un (1) representante de la Asociación Nacional de Empacadoras de Carne (ANEDEC); y,
- 5) Dos (2) representantes de los pequeños productores pecuarios, uno de cada subsector nombrado por El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), de una terna de cada subsector presentada por las organizaciones campesinas.

El Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario queda facultado para integrar a dicho Fondo otros organismos públicos o privados que consideren necesarios en casos específicos.

**ARTÍCULO 7.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** Los miembros de la Junta Directiva son nombrados por un período de tres (3) años y pueden ser reelectos en sus cargos. Las organizaciones que la integran, pueden remover a sus representantes cuando lo consideren necesario; excepto, los representantes gubernamentales quienes pueden ser removidos por la autoridad que los nominó y el de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), quien durará en sus funciones mientras ostenten el cargo de Presidente de la FENAGH para el cual fue nombrado.

**ARTÍCULO 8.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Emitir y aprobar el reglamento de funciones y atribuciones de la Junta Directiva y las disposiciones internas que el Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario requiera;
- 2) Emitir y aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario;

- 3) Proponer el reglamento de la presente Ley ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), para su aprobación y respectiva publicación;
- 4) Nombrar y remover al Director Ejecutivo del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario;
- 5) Autorizar la suscripción de convenios y contratos;
- 6) Proponer, coordinar y apoyar la formulación y la ejecución de las políticas para el desarrollo agropecuario nacional;
- 7) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual, elaborados por la Dirección Ejecutiva en base a los objetivos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley y evaluar el avance de los mismos; y,
- 8) Promover otras actividades que apoyen la producción agropecuaria.

Para el cumplimiento de las funciones precitadas, los miembros de la Junta Directiva que tengan su domicilio en lugar distinto a la capital de la República, donde estará la sede del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario, sólo tienen derecho a los gastos de viaje que determine el Reglamento correspondiente. Los demás miembros cumplirán sus funciones adhonorem.

**ARTÍCULO 9.- QUÓRUM DE LAS SESIONES.-** El Quórum de las sesiones de la Junta Directiva se forma con la presencia de al menos cinco (5) miembros.

La Junta Directiva tomará sus resoluciones en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas que establezca para tal efecto el respectivo Reglamento; y las segundas siempre que las convoque el Presidente de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento. La Junta Directiva también puede convocarse a solicitud de la mayoría de sus miembros.

En la primera sesión ordinaria se elegirá la Junta Directiva, nombrando un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres (3) vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un voto, y en caso de empate en una segunda votación, el Presidente contará con el voto de calidad, o también conocido como doble voto. En tal caso, debe estar presente por lo menos un representante de cuatro (4) sectores integrantes de la Junta Directiva.

El voto de calidad o doble voto, otorgado al Presidente, no se aplicará para nombramientos y despidos de personal.

**ARTÍCULO 10.- DIRECTOR EJECUTIVO.-** La Junta Directiva en uso de sus facultades debe nombrar y remover al Director Ejecutivo, por el voto de al menos seis (6) de sus miembros.

El Presidente de la Junta Directiva ostenta la representación legal del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario con facultades de representante legal, y podrá delegarla o sustituirla al Secretario Ejecutivo si lo considera conveniente, las funciones de éste estarán definidas en el reglamento interno de funcionamiento.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario, no puede ser pariente por consanguinidad hasta en el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive, de los miembros de la Junta Directiva y debe cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.- COMITÉ ASESOR.-** La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario puede constituir comités asesores que serán integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la actividad de la producción agropecuaria.

### CAPÍTULO III DE LA ESPECIE PARAFISCAL

**ARTÍCULO 12.- CONTRATO DE ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA ESPECIE.-** La Junta

Directiva suscribirá contrato con la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), quien en adelante se denominará “Entidad Recaudadora”, por un período no inferior a diez (10) años para la elaboración y distribución del sello de calidad, de la Cuota de Fomento Pecuario.

El contrato establecerá los requisitos, condiciones y prohibiciones referentes al manejo del sello de calidad de la Cuota de Fomento Pecuario. En lo relativo al monto generado por la venta del mismo, se seguirá lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

### CAPÍTULO IV DE LOS PROYECTOS

**ARTÍCULO 13.- PROYECTOS.-** La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario, puede aprobar proyectos específicos por intermedio de la “Entidad Recaudadora”, quien será responsable de la ejecución de los mismos. A la vez, se faculta a la “Entidad Recaudadora” para que pueda subcontratar otras entidades privadas, en caso de ser necesario, para la elaboración y ejecución de los proyectos, de conformidad a lo que se determine en el respectivo Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.- PLAN DE INVERSIONES.-** La Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para la ejecución de los proyectos del año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez que haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario.

### CAPÍTULO V DE LOS ACTIVOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO

**ARTÍCULO 15.- DE LOS ACTIVOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.-** Los activos adquiridos con los recursos del fondo u otros títulos deben incorporarse en el libro de registro de inventario del Fondo.

## CAPÍTULO VI CONTROL FISCAL

**ARTÍCULO 16.- VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), hará el seguimiento y evaluación de la ejecución de los proyectos para lo cual, la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario debe rendir semestralmente un informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión, a la Junta Directiva quien lo remitirá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG). Con la misma periodicidad, la Dirección Ejecutiva remitirá al Tribunal Superior de Cuentas (TSC), un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) como al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre las cuotas recaudadas guarde la Dirección Ejecutiva y la entidad recaudadora.

Para el ejercicio del control fiscal requerido, El Tribunal Superior de Cuentas adoptará los sistemas legales correspondientes.

**ARTÍCULO 17.- MULTAS Y SANCIONES.** La mora o retardo en el pago, recaudo y consignación de las cuotas de fomento establecido en esta Ley, será penalizado con un siete por ciento (7%) anual sobre el valor en mora, el cual será cancelado junto con el pago del capital en mora.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 18.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** La Junta Directiva del Fondo debe estar constituida dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19.- CONTRATO CON ENTIDAD RECAUDADORA.-** El contrato con la entidad recaudadora debe estar preparado para su autorización por la Junta Directiva, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario después de su instalación.

**ARTÍCULO 20.- REQUISITOS.-** A excepción de los representantes de la Administración Pública y del Presidente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- 1) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años; y,
- 3) De reconocida honorabilidad.

**ARTÍCULO 21.- INHABILIDADES.-** No pueden ser miembros de la Junta Directiva:

- 1) Quienes no reúnan algunos de los requisitos del Artículo anterior;
- 2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí;
- 3) Los deudores morosos del Estado, los fallidos o quebrados aunque hayan sido rehabilitados; y,
- 4) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

Cuando sobrevenga alguna de las incapacidades precitadas, se procederá al reemplazo del miembro respectivo, conforme los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. Los actos en los que haya participado el declarado incapacitado antes de su reemplazo no se invalidarán por esta circunstancia.

**ARTÍCULO 22.- REGLAMENTACIÓN.-** El Reglamento de esta Ley será emitido a propuesta de la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Decreto.

**ARTÍCULO 23.- NO INCREMENTO DE LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LA CANASTA BÁSICA.-** La presente Ley no incurrirá en ningún incremento a los productos que integran a la canasta básica de los hondureños.

**ARTÍCULO 24.- REFORMA.-** Se reforma el Artículo 15, literal e) del Decreto No. 24 de fecha 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contenido de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, reformado mediante el Artículo 16 del Decreto No. 17-2010, contenido de LA



LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 15.-** Están exentos del impuesto que establece esta ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

- a)...;
- b)...;
- c)...;
- d)...;

e) Igualmente quedan exonerados del Impuesto Sobre Venta los implementos, maquinaria y equipo, accesorios y sus repuestos, materia prima, insumos, material de empaque, que se utilicen para la producción industrial, procesamiento, distribución de leche, producto bovina y porcina, así como sus derivados, leche fresca, leche en polvo descremada y entera, leche saborizada; jugos naturales; como también los productos farmacéuticos para uso veterinario, herramientas agrícolas, fertilizantes o abono, formicidas, herbicida, insecticida, pesticida, animales vivos en general, sales minerales para consumo animal, semen congelado de origen animal, semilla, bulbo para la siembra, harina, de pescado, harina de hueso, harina de coquito, derivado de palma africana, melaza para la elaboración de alimentos, concentrados de animales y concentrados para animales en general; así mismo estarán exonerados del Impuesto toda maquinaria y aparatos de la industria láctea y cárnica, así como sus repuestos tales como cortadora, inyectoras de carne, molino, homogenizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos, medidores de líquido, productos para aseo, tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y las carnes de res y cerdo, embazadora, empacadora de vacío, artículo para laboratorio, compresores, cámara de frío prefabricada y paneles de aislamiento para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para los productos lácteos, removedor de piedra y leche, manómetro y equipo, repuesto para transporte refrigerado y producto lácteos y cárnicos y equipo de riego, yogos para leche, vitrinas, refrigeradores para leche y carne, dispensadores de cestos de leches, diferentes tipos de repuestos para motores y equipo para la producción de carne y leche y sus derivados de las plantas productoras;

- f)...; y,
- g)...”

**ARTÍCULO 25.- REFORMA.-** Reformar el Artículo 75 de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto No. 134-90 del 29 de Octubre de 1990, que en adelante se leerá así:

“**ARTÍCULO 75.-** Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

- 1) Bienes inmuebles;
- 2) Personal;
- 3) Industria, Comercio y Servicios; y,
- 4) Extracción y explotación de recursos.”

**ARTÍCULO 26.- DEROGATORIA.-** Derogar el Artículo 82 de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto No. 134-90 del 29 de Octubre de 1990 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.- VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

**JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT**

## Poder Legislativo

DECRETO No.113-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 61, garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley, a la propiedad, adicionalmente el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que la persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 531 preceptúa que el sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto 131 de fecha 11 de enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO**

#### **TÍTULO I**

#### **FINALIDAD DE LA LEY**

#### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.** La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los ingresos mediante el control y restricción de exoneraciones y medidas anti-evasión; así como el control del gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan Visión de País, Decreto 286-2009.

**ARTÍCULO 2.- EJECUCIÓN.** Los recursos del Fondo para Programas Sociales, serán ejecutados a través del Fideicomiso creado al efecto mediante el Decreto No.87-2011, de fecha 9 de junio de 2011, con un sistema de rendición de cuentas que permita a la población conocer de forma transparente los resultados alcanzados.

#### **TÍTULO II**

#### **EFICIENCIA EN LOS INGRESOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

#### **ARTÍCULO 3.- DEVOLUCIÓN DEL ISV POR COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO O CRÉDITO.**

Las personas naturales que adquieran, mediante tarjetas de crédito o débito, bienes o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, tendrán derecho a la devolución de ocho por ciento (8%) del importe del impuesto efectivamente pagado, en la forma y condiciones que establezca el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las compañías emisoras u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito son los responsables de procesar la devolución del impuesto e informar sobre estas transacciones en la forma y condiciones que establezca el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las compañías emisoras u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito tendrán 60 días calendario para adecuar sus sistemas y 30 días calendario para la operación normal.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y las organizaciones bancarias, deben hacer campañas de concientización a los usuarios para el uso de las Tarjetas de Débito y Crédito.

#### **ARTÍCULO 4.- COMPLEMENTACIÓN**

Complementar las disposiciones sobre la retención del Impuesto Sobre Ventas señaladas en el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas con las siguientes obligaciones:

1) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), responderán en forma solidaria, únicamente por la retención del Impuesto Sobre Ventas cuando haya sido reportado por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de Tarjetas de créditos o débitos de sus clientes,

pagado por las transferencias de bienes o por la prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados cuando reciban el pago con el uso de tarjeta de crédito o débito de sus clientes;

2) Los OTCD, debe ajustar sus sistemas para hacer exigible en cada transacción que realicen los establecimientos afiliados la discriminación del importe correspondiente al Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0);

3) Los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto del Impuesto Sobre Ventas, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0), bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo haga de manera automática;

4) Los OTCD deben aplicar un doce por ciento (12%) de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados;

5) Los establecimientos o comercios afiliados que realicen la totalidad de sus transacciones sin causar el Impuesto Sobre Ventas deben tramitar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), una resolución de exclusión al presente régimen, esta exclusión debe ser comunicada directamente por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD);

6) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), deben enterar a través del sistema bancario la totalidad de los montos retenidos en cada mes, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención, tales pagos se presentarán en los medios que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) disponga; y,

7) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), que no cumplan lo señalado en los numerales precedentes serán responsables administrativa, civil y penalmente.

**ARTÍCULO 5.- CRÉDITO FISCAL.** El crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas (ISV), no será sujeto a devolución ni compensación con otro impuesto, debiendo consumirse hasta su total agotamiento; si el contribuyente al cerrar actividades no hubiera agotado su crédito fiscal acumulado por el ISV, éste se consolidará a favor del fisco.

### TÍTULO III

#### EFICIENCIA EN LOS GASTOS E INGRESOS

##### CAPÍTULO I

#### REDUCCIÓN DE GASTOS Y PÉRDIDAS

**ARTÍCULO 6.- PUBLICACIÓN DE MORA.** Se ordena a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR), la Empresa Nacional Portuaria (ENP), la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Administración Pública Central a publicar las deudas morosas firmes líquidas y exigibles en sus páginas en internet y/o en las centrales de riesgo que operen en el país.

**ARTÍCULO 7.- FIDEICOMISO DE MORA.** Con la finalidad de recuperar los adeudos a las entidades de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada, se faculta a cada una de ellas para que por la vía de la invitación pública proceda a constituir fideicomisos en el Sistema Bancario Nacional, para proceder de inmediato a la cesión de las cuentas por cobrar con carácter de firmes líquidas y exigibles a la gestión del fideicomitente, siendo beneficiario el "FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES". La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá dictamen de la viabilidad de la constitución del fideicomiso, quien a su vez actuará como Coordinador del Comité Técnico del mismo.

**ARTÍCULO 8.- REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.** La Empresa Nacional de Energía Eléctrica debe presentar en el plazo de 60 días calendario, al Congreso Nacional un plan para la reducción de sus pérdidas, de igual forma deberá elaborar un programa de recuperación de deudas morosas que agote toda vía de cobro, para lo cual también podrá utilizar la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP). Ambos programas será condición para la aprobación de nuevos proyectos relacionados con su funcionamiento.

**ARTÍCULO 9.- REDUCCIÓN DE GASTOS.** Todas las entidades reguladoras deben reducir su gasto corriente en un monto no menor al veinticinco por ciento (25%) en sus presupuestos de los siguientes dos ejercicios fiscales.

Los montos no ejecutados de los presupuestos de las entidades reguladoras deben ser transferidos semestralmente al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES por la Secretaría de Estado

en el Despacho de Finanzas previa supervisión y vigilancia de la Comisión de Presupuesto I y Presupuesto II del Congreso Nacional de la República, en un monto no menor al Veinticinco por Ciento (25%). Respecto al presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dicha transferencia será en un monto no menor al Cincuenta por Ciento (50%). En caso de que los plazos para la ejecución de los proyectos no concuerden con la realidad del mismo las Comisiones precitadas tendrán la facultad para dictaminar su reprogramación.

**ARTÍCULO 10.- TRANSFERENCIAS.** Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que transfiera semestralmente en forma automática el veinticinco por ciento (25%) de los valores no ejecutados o no comprometidos de los fondos nacionales que disponga cada entidad de la Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada, de las asignaciones que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a la Institución 449, Servicios Financieros de la Administración Central, con el propósito de constituir en dicha Institución al **FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES**, señalado en el Título siguiente. Los objetos a ser afectados para los fines de este Artículo, serán los que se detallan a continuación:

#### SERVICIOS PERSONALES

- 11800 Dietas
- 12910 Contratos Especiales
- 12990 Otros Servicios Personales
- 14200 Gastos de Representación en el Exterior (Excepto la Secretaría de Estado en los Despachos de: Relaciones Exteriores, Industria y Comercio.)
- 14300 Gastos de Representación en el País
- 14400 Gastos de Representación en el Exterior para Funcionarios

#### SERVICIOS NO PERSONALES

- 22240 Alquiler de Equipo Educacional
- 22250 Alquiler de Equipo para Computación
- 22270 Alquiler de Equipos de Comunicación
- 22400 Derechos Sobre Bienes Intangibles
- 22500 Alquiler de Espacios de Comunicación
- 24200 Estudios, Investigaciones y Análisis de Factibilidad
- 24500 Servicios de Capacitación
- 24600 Servicios de Informática y Sistemas Computarizados
- 24900 Otros Servicios Técnicos Profesionales
- 25300 Servicio de Imprenta, Publicaciones y Reproducciones

- 25600 Publicidad y Propaganda
- 25900 Otros Servicios Comerciales y Financieros
- 26110 Pasajes Nacionales
- 26120 Pasajes al Exterior
- 26210 Viáticos Nacionales
- 26220 Viáticos al Exterior
- 29100 Ceremonial y Protocolo

#### MATERIALES Y SUMINISTROS

- 31100 Alimentos y Bebidas para Personas (Excepto Secretarías de Salud, Seguridad, Defensa Nacional, Del Interior y Población, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Social)
- 33100 Papel de Escritorio
- 33200 Papel para Computación
- 33300 Productos de Artes Gráficas
- 33400 Productos de Papel y Cartón
- 33500 Libros, Revistas y Periódicos
- 35610 Gasolina
- 35620 Diesel
- 35630 Kerosén
- 35640 Gas LPG
- 35650 Aceites y Grasas Lubricantes
- 36400 Herramientas Menores
- 36910 Productos de Hojalata
- 37300 Productos de Loza y Porcelana
- 37400 Productos de Cemento, Asbesto y Yeso
- 39200 Útiles de Escritorio, Oficina y Enseñanza

#### BIENES CAPITALIZABLES

- 42110 Muebles Varios de Oficina
- 42120 Equipos Varios de Oficina
- 42140 Electrodomésticos
- 42200 Maquinaria y Equipo de Producción
- 42300 Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
- 42500 Equipo de Comunicación y Señalamiento
- 42600 Equipos para Computación
- 42720 Equipos Recreativos y Deportivos
- 42800 Herramientas y Repuestos Mayores
- 43100 Libros y Revistas
- 43200 Discos y Otras Unidades de Sonido
- 43300 Películas y Otras Unidades de Imagen y Sonido
- 43900 Otros Elementos Coleccionables.

Se exceptúan de la aplicación del presente Artículo las entidades ya autorizadas en disposiciones legales anteriores para que puedan invertir sus ahorros.

**CAPÍTULO II****COMPRAS ESTATALES POR SUBASTA  
ELECTRÓNICA**

**ARTÍCULO 11.- SUBASTA.** Con el fin de lograr ahorros en las compras del Estado, se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en el plazo de sesenta (60) días calendario presente al Congreso Nacional un proyecto que permita al Estado aplicar el mecanismo de compras y adquisiciones a través de Subasta Pública Electrónica a la inversa a través de Internet, donde la Administración Central, entidades descentralizadas y desconcentradas del Estado de Honduras reciban ofertas de los proveedores en puja abierta de precios a la baja para su correspondiente adjudicación vinculante.

El Estado de Honduras publicará por la misma vía el resultado de la subasta

**CAPÍTULO III****MEDIDAS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 12.- CONDICIÓN DE DEDUCIBILIDAD.** Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos.

**ARTÍCULO 13.- ANTICIPO DE RENTA.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a actuar como agente de percepción del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en las operaciones de importación definitiva, que realicen las personas naturales o jurídicas, como anticipo de dicho impuesto, con las excepciones para las personas señaladas en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Dicha percepción será del cinco por ciento (5%) para cuando el importador sea omiso a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) o sea moroso de éste o de cualquier otro impuesto.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará la aplicación del presente Artículo.

**ARTÍCULO 14.- GANANCIAS DE CAPITAL.** Las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o

jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, deberán pagar la tarifa única del diez por ciento (10%), por lo que no están sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta.

El pago del impuesto sobre las ganancias de capital será realizada por cada transacción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en que se percibió el valor pactado en los medios y formas que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). El sujeto pasivo deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la declaración anual por este concepto a más tardar el 30 de abril del año siguiente fiscal que se declara. Las pérdidas de capital ocurridas en un ejercicio fiscal serán compensadas contra ganancias de capital del mismo ejercicio.

Constituyen ganancias de capital las resultantes de la transferencia, cesión, compra - venta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos. Para estos efectos, no se considera las ganancias o pérdidas que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al pago del impuesto y cada una debe establecer, su ganancia por el valor en la transferencia de los bienes cambiados o permutados.

Para el cálculo de este impuesto el valor de la transacción será el convenido por las partes, siempre que el mismo no sea inferior al valor de mercado, deduciendo las mejoras comprobadas y gastos de legalización.

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el dos por ciento (2%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Se exceptúa de la aplicación de este impuesto a las entidades que se reorganicen mercantilmente por fusión, absorción, cesión o escisión al momento de su cambio.

Se exceptúa de contabilizar dentro de las pérdidas de capital aquellas ocurridas por juegos de azar y por consumo propio.

No se considera ganancia o pérdida de capital aquellas ocasionadas por:

- 1) La separación de bienes gananciales;
- 2) La división de la copropiedad de un bien o un derecho, sin perjuicio de la conservación del valor histórico de los mismos; y,
- 3) La reducción de capital con devolución de aportaciones siempre que sean utilidades no distribuidas previamente.

#### CAPÍTULO IV

##### MEDIDAS RELACIONADAS CON ADUANAS

**ARTÍCULO 15.- SERVICIOS.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios aduaneros, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles presente un plan o proyecto de Inversión bajo la modalidad de una Asociación Pública Privada y/o el Decreto 17-2010, que permita la especialización de la logística en la zona primaria aduanera.

Para tal fin se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a establecer tarifas por servicios que permitan la recuperación de los costos incurridos y la inversión realizada, en la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Precinto Aduanero Electrónico;
- 2) Sistema de localización de medios de transporte a través de GPS;
- 3) Rastreo Satelital para el traslado de mercancías;
- 4) Almacenamiento y revisión de mercancías;
- 5) Descarga de mercancías;
- 6) Estibaje, marcado y/o manipulación de mercancías;
- 7) Gestión de Mercancía Peligrosa;
- 8) Dictámenes de Clasificación Arancelaria, valor u origen entre otros;
- 9) Servicios de Laboratorio Aduanero;
- 10) Vigilancia Perimetral;
- 11) Vigilancia Electrónica;
- 12) Escaneo de contenedores;
- 13) Controles móviles;

- 14) Pesaje y básculas de control; y/o,
- 15) Otros que sean regulados por Acuerdo.

**ARTÍCULO 16.- CONTROL INVENTARIOS COMBUSTIBLES** Con el fin de controlar los movimientos de inventarios de los importadores y comercializadores de combustibles, la internación de los mismos debe hacerse en régimen de depósito aduanero para su posterior nacionalización, de acuerdo a la normativa que fije la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

#### CAPÍTULO V

##### RECUPERACIÓN DE ADEUDOS

**ARTÍCULO 17.- DESCUENTO DE TÍTULOS DE DEUDA.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva (DEI) de Ingresos para que por la vía de la invitación pública proceda a constituir fideicomisos en el Sistema Bancario Nacional, a fin de proceder de inmediato a la cesión de las cuentas por cobrar con carácter de firmes, líquidas y exigibles a la gestión del fideicomitente, siendo beneficiario el Estado que percibirá los fondos a través de la Tesorería General de República. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá dictamen de la viabilidad de la constitución del fideicomiso, quien a su vez actuará como Coordinador del Comité Técnico del mismo.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá descontar los Títulos Ejecutivos de Deuda con cuantías líquidas y sus correspondientes intereses, ante el sistema financiero nacional, con la tasa de descuento vigente en dicho sistema. Este Artículo debe ser desarrollado en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.- RETENCIÓN POR SENTENCIAS.** Las instituciones contra las cuales existan sentencias judiciales condenatorias firmes están obligadas a la cancelación de los valores derivados de las mismas de su propio presupuesto, caso contrario la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas puede retener los valores correspondientes por generación de recursos propios, transferencias de porcentajes por ley o cualquier otro concepto entre tanto no se honre el valor total de la demanda o se establezcan arreglos de pago de las mismas.

De los montos que las instituciones del Estado paguen a personas naturales o jurídicas derivados de sentencias judiciales firmes emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, se debe deducir los impuestos correspondientes conforme la liquidación que a tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en los casos que

corresponda; se exceptúan de esta disposición las prestaciones laborales. (los demás elementos que se perciben como las indemnizaciones)

Ninguna institución de cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado o demás entidades del Sector Público en general, podrán efectuar pago alguno de sentencias judiciales entre tanto la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no certifique que el demandante se encuentra solvente en el pago de sus obligaciones con el Fisco. En el caso de existir obligaciones fiscales la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa comunicación al ente que hará el pago, notificará el o los valores que deberán deducirse para cumplir con dichas obligaciones tributarias. Si la institución no obedeciere, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que realice las retenciones que procedan.

El Administrador o gerente administrativo que omita o infrinja esta disposición será administrativa, civil y penalmente responsable por los daños que ocasionare al Fisco.

**ARTÍCULO 19.- SOLVENCIA.** Ninguna institución del Sector Público de conformidad a la Ley de Contratación del Estado y de las Disposiciones Presupuestarias, podrá contraer compromisos mayores a Veinticinco Mil Lempiras (L.25,000.00) para la adquisición de bienes y servicios si los proveedores o contratistas no acreditan mediante Constancia de Solvencia, emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), de estar solventes en el pago de las obligaciones tributarias, dicha Constancia debe ser extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en un término de tres (3) días hábiles después de presentada la solicitud.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá determinar de oficio que una institución pública del Estado retenga valores por concepto de pago a un tercero, si se acredita que no se encuentra solvente en el pago de sus impuestos y obligaciones tributarias.

El Administrador o Gerente Administrativo que omita o infrinja esta disposición es responsable por los daños que ocasionare al Fisco.

**ARTÍCULO 20.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para imponer medidas administrativas en contra de cualquier sujeto pasivo que no se encuentre solvente en el cumplimiento de sus

obligaciones materiales, y que éstas tengan carácter de firmes, líquidas, y actualmente exigibles, procediendo a:

- 1) Suspender sus actividades de importación, excepto aquellas importaciones cuyo pedido se haya realizado antes de la vigencia de la presente Ley;
- 2) Suspender o pedir que se suspenda la otorgación de exenciones, privilegios o de beneficios fiscales, así como suspender la utilización de los mecanismos que se utilicen para el goce de tales exenciones, privilegios o beneficios; y,
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, suspender las actividades comerciales, industriales, o de cualquier índole del sujeto pasivo, en tanto no regularice su situación tributaria.

Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República en la persecución del delito fiscal, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para efectuar el decomiso de los bienes, productos y mercancías introducidos al país violentando la normativa tributaria y aduanera vigente, o bien que se comercialicen sin cumplir con las obligaciones tributarias aplicables. Los bienes, productos o mercancías decomisados, serán devueltos a sus propietarios una vez que se acredite el pago de los impuestos, tasas o derechos, (multas y sanciones) que correspondan.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará los casos y forma de proceder respecto de aquellos bienes que no sean reclamados después del plazo de dos (2) meses de haber sido decomisados, a fin de proceder a su venta mediante subasta, donación, destrucción o recuperación al mismo Estado.

Estas medidas se tomarán excepcionalmente en aquellos casos en que exista evidente resistencia al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Las mismas se autorizaran mediante resolución debidamente motivada y justificada.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) comunicará de forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de las medidas impuestas individualmente en cada caso.

**ARTÍCULO 21.- ECONOMÍA PROCESAL.** En aplicación del principio de economía procesal en los trámites administrativos no se impulsarán cobros por deudas de mínima cuantía. El valor de mínima cuantía será comunicado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 22.- REGISTRO Y COMPENSACIÓN DE MORA TRIBUTARIA.** Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueda compensar la mora tributaria y registrada a cargo de instituciones del Sector Público, con las deudas por servicios públicos y retenciones que mantenga el Estado con ellas, dicha compensación deberá quedar registrada contablemente como un ingreso tributario.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá autorizar la compensación de deudas tributarias por bienes inmuebles previa valoración en aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley de Bienes Nacionales.

**ARTÍCULO 23.- REGISTRO DE RENTA.** En el caso de reclamos administrativos y/o jurisdiccionales contra el Estado de Honduras por concepto de intereses adeudados, daño emergente y lucro cesante, el demandante debe presentar ante el Tribunal competente una certificación emitida por una firma auditora autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en donde se haga constar que dicho monto está registrado en la contabilidad y en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.

Ningún tribunal jurisdiccional admitirá una demanda o reclamación judicial si el demandante no acredita la certificación antes mencionada.

Las firmas auditoras que emitan las certificaciones antes relacionadas, serán responsables civil y penalmente frente al Estado de Honduras por la veracidad de los datos que se consignen en las mismas, incluyendo la sanción que se imponga por el juez competente, que consistirá en la suspensión inmediata del ejercicio profesional de la firma responsable y de sus socios ante el Colegio Profesional respectivo y ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), según corresponda.

**ARTÍCULO 24.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**  
La ejecución de sentencias judiciales dictadas por los Órganos

Jurisdiccionales no exime a las dependencias del Sector Público de exigir el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos para la afectación de las asignaciones contenidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas.

Para la ejecución de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales que se encuentren firmes, se debe emitir la correspondiente Comunicación Judicial con las inserciones de estilo y el libramiento respectivo por la Secretaría del Órgano Jurisdiccional, a fin de que las instituciones del Sector Público hagan las provisiones del caso en sus respectivos presupuestos, no debiendo éstas ser destinadas para ningún otro fin.

Previamente a pagar las sentencias judiciales con carácter de firme, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas solicitará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la liquidación de los impuestos adeudados y los que ocasionaría la cuantía líquida de la demanda a favor del ejecutante, a efectos de realizar la deducción automática del monto total a pagar a favor del Estado a través de la Tesorería General de la República.

En la aplicación de los Artículos 97, 98, 99 y 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Estado comenzará a pagar los intereses comerciales y moratorios de las sentencias judiciales mediante las cuales se condene al Estado de Honduras a pagar cantidades líquidas y sus respectivos intereses, a partir del inicio del procedimiento de ejecución por la vía de apremio, debiendo respetarse irrestrictamente que el patrimonio del Estado es inembargable por la garantía suficiente que su propia naturaleza reconoce.

## CAPÍTULO VI

### REGULARIZACIÓN

**ARTÍCULO 25.- REGULARIZACIÓN DE LA TASA ÚNICA DE MATRÍCULA DE VEHÍCULOS.** Se



autoriza con carácter excepcional para que en el transcurso del presente año se puedan pagar los periodos anteriores al 2011 de la Tasa Única por Matrícula de Vehículos sin la aplicación de multas o recargos siempre que sea en un solo pago por el total de la deuda.

**ARTÍCULO 26.- REGULARIZACIÓN EN LA INTERNACIÓN DE VEHÍCULOS.** Se autoriza con carácter excepcional para que en el transcurso de los siguientes ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, se permita la nacionalización de los vehículos que ingresaron al país antes de la aprobación de la presente Ley, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centro Americana (SICA), y que cuentan con placas de otros países de la región (Guatemala, El Salvador y Nicaragua) independientemente de la restricción de la antigüedad del vehículo.

#### CAPÍTULO VII

#### **RACIONALIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES**

**ARTÍCULO 27.- INDELEGABILIDAD.** Conforme a la Ley de Franquicias Aduaneras y Código Tributario vigente las exenciones y exoneraciones fiscales son personalísimas, es decir, son de uso exclusivo del beneficiario, por lo que todas aquellas disposiciones legales que contengan que dicho beneficio pueda ser transferido a un tercero, quedan expresamente derogadas por la presente Ley.

Los vehículos automotores ingresados al país exonerados de impuestos deben regularizar el pago de tributos al momento de su enajenación a terceros no exentos.

A partir de la vigencia de la presente Ley las donaciones provenientes del exterior destinadas a organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro y registradas en el país, sólo podrán ser exoneradas cuando éstas sean recibidas en especie.

**ARTÍCULO 28.- RESOLUCIONES.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones, y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.

La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.

**ARTÍCULO 29.- CONTROL.** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá firmar convenios con instituciones del Sistema Financiero Nacional para controlar las exoneraciones o exenciones fiscales que se otorgan a personas naturales o jurídicas.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es el ente facultado para establecer las formas, medios y controles que deberá aplicarse en el otorgamiento de los beneficios fiscales que autorice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 30.- REFORMA.** Reformar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley del "Régimen de Importación Temporal" contenido en el Decreto N° 37-84 del 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, que en adelante debe leerse así:

**ARTÍCULO 1.-** Establecer un mecanismo de Importación Temporal, con el fin de promover las exportaciones, consistentes en la suspensión del pago de Derechos e Impuestos que cause la importación de:

a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten fuera del territorio nacional; el plazo para la reexportación de las materias primas y demás insumos importados al amparo de este régimen será de doce meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de las Mercancías.

b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y pago de los derechos e impuestos a la importación de acuerdo a las leyes vigentes del país; tomando como base para efecto de valor el método del último recurso previsto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT.

c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción.

No pueden ser parte de este régimen los vehículos automotores sin el dictamen previo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que determine si es imprescindible para el desarrollo de la actividad productiva.

**ARTÍCULO 2.-** Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional sin autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), será tipificado como infracción y sancionada con la ejecución de la Garantía y el pago de una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria.

...

...

**ARTÍCULO 4.-** Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir y mantener vigente por cada importación una garantía bancaria a favor de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos suspendidos.

Estas garantías bancarias caducarán al momento de:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo legalmente autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente sean nacionalizadas o reexportadas.
- c) Cuando se produzca abandono voluntario a favor del Estado.

**ARTÍCULO 31.-AUTORIZACIÓN PREVIA.** Las empresas acogidas a los beneficios en regímenes especiales de tributación creadas por Ley como incentivo a las exportaciones, no podrán realizar actividades destinadas para la venta en el

mercado nacional, excepto de hasta un cinco por ciento (5%) del producto exportable siempre que éste no cumpla con los requisitos de calidad exigidos por el mercado internacional, debiendo solicitar autorización previa a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para efectos de control, determinación del valor y pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Las entidades acogidas a regímenes especiales de incentivos a la exportación podrán realizar donaciones a las entidades del Sector Público de conformidad al reglamento que se emita considerando el Decreto Número 18-90.

**ARTÍCULO 32.- REFORMA.** Reformar el Artículo 5, inciso 1) de la Ley de Incentivos al Turismo, Decreto Número 314-98 de fecha 23 de abril de 1999, modificado mediante el Artículo 18 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenido en el Decreto Número 194-2002 del 05 de Junio del 2002, reduciendo a siete (7) años la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta y en el caso de incentivos a la industria hotelera a doce (12) años.

**ARTÍCULO 33.- NO SIMULTANEIDAD.** Las empresas que gozan de los beneficios y derechos que otorgan los regímenes especiales no podrán acogerse simultáneamente a dos o más Leyes de Fomento a las Exportaciones o Regímenes Suspensivos, tales como: Régimen de Importación Temporal, Ley de Incentivos al Turismo, Zonas Libres, Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones, Zonas Agrícolas de Exportación, Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, Depósitos de Aduana, Depósitos Temporales y Tiendas Libres.

**ARTÍCULO 34.- DECLARACIÓN DE SACRIFICIO FISCAL.** Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben presentar la declaración de sacrificio fiscal, en la forma, medios y plazos que al efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

## CAPÍTULO VIII

### OTRAS MEDIDAS

**ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN Y PLAZO.** Las retenciones establecidas por Ley o las que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el ejercicio de sus atribuciones legales, deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención. Se exceptúa de este plazo a la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará las disposiciones complementarias relacionadas con el régimen de retenciones y percepciones fiscales.

**ARTÍCULO 36.- AMPLIACIÓN DE PLAZO.** Ampliar la vigencia del Artículo 82 del Decreto Número 17-2010 del 28 de marzo de 2010, que contiene la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, por treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

## TÍTULO IV

### FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES

## CAPÍTULO I

### FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES

**ARTÍCULO 37.- FIDEICOMISO.** El fideicomiso creado por el Decreto Número 87-2011, de fecha 9 de Junio de 2011 que contiene la reforma por adición al Decreto Número 264-2010 de fecha 2 de Diciembre de 2010, contenido del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República,

Ejercicio Fiscal 2011, se mantendrá de forma permanente con autonomía e independencia propia y las características señaladas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 38.- DESTINO.** El fideicomiso señalado en el Artículo anterior, servirá para administrar el Fondo de Programas Sociales.

**ARTÍCULO 39.- EXONERACIÓN.** Se exonera de los impuestos o aranceles de aduana, de importación o de impuestos especiales de cargo o recargo, del Impuesto Sobre Ventas, de producción, consumo y de las compras de bienes y servicios que se realicen con cargos al Fondo de Programas Sociales.

**ARTÍCULO 40.- TRANSFERENCIA DE LA ENEE.** Se ordena a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo conocimiento de su Junta Directiva, ejecutar la transferencia de TREINTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 35,000,000.00) dentro del plazo de veinte (20) días calendario a partir de la constitución del Fideicomiso del "Fondo de Programas Sociales", contenidos dentro de su presupuesto, bajo las partidas presupuestarias siguientes: "útiles y materiales eléctricos" y "otros repuestos y accesorios menores"; del grupo "materiales y suministros", hacia el Fideicomiso creado para el "Fondo de Programas Sociales" como aporte inicial, con la finalidad de que se cree y ejecute en breve plazo el proyecto de alumbrado público en los sectores de mayor riesgo de la población a nivel nacional.

Una vez constituido el Fideicomiso, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tiene cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar un proyecto de alumbrado público en el marco de las directrices que señale el Comité Técnico del Fideicomiso.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) está obligada a ejecutar el proyecto de alumbrado público en el marco del proyecto aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Adicionalmente a la cantidad mencionada en el párrafo primero de este Artículo, el Fideicomiso del "Fondo de Programas Sociales" asignará recursos económicos para la compra de insumos para el alumbrado público.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### OABI

**ARTÍCULO 41.- OABI.-** Reformar los artículos 20, 22 y 23 del Decreto Número 45-2002 de marzo del 2002 "Ley de Lavado de Activos" los que deben leerse así:

**ARTÍCULO 20.-** Créase la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como una dependencia del Poder Ejecutivo que será adscrita a una Secretaría de Estado que el Presidente de la República designe en Consejo de Secretarios de Estado.

La OABI será la encargada de la guarda, custodia y administración de todos los bienes, productos o instrumentos del delito, que la autoridad competente ponga a su disposición.

La OABI, previa resolución o sentencia del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público, en su caso, procederá a la devolución de los bienes, productos o instrumentos a las personas que comprueben los extremos señalados en el artículo 17 de la Ley de Lavado de Activo.

Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la OABI hará los depósitos en cuentas especiales que para tal efecto se aperture en el Banco Central de Honduras o en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo al reglamento de inversiones que apruebe previamente el Presidente de la República, en el que se observarán los requisitos de seguridad y rentabilidad. En el caso de los bienes muebles estos serán depositados en un almacén general de

depósito o en los hangares o bases navales de las Fuerzas Armadas de Honduras cuando el caso así lo requiera.

De tratarse de cuentas bancarias en entidades financieras, la OABI podrá ordenar la transferencia de los fondos a las cuentas especiales del Banco Central de Honduras aperturadas.

Cuando no se haya dictado resolución definitiva sobre la situación jurídica de los bienes incautados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

Para el funcionamiento de la OABI la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas tomará las previsiones presupuestarias necesarias, igualmente formará parte de su presupuesto el porcentaje de los recursos que establece el artículo 23 y lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

**ARTÍCULO 22.-** Transcurridos treinta (30) días de la incautación de los bienes, productos o instrumentos, a que se refiere esta ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propietaria, la OABI con la aprobación del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional en su caso, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución, acreditando ser su propietaria, el órgano competente a petición de la OABI, lo declararán en situación de abandono.

Declarado el abandono la OABI procederá de oficio a realizar cualquiera de las acciones siguientes:

Transferir los bienes, productos o instrumentos, y/o venderlos, transfiriendo el producto de su venta a entidades públicas que participen directa o indirectamente en la prevención y el combate contra la criminalidad o programas de prevención social del delito.

Cuando la incautación resulte de operaciones conjuntas con otros Estados, deberá facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se divida de acuerdo a la participación de éstos, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda.

**ARTÍCULO 23.-** Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia sea firme y ordene la pena de comiso, se procederá conforme a lo dispuesto al Artículo precedente, o en su caso a la venta de los bienes en pública subasta, la que se llevará a cabo quince días después de su publicación en un diario escrito de circulación nacional. En este caso, el producto de la venta y el dinero incautado incluyendo depósitos bancarios, títulos valores y demás créditos, así como las multas, serán distribuidos por la OABI conforme lo señala el artículo 78 Reformado de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito”.

**ARTÍCULO 42.** Adicionar al Decreto No.45-2002 de fecha 7 de Marzo de 2002, contenido de la “Ley de Lavado de Activos” los Artículos 20 A y 20 B que debe leerse así:

**ARTÍCULO 20 A.-** Créase como órgano consultor el Comité Técnico Interinstitucional, el cual está integrado por el presidente de la República o su representante quien lo presidirá, un representante de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

**ARTÍCULO 20 B.-** La OABI debe informar de forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de todos los bienes que sean puestos a su disposición, a quien se le instruye crear el Registro Transitorio de Bienes Incautados dependiente de la Dirección General de Bienes Nacionales, para su registro y control”.

**ARTÍCULO 43.-** Se declara un periodo de transición de ciento veinte (120) días calendario a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para efectuar todas las operaciones relacionadas al traspaso de la OABI al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 44.-** El personal perteneciente a la OABI se acogerá al régimen laboral aplicable a los funcionarios miembros del Poder Ejecutivo, conservando todos los derechos adquiridos, salvo voluntad en contrario del empleado sujeto a esta transferencia.

**ARTÍCULO 45.-** El Poder Ejecutivo emitirá los Reglamentos aplicables a la organización, funcionamiento y atribuciones de la OABI en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

**ARTÍCULO 46.- REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.** Se faculta al Registro Nacional de las Personas (RNP) para presentar un presupuesto adicional que permita ejecutar un programa especial para facilitar los trámites de elaboración y expedición de la Tarjeta de Identidad a aquél sector de la sociedad altamente vulnerable con el fin de que puedan ser beneficiarias de los programas sociales desarrollados por el Estado. Para este fin se podrá establecer una Asociación Público Privada. La misma debe ser presentada ante el Congreso Nacional de la República por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de sesenta (60) días calendario para su aprobación.

**ARTÍCULO 47.- EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Se faculta el establecimiento de una o varias Asociaciones Público-Privadas para ejecutar proyectos

de alumbrado público a cargo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Esta iniciativa debe ser presentada ante el Congreso Nacional de la República por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario para su aprobación.

**ARTÍCULO 48.- COMISIÓN NACIONAL PRO INSTALACIONES DEPORTIVAS.** Se faculta a la Comisión Nacional Pro Instalaciones Deportivas (CONAPID) para que presente un presupuesto adicional, que afecte el Fideicomiso para el "Fondo de Programas Sociales", que permita ejecutar un programa especial de construcción y remodelación de canchas deportivas de mono y múltiples usos, de material natural o sintético, con alumbrado eléctrico y protección perimetral como mínimo, a implementarse en las zonas rurales y urbanas con bajo índice de desarrollo humano, vulnerabilidad en cuanto al fenómeno de inseguridad ciudadana, cambio climático y convirtiendo cuando sea posible las zonas de riesgo en espacios públicos para la práctica del deporte.

Para este fin la CONAPID está facultada a conformar convenios con instituciones del Sistema Financiero Nacional, gobiernos municipales, y a conformar de acuerdo a la ley, una Asociación Público Privada. Esta iniciativa debe ser presentada al Congreso Nacional de la República, en forma Conjunta con la Comisión para la promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 49.-COMITÉ INTERINSTITUCIONAL.** Conformar un Comité Interinstitucional integrado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas y Seguridad, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y por el Instituto de la Propiedad (IP), con el fin de emitir recomendaciones

para el establecimiento de una Asociación Pública Privada, Centro Asociado, o de forma privada para su operación.

Las recomendaciones deben incluir medidas para establecer controles de seguridad sobre placas, el registro de vehículos y el control del parque vehicular del país. Estas deben ser entregadas a la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) con el fin de que presente una iniciativa al Congreso Nacional dentro del término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 50.- AVAL DE FIDEICOMISOS.** En la constitución de los fideicomisos señalados en la presente Ley, el Estado de Honduras se constituye como aval solidario a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en consonancia con el Artículo 78 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

**ARTÍCULO 51.-** Se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y a la Fiscalía del Consumidor para que investigue el estándar internacional sobre el calentamiento de los combustibles denominado los sesenta grados (60°) para que el Gobierno lo implemente como medida de ingresos al fisco y consecuentemente envíe el informe al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 52.-** Los intereses o dividendos correspondientes a préstamos o aportaciones de capital, relacionados con programas de inversión social, entre instituciones bancarias, financieras reguladas u organismos o bancos internacionales de desarrollo, no estarán sujetos a las retenciones establecidas en los numerales 5) y 7) del Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 53.- REGLAMENTACIÓN.** El reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente

por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en un plazo no mayor a treinta días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 54. VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes Junio del Dos Mil Once.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**

**PRESIDENTE**

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**

**SECRETARIO**

**JARIET WALDINA PAZ**

**SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 5 de julio de 2011.**

**PORFIRIO LOBO SOSA**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**WILLIAM CHONG WONG**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.**

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de febrero de 2011.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILLIAM CHONG WONG**

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
EDUCACIÓN.

**JOSÉ ALEJANDRO VENTURA SORIANO**

## **Poder Legislativo**

**DECRETO No. 68-2010**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963, se estableció el Impuesto Sobre Ventas, Bienes y Servicios, tanto en la Importación como en las ventas locales.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.51-2003 del 3 de Abril de 2003, se reformó el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, modificando el sistema de compensación débito-crédito.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado, estimular la producción nacional y la prestación de servicios, especialmente en áreas y actividades intensivas en el uso de tecnologías de puntas.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, compete al Congreso la interpretación de las leyes.

**PORTANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Interpretar el Artículo 12 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, contenido en el Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963, en el sentido de que procede además el derecho al Crédito Fiscal originado en la

compra local o importación de bienes destinados al activo fijo, utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes y servicios, tangibles e intangibles.

En el caso de créditos de Impuesto Sobre Ventas líquidos y exigibles que se encuentren pendientes de su devolución, se podrá proceder de conformidad con lo que establecen los Artículos 129 y 131 del Código Tributario, o pudiendo incluso otorgarse la respectiva nota de crédito para nuevas compras o importaciones de parte del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio del dos mil diez.

**ALBA NORA GÚNERA OSORIO**  
PRESIDENTA, POR LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de junio de 2010.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILLIAM CHONG WONG**

# *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-3026  
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL



## Poder Legislativo

### FE DE ERRATA

En la Gaceta No.32,193 del día jueves 22 de abril del 2010, específicamente en la publicación del Decreto No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, contenido de la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**": detallamos a continuación lo siguiente:

En el Artículo 4.- Que dice reformar el artículo 5 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas, el que se debe leer así:

**"ARTÍCULO 5.-** Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

#### TASAS DEL IMPUESTO

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...

Las personas naturales o jurídicas...

Suprimir el párrafo siguiente que dice: **"La capitalización de reservas o utilidades no estará afecta al pago del Impuesto Sobre La Capitalización."**

Los intereses del numeral 7)...

**ARTÍCULO 6.-** Se establece una contribución especial anual del diez por ciento (10%) sobre los excedentes de operación que...

Dicha contribución servirá para financiar...

Suprimir los dos (2) párrafos finales que dicen: **"Quedan excluidas de esta obligación los montos del excedente que se destinen a la inversión, programas de becas para estudiantes de escasos recursos, ayudas a escuelas e institutos públicos."**

La presidencia de la república por conducto de la secretaria de estado en el despacho de finanzas emitirá el reglamento de este artículo."

Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles...

Incorporar el párrafo que dice: **"Las personas naturales y jurídicas que efectúen revaluación de sus activos para el Ejercicio Fiscal 2010, no están sujetos al pago del impuesto al activo neto para el Período Fiscal 2010."**

Artículo 15.- Reformar el párrafo sexto y el último párrafo del Artículo 12...

#### **"ARTÍCULO 12.-**

...  
...  
...  
...  
...

Gozan del derecho...

Se exceptúan de esta disposición las Sociedades Mercantiles que operen en el Régimen de Zonas Libres.

El párrafo anterior debe ser eliminado y sustituido por la redacción siguiente:

**"Quedan excluidas de esta disposición Las Empresas que operen Bajo regimenes especiales de exportación"**

Para tener derecho al crédito fiscal...

...  
...  
...

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas y comerciantes individuales deben pagar lo establecido en el Impuesto Sobre la Renta...

Este Artículo debe ser sustituido con la redacción siguiente:

**"Artículo 19".- "Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas mayores a Quince Millones de Lempiras anuales (L.15,000,000.00), deberán retener a sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pago a cuenta el uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta o el activo neto, el que sea mayor. Este porcentaje se debe aplicar en la compra de bienes. La base imponible debe ser las ventas brutas menos las devoluciones, descuento y rebajas. Los valores retenidos en este concepto deben ser declarados y enterados mensualmente en la oficina recaudadora por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.**

En lo relacionado con las instituciones financieras reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se debe estar a lo establecido en los procedimientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El agente retenedor debe entregar al proveedor del bien o prestador del servicio el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el Activo Neto o el Impuesto Sobre la Renta, en la declaración anual respectiva.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe establecer las actividades económicas y los contribuyentes a este sistema."

RIGOBERTO CHANG CASTILLO  
PRIMER SECRETARIO

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 22 DE ABRIL DEL 2010. NUM. 32,193

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 17-2010

#### EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 328 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que haga posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Asimismo, en el Artículo 351 de la Constitución de la República establece que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que dada la crisis económica que impacta actualmente las finanzas públicas, se corre el riesgo de que el Estado no pueda atender las obligaciones financieras, económicas y sociales, es de conveniencia nacional adoptar las medidas apropiadas para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas, la seguridad jurídica, la convivencia armónica en la sociedad hondureña.

**CONSIDERANDO:** Que la crisis económica financiera mundial ha afectado desfavorablemente la actividad económica nacional, teniendo como consecuencia el debilitamiento de la posición financiera del sector público y la posición de la balanza de pagos.

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

17-2010	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: <b>LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.</b>	A. 1-21
	<b>SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA</b> Acuerdos Nos.: 012-2010 y 735-2009.	A. 21
	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS</b> Acuerdo No. 038-2010.	A. 22-23
	<b>AVANCE</b>	A. 24

#### Sección B

#### Avisos Legales

B. 1-16

Desprendible para su comodidad

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer las finanzas públicas para poder atender los sectores de salud, educación, seguridad y a los grupos más vulnerables de la población, a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva.

**CONSIDERANDO:** Que es de conveniencia nacional introducir reformas al sistema de recaudación tributaria, para lograr una eficaz administración de los tributos y apoyar la producción nacional, contrarrestando la competencia desleal en algunos bienes de carácter fiscal. Además se imprime más transparencia y equidad al impuesto sobre ventas ampliando su base, así como eliminando algunas exoneraciones y privilegios tributarios.

**CONSIDERANDO:** Que es de justicia social limitar los privilegios y la eliminación de algunas exoneraciones a personas naturales y jurídicas, con mayor capacidad de pago, para lograr una mejor distribución del ingreso en pro del bienestar de la sociedad, así como la racionalización en la introducción de vehículo limitando algunas exenciones a personal de organismos nacionales e internacionales que operan en Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de racionalizar el gasto público, es necesario adoptar medidas temporales y permanentes que procuren la distribución equitativa de los recursos y la disciplina fiscal requerida, para atender la ejecución de programas y proyectos de prioridad nacional, en beneficio de las clases menos favorecidas de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto No.131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**PORTANTO;**

**DECRETA:**

La siguiente:

## LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

### TÍTULO I

#### FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS Y EQUIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO I

#### DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003, del 3 de Abril de 2003 y sus reformas, en el sentido de incrementar cinco (5) puntos porcentuales, la tasa del cinco por ciento (5%) de la Aportación Solidaria Temporal misma que se desgravará anualmente conforme a la escala siguiente:

<u>Año</u>	<u>Tasa</u>
2010	10%
2011	10%

2012	6%
2013	5%
2014	4%
2015	0%

Esta aportación se establece y se regula como una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta y no será deducible del mismo impuesto, sujetándose incluso al régimen de pagos a cuenta de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 2.-** Reformar el párrafo primero del Artículo 11 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No.25 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 11.-** La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:

...  
...  
...”

**ARTÍCULO 3.-** Reformar el Artículo 25 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No.25 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 25.-** Los ingresos percibidos por las personas naturales, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendo, cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, así como los dividendos distribuidos a personas naturales

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-3026  
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

por las sociedades amparadas en regímenes especiales están gravados con un impuesto de diez por ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil (cabeza de sociedad).

En este caso, los ingresos están excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, queda exento del pago de cualquier impuesto la capitalización de reservas o utilidades.

Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, de igual forma se consideran dividendos por anticipado las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario.”

**ARTÍCULO 4.-** Reformar el Artículo 5 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de Diciembre de 1963, y sus reformas, el que se debe leer así:

“**ARTÍCULO 5.-** Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

#### TASAS DEL IMPUESTO

- 1) Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.....10%
- 2) Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.....10%
- 3) Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de el, excluidas las remesas .....10%
- 4) Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.....10%
- 5) Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.....10%

- 6) Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor; excepto los consignados en el numeral 12).....10%
- 7) Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.....10%
- 8) Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.....10%
- 9) Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de Telecomunicaciones.....10%
- 10) Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.....10%
- 11) Ingresos derivados de espectáculos públicos.....10%
- 12) Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.....10%
- 13) Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores.....10%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

La Capitalización de Reservas o Utilidades no estará afecta al pago del Impuesto sobre la capitalización.

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos.”

**ARTÍCULO 5.-** Se establece un impuesto anual específico de renta único y definitivo al diez por ciento (10%) como cédula que pagarán las personas naturales aplicable sobre el precio del arriendo o alquiler de viviendas y edificios de apartamentos, con un monto superior a Quince Mil Lempiras (L.15,000.00) de renta mensual, ya sea como cuota única o como monto total pagado entre todas las unidades habitacionales o cuartos de un mismo inmueble.

Se exceptúa de este impuesto los hoteles, moteles y hospedajes, que declaran de conformidad al impuesto sobre la renta; asimismo, las pensiones, mesones o cuarterías definidas conforme a la Ley de Inquilinato, según Decreto No.50 del 18 de Diciembre de 1979.

La declaración y pago de este impuesto se debe hacer de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para cuyo caso la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe elaborar el respectivo Reglamento teniendo la misma que nombrar los agentes de retención o de cobro a tal efecto.

**ARTÍCULO 6.-** Se establece una contribución especial anual del diez por ciento (10%) sobre los excedentes de operación que obtengan las universidades privadas, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media, ya sea en forma directa o por conducto de las organizaciones no gubernamentales que las operan.

Dicha contribución servirá para financiar programas nuevos de becas para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica, y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos.

Quedan excluidos de esta obligación los montos del excedente que se destinen a la inversión, programas de becas para estudiantes de escasos recursos, ayudas a escuelas e institutos públicos.

La Presidencia de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá el Reglamento de este Artículo.

## CAPÍTULO II

### **DE LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 7.-** Se concede el beneficio de regularización tributaria de acuerdo a las condiciones siguientes:

- 1) Los contribuyentes que estén morosos o que no hayan cumplido con sus obligaciones formales o materiales con el Estado al 31 de Marzo del año 2010, pueden pagar el respectivo impuesto y/o tasa libre de multas, recargos e intereses hasta el 30 de Septiembre del año 2010; pudiendo acordar planes de pagos durante este período.

Los contribuyentes que se acojan al beneficio anterior pueden participar en procesos de licitación y/o adjudicación de contratos de construcción, consultorías o prestación de bienes y servicios.

La persona que en dicho período gane un proceso de licitación o contratación, debe cancelar en su totalidad la deuda previa a su adjudicación.

- 2) Las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos hayan sido menores o iguales a Veinte Millones de Lempiras (L.20,000,000.00) y que no hayan sido objeto de fiscalización durante cualquiera de los períodos 2005, 2006, 2007 y 2008 pueden acogerse a este beneficio de actualización tributaria debiendo pagar el uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos obtenidos. Para tal efecto debe partirse del monto más alto reportado en cualquiera de estos períodos.

No pueden acogerse a este beneficio los contribuyentes que se encuentren en mora o tengan omisiones en las declaraciones.

Los contribuyentes que tengan valores pendientes de pagar al fisco en los períodos fiscales antes mencionados, previo a acogerse al beneficio establecido en este numeral deben pagar los valores adeudados.

Este beneficio surte efectos a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 31 de Diciembre del 2010.

Los contribuyentes comprendidos en el numeral 2) no serán objeto de fiscalización posterior por los períodos señalados.

## CAPÍTULO III

### **DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS**

**ARTÍCULO 8.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles, que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden revaluar los bienes que conforman su activo, debiendo pagar al Estado el seis por ciento (6%) como pago único y definitivo. Dicho impuesto no será deducible del impuesto sobre la renta ni acreditado contra otro impuesto.

**ARTÍCULO 9.-** Para el cálculo del impuesto a pagar, el porcentaje del impuesto se debe aplicar sobre la base imponible que está constituida por la diferencia que resulte del monto de la revaluación menos el valor depreciado de los bienes o su valor registrado en libros a la fecha de la revaluación.

**ARTÍCULO 10.-** El valor de las revaluaciones se debe calcular teniendo en cuenta el precio real de mercado que tengan los bienes a la fecha en que se efectúe la revaluación, previo avalúo que debe ser realizado con profesionales expertos de uno o más peritos, que deben ser profesionales colegiados de las ramas más afines a la materia de que se trate.

**ARTÍCULO 11.-** La depreciación anual de los activos fijos que son objeto de revaluación, se debe aplicar de acuerdo con las disposiciones sobre depreciación establecida en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** El valor de las revaluaciones debe contabilizarse acreditando una cuenta de reserva denominada “Superávit de Capital por Revaluación de Activos”.

#### **CAPÍTULO IV** **DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

**ARTÍCULO 13.-** Adicionar al Artículo 6, un párrafo segundo del Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contenido de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, que grava las ventas de los servicios de telecomunicaciones conforme a la escala siguiente:

- 1) Para los Usuarios del Servicio de Telefonía y del Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular), será conforme a lo siguiente:
  - a) Modalidad Pospago con un consumo mensual o ciclo de facturación mensual:
    - i. De US\$0.01 a US\$40.00 o su equivalente en Lempiras, el 12% de Impuesto Sobre Ventas; y,
    - ii. De US\$40.01 en adelante o su equivalente en Lempiras, el 15% de Impuesto Sobre Ventas.
  - b) Modalidad Prepago se mantiene con el gravamen ya existente del 12% de Impuesto Sobre Ventas.
- 2) Para el acceso del Servicio de Internet con Anchos de Banda y/o Velocidades siguientes:
  - a) Ancho de Banda y/o Velocidades hasta 1.024 Mbps, el 12% de Impuesto Sobre Ventas;
  - b) Para Ancho de Banda y/o Velocidades mayores a 1.024 Mbps, el 15% de Impuesto Sobre Ventas; y,
  - c) Para el Servicio de Televisión por Suscripción con consumo mensual, en sus diferentes modalidades de difusión, de acuerdo a la escala siguiente:

- i) De L.0.01 a L.500.00, el 12% de Impuesto Sobre Ventas;
- ii) De L.500.01 en adelante, el 15% de Impuesto Sobre Ventas; y,
- iii) Quince por ciento (15%) de Impuesto Sobre Ventas para los demás servicios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios suplementarios y verticales que prestan los Operadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Telefonía está sujeto al doce por ciento (12%) de Impuesto Sobre Ventas.

Autorizar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), para proceder con la contratación directa de los equipos y software directamente necesarios para la implementación de la medida establecida en el Artículo 13, numeral 1) de esta Ley.

Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que reglamente los plazos para la implementación del cobro de la medida establecida en el Artículo 13, numeral 1) de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Reformar el Artículo 3 literal a) de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, contenida en el Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del cálculo del Impuesto la base imponible debe ser la siguiente:

- a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable debe ser el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria;
- b) ...; y,
- c) ...”

**ARTÍCULO 15.-** Reformar el párrafo sexto y el último párrafo del Artículo 12 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, contenido en el Decreto No. 24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 12.-**

...  
...  
...  
...  
...

Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas.

Se exceptúan de esta disposición las Sociedades Mercantiles que operen en el Régimen de Zonas Libres.

Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el Impuesto Sobre Ventas al momento de la compra o de la importación.

...  
...  
...

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra Exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)”.

**ARTÍCULO 16.-** Reformar el Artículo 15 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, contenido en el Decreto No.24 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 15.-** Están exentos del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Igualmente están exonerados del impuesto los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilicen para la producción agrícola y ganadera, leche, leche saborizada, jugos naturales, como también los productos farmacéuticos para uso veterinario, herramientas agrícolas, fertilizantes o abonos fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas,

animales vivos en general, sales minerales para consumo animal, semen congelado de origen animal, semillas, bulbos para la siembra, harina de pescado, harina de hueso, harina de coquito (derivado de palma africana), melaza para elaboración de alimentos concentrados de animales y concentrados para animales en general.

- f) ...; y,
- g) ...”

**ARTÍCULO 17.-** Reformar el Artículo 15, literal d) en el sentido que: Deben pagar el Impuesto Sobre Ventas del doce por ciento (12%) todos los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kilowatios/hora mensual (750kw/h), por la prestación del servicio público o privado. De dicho pago no está exento ningún tipo de usuario residencial independientemente del giro que posea en el bien inmueble.

**ARTÍCULO 18.-** Reformar el Artículo 6 párrafo séptimo de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No.24 de fecha 20 de Diciembre de 1963, y sus reformas, en lo relacionado a los boletos de transporte aéreo nacional e internacional, se grava con una tasa del dieciocho por ciento (18%) en concepto de Impuesto Sobre Ventas, los boletos de transporte aéreo en clase ejecutiva, primera clase, clase de negocios o estándares similares. Todo asiento privilegiado exceptuando los casos de personas minusválidas o con discapacidades, más allá de la clase económica debe pagar el 18% de Impuesto sobre Venta.

**ARTÍCULO 19.-** Las personas naturales o jurídicas y comerciantes individuales deben pagar lo establecido en el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o el uno por ciento (1%) de las ventas netas del año o el que resultare mayor.

El impuesto del uno por ciento (1%) no será deducible del Impuesto Sobre la Renta y está sujeto al régimen de pagos a cuenta de conformidad con la Ley.

En lo relacionado con las instituciones financieras reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe estar a lo establecido en los procedimientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), deben establecer las actividades económicas reguladas sobre la base, determinando el

impuesto sobre uno por ciento (1%) y los contribuyentes a este sistema.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo y detallados en el Artículo 1 del Decreto No.58 del 28 de Julio de 1982, referente a la Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus reformas, codificados según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), quedan sujetos al gravamen de la manera siguiente:

- 1) En la importación o compra de vehículos nuevos en plaza:
  - a) Hasta Cuarenta y Cinco Mil Dólares (US\$. 45,000.00) Valor CIF, diez por ciento (10%);
  - b) De Cuarenta y Cinco Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 45,000.01) a Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 60,000.00), Valor CIF, veinte por ciento (20%);
  - c) De Sesenta Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 60,000.01) a Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 100,000.00), Valor CIF, cuarenta por ciento (40%);
  - d) De Cien Mil Un Centavo de Dólares de los Estado Unidos de América (US\$.100,000.01) Valor CIF en adelante, sesenta por ciento (60%);
  
- 2) En la importación o compra de vehículos usados:
  - a) Hasta Siete Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 7,000.00) Valor CIF, diez por ciento (10%);
  - b) De Siete Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 7,000.01) a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 10,000.00) Valor CIF, quince por ciento (15%);
  - c) De Diez Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 10,000.01) a Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 20,000.00) Valor CIF, veinte por ciento (20%);
  - d) De Veinte Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 20,000.01) a Cincuenta Mil Dólares

de los Estados Unidos de América (US\$. 50,000.00) Valor CIF, treinta por ciento (30%);

- e) De Cincuenta Mil Dólares Un Centavo de los Estados Unidos de América (US\$. 50,000.01) a Cien Mil Dólares de los Estado Unidos de América ( US\$. 100,000.00) Valor CIF, cuarenta y cinco por ciento (45%); y,
- f) De Cien Mil Un Centavo de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 100,000.01) en adelante, Valor CIF, sesenta por ciento (60%).

Los gravámenes establecidos en este artículo no serán aplicables, cuando los interesados en adquirir vehículos nuevos hubiesen depositado en la Empresa Distribuidora legalmente establecidas en el país, sumas de dinero en garantía de tal promesa de compra, siempre y cuando este compromiso se hubiese contraído antes de entrar en vigencia el presente Decreto.

Quedan exentos del pago de este impuesto los vehículos híbridos, que utilicen diferentes tipos de combustible alternativos y electricidad.

**ARTÍCULO 21.-** En la importación de vehículos usados debe aplicarse en la valoración aduanera las normas del GATT (OMC), como base incluyendo la respectiva depreciación conforme al modelo. En la aplicación de la carga tributaria debe adicionarse por una sola vez una Ecotasa la que se debe pagar en el momento de liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), de acuerdo a la escala vigente:

- 1) De Un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 1.00) a Quince Mil Dólares de los Estado Unidos de América (US\$.15,000.00), se paguen Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) de Ecotasa;
- 2) De Quince Mil Un Centavo de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 15,000.01) a Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 25,000.00), se paguen Siete Mil Lempiras (L.7,000.00) de Ecotasa; y,
- 3) De Veinticinco Mil Un Centavo de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$.25,000.01) en adelante, se paguen Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) de Ecotasa.

Queda prohibida la importación de vehículos, automotores terrestres con más de diez años (10) de uso y los autobuses, camiones,



cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, asimismo, la importación de vehículos reconstruidos, título de vehículo irreparable o chatarra. Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, vehículos de rescate reconstruidos o que tengan o hayan tenido su timón a la derecha que vengan destinados en carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja Hondureña, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las municipalidades del país; la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

Los beneficios del presente Artículo se extienden a los vehículos automotores importados para dichas instituciones que se encuentren en las aduanas del país.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe reglamentar lo dispuesto en este Artículo.

**ARTÍCULO 22.-** Reformar el Artículo 34 del Decreto No.194-2002 del 15 de mayo de 2002, que contiene la LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual se debe leer así:

**“ARTÍCULO 34.-** Se establece un impuesto anual específico de propio cómputo de Veinticinco Mil Lempiras (L.25,000.00), que debe pagar el propietario, arrendatario, administrador u operador en cuotas proporcionales mensuales, sobre la posesión, tenencia o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos similares que operen personas naturales o jurídicas, reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por las Municipalidades.

Este impuesto debe de ser recibido, administrado y fiscalizado por las Municipalidades, debiendo para tal efecto inscribirse los obligados en el registro respectivo que se debe crear en cada una de las Municipalidades.

Los ingresos que se perciban de este impuesto serán deducidos de las transferencias trimestrales que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas efectúe a las Municipalidades. Las Municipalidades recibirán de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas un uno por ciento (1%) del monto anual recaudado por concepto de gastos en la administración y fiscalización de este tributo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Policía y Convivencia Social en cuanto a la autorización de este tipo de negocios, previo al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización de un nuevo

negocio, o la renovación de los existentes, debe contarse con la aprobación otorgada mediante cabildo abierto en el término municipal respectivo.

La Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá el Reglamento correspondiente para normar lo establecido en el párrafo anterior.”

## **CAPÍTULO VI** **DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN** **Y CONSUMO**

**ARTÍCULO 23.-** Reformar el Artículo 1 del Decreto No.106 del 30 de Junio de 1955, y sus reformas, que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 1.-** Créase un impuesto específico único sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplicará en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

El hecho generador de este impuesto es la venta realizada por el fabricante local o la internación al territorio hondureño por parte del importador. El hecho generador del impuesto es causado:

- 1) En el caso de los cigarrillos producidos nacionalmente, cuando a nivel de fábrica se emita la factura de venta o documento equivalente o cuando se realice un acto que involucre el traspaso de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes, aún y cuando no se haya emitido documento; y,
- 2) En el caso de los cigarrillos importados, con la aceptación de la póliza aduanera o documento equivalente.

El presente impuesto no aplica para aquellos cigarrillos producidos en el territorio nacional por fabricantes debidamente registrados, cuyo destino final sea la exportación”.

**ARTÍCULO 24.-** El impuesto específico se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta.

**ARTÍCULO 25.-** El valor base del impuesto se determina como un monto fijo, único y definitivo sobre la base imponible descrita en el artículo anterior, independiente del valor aduanero declarado en la importación, del valor exfábrica o del precio de

venta al público de los cigarrillos. El Impuesto de los cigarrillos será de Trescientos Cincuenta Lempiras (L.350.00), por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada.

El monto del impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

**ARTÍCULO 26.-** El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser el de la autodeterminación que implica:

- 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se causó el hecho generador, mediante la presentación de una declaración jurada; y,
- 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar de conformidad a lo establecido en la Legislación Aduanera, previo al retiro de la mercancía.

**ARTÍCULO 27.-** Los productores e importadores de cigarrillos que distribuyan o comercialicen en el mercado nacional deben etiquetar sus productos con la leyenda: **“VENTA AUTORIZADA ÚNICAMENTE EN HONDURAS”**. El etiquetado debe implementarse en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-** La introducción al territorio nacional de producto sin el debido etiquetado y pago de impuestos, su posesión y tráfico de este mismo producto, debe ser considerado delito de contrabando y se sanciona de conformidad con lo que establece el Artículo 392-C del Código Penal; el producto así como los instrumentos del delito, piezas de convicción y demás efectos, deben caer en decomiso y destrucción del mismo.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional quedan autorizadas, conjunta o separadamente, para realizar el decomiso y destrucción de dichos productos.

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal

correspondiente, debe sancionar el incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo anterior y el no pago de los impuestos debidos, con una multa equivalente a veinte (20) veces el valor de los impuestos dejados de percibir por el Estado, la cual se debe aplicar a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el delito como autores o cómplices.

**ARTÍCULO 30.-** Créase el Registro de Productores e Importadores de Cigarrillos, el cual debe estar a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Las personas naturales o jurídicas productoras o importadoras de cigarrillos deben inscribirse acompañando su solicitud junto con los documentos siguientes:

- 1) Escritura de constitución social o declaración de comerciante individual; y,
- 2) En el caso de los productores e importadores, contrato que garantice el derecho al uso de las marcas extranjeras o nacionales a producir o importar, o el registro de sus propias marcas.

A las personas debidamente registradas se les debe extender un certificado de registro, el cual debe ser exhibido en sus establecimientos con el objeto de que pueda ser apreciado por las autoridades durante sus inspecciones. La duración del registro debe ser de un año y debe ser renovado anualmente con una declaración jurada de inscripciones, que las condiciones de registro no han variado, o con la satisfacción de los requisitos en el caso en que éstos hayan cambiado.

**ARTÍCULO 31.-** Créase la Comisión Interinstitucional para el Combate del Contrabando y la Evasión Fiscal en la Producción, Importación y Comercialización de los Licores, Cerveza, Gaseosas y Cigarrillos, la cual tiene como finalidad el asesoramiento y apoyo en la implementación de los procedimientos de control y de fiscalización que realiza la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Comisión funcionará de conformidad con el Reglamento que apruebe la Presidencia de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y debe estar integrada de la forma siguiente:

- 1) Un representante de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quien la preside;
- 2) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

- 3) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 5) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 6) Un representante del Ministerio Público;
- 7) Un representante de la Industria de la Cerveza y Gaseosas;
- 8) Un representante de la Industria de las Bebidas Alcohólicas; y,
- 9) Un representante de la Industria de Cigarrillos.

**ARTÍCULO 32.-** Créase un Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas.

En la producción nacional el impuesto se causa en el momento de retiro del producto de fábrica para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero. En la importación al momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), o el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe establecer el procedimiento de cobro, de control y fiscalización de este tributo, lo que debe ser a partir de la vigencia de la presente Ley. El pago del impuesto que se establece en el presente Artículo es en base a Lempiras, tomando como unidad de medida el litro y conforme a la tabla siguiente:

**TABLA DE IMPUESTO DE PRODUCCIÓN**

TIPO DE BEBIDA	Lempiras por Litro
Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos contenidas en el "Anexo I" del Decreto 51-2003, de fecha 3 de abril del 2003, contentivo de la canasta básica exenta (ISV).	L. 0.5800

Cerveza	L. 4.1200
Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L. 5.1700
Brandy, Coñac, Vermut	L. 27.9200
Whisky	L. 27.9200
Ron Añejado 40°	L. 17.0000
Ron Añejado 38°	L. 16.1500
Ron Añejado 36°	L. 15.3000
Aguardiente 45°	L. 12.1500
Aguardiente 40°	L. 10.0000
Aguardiente 38°	L. 8.3600
Aguardiente 30°	L. 6.0000
Gin, Ginebra, Vodka, Tequila, Licores Cordiales (Café, Mentas, Cacaos y otros), bebidas preparadas, breezers, coolers y similares.	L. 27.9200

**ARTÍCULO 33.-** Aplicar en la producción nacional e importación un Impuesto de Producción y Consumo de cero punto diez centavos de lempiras (L.0.10) por cada litro de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%; asimismo para el alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.

**ARTÍCULO 34.-** El contenido volumétrico del grado de alcohol lo debe realizar la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), aplicando las sanciones correspondientes según el caso.

Las tasas específicas establecidas en los artículos anteriores serán revisadas y ajustadas anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso del ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

**ARTÍCULO 35.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe establecer el procedimiento de cobro, de control y fiscalización de este tributo mediante Reglamento Especial, quedando exclusivamente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas facultada por Ley para otorgar a las destilerías de bebidas alcohólicas, los respectivos permisos de operación y distribución de dichos productos.

**ARTÍCULO 36.-** El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia de dominio a cualquier título, a la importación de las mismas y se debe entender causado en los casos siguientes:

- 1) En la producción nacional, al momento del retiro del producto de la fábrica para su enajenación a cualquier título, cuando se emita la factura o transferencia del mismo;
- 2) En la importación, al momento de liquidación y pago de la póliza aduanera o su documento equivalente; y,
- 3) Están exentos del pago de este impuesto las exportaciones de bebidas alcohólicas y no alcohólicas de fabricación nacional.

**ARTÍCULO 37.-** Sólo pueden importar alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que cumplan con todos los requisitos que establezca la Ley de Alcoholes y Licores y el Código de Salud y que cuenten con instalaciones debidamente aprobadas por las autoridades de salud, con laboratorio y un profesional de la rama de química industrial debidamente colegiado y con un delegado fiscal designado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Están obligadas asimismo, a informar mensualmente de todas sus ventas, volumen, uso y destino.

**ARTÍCULO 38.-** El impuesto recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y enterado en la Tesorería General de la República o agencia bancaria autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto.

En la importación para el desaduane de los productos, es necesaria la liquidación y previo pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) o del Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

**ARTÍCULO 39.-** Créase un Registro de Importadores de Alcohol a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Para inscribirse en dicho registro los interesados deben presentar su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) acompañada de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y Licores.

Los productores e importadores de bebidas alcohólicas y no alcohólicas deben enviar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), un inventario de estos productos y sus valores de referencia para determinar la cuantía a gravar con las nuevas tasas específicas.

## CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 40.-** Se crea el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben inscribirse gratuitamente en el Registro de Exoneraciones, conforme las condiciones, plazos y requisitos que con carácter general establezca dicha Institución. Esta disposición es de carácter obligatorio y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados.

**ARTÍCULO 41.-** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que firme convenios con las operadoras de tarjetas de crédito/débito con fines de control de las exoneraciones fiscales que se otorgan a personas naturales o jurídicas de misiones internacionales, organismos internacionales y cuerpo diplomático.

**ARTÍCULO 42.-** Para hacer uso de este beneficio de exoneración las personas naturales o jurídicas, deben contar con la previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o de la Secretaría de Estado competente.

**ARTÍCULO 43.-** El beneficiario de la prerrogativa de exención debe solicitar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) una Resolución de Autorización en la cual se debe especificar la solicitud detallada sobre los requerimientos del Proyecto y monto aproximado de compras.

**ARTÍCULO 44.-** Limitar la venta de cigarrillos en tiendas libres a quinientos (500) gramos de tabaco o su equivalente a dos (2) paquetes de doscientos (200) cigarrillos de veinte (20) cajetillas cada uno por pasajero en tránsito y a los que ingresen o salgan del territorio nacional, previa comprobación de la calidad de pasajero acreditado con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasaje respectivo. Las tiendas libres en las cuales se permitirá la venta de cigarrillos deben presentar a las autoridades fiscales un reporte mensual detallado de las ventas de este producto, incluyendo el nombre y número de identificación de los viajeros que lo compraron, siendo este reporte requerido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

La contravención de lo ordenado en este Artículo debe ser sancionada de la forma siguiente:

- 1) En el caso de ventas en exceso a la cantidad permitida, la sanción debe ser el decomiso de la mercancía y una multa

del diez por ciento (10%) sobre el valor del exceso vendido, lo cual no debe ser inferior a veinte (20) salarios mínimos; y,

- 2) La reincidencia de la falta señalada en el numeral anterior, debe ser sancionada con la suspensión temporal de treinta (30) días hábiles de la licencia o permiso para operar en el régimen de tiendas libres. La siguiente reincidencia debe ser sancionada con la cancelación total de la licencia o permiso de operación.

**ARTÍCULO 45.-** Reformar el Artículo 133 de la LEY DE ADUANAS, contenida en el Decreto No.212-87 de fecha 29 de Noviembre de 1987, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 133.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe autorizar la creación, ampliación, funcionamiento y cancelación de las Tiendas Libres de Impuestos, las que solamente pueden funcionar en Puertos y Aeropuertos Internacionales. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es la encargada de la supervisión, control y fiscalización de las Tiendas Libres.

Previo a otorgar la autorización correspondiente se debe rendir una fianza a favor del Estado por un monto equivalente a las ventas realizadas en un mes calendario, la que debe ser renovada anualmente.

Las tiendas libres sólo pueden vender productos libres de impuestos, a los pasajeros que salen del país; dichas tiendas pueden tener oficinas de preventa en centros comerciales y hoteles, únicamente para facturación de bienes a ser entregados a los compradores a su salida del país por puertos o aeropuertos. Sus operaciones en caso de violaciones a la Ley o a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, están sujetas al régimen de sanciones establecidas en el Código Tributario y el Código Penal.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) emitirá el Reglamento respectivo para tal efecto.”

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE OTROS DERECHOS Y TARIFAS**

**ARTÍCULO 46.-** Reformar el Artículo 1 de la LEY DE IMPUESTO SOBRE TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES, contenida en el Decreto No.76 del 8 de Abril de 1957 y sus reformas, el que se debe leer así:

**“ARTÍCULO 1.-** Créase el Impuesto Sobre Tradición de Bienes Inmuebles a título oneroso. Este impuesto se debe pagar sobre el valor de mercado o valor catastral, el que sea mayor. Cuando no exista valor catastral, se debe pagar sobre el valor declarado. Si dentro de seis (6) meses se resolviera o rescindiere el contrato por causa justa, el valor del impuesto debe ser devuelto al interesado previa solicitud a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la que debe emitir el Reglamento respectivo.”

**ARTÍCULO 47.-** Los usuarios del sistema, comerciantes o prestadores de servicios que se encuentren afiliados al sistema de pago con tarjetas de crédito y/o débito quedan obligados a informar a sus Agentes de Retención (empresas administrativas, emisoras, concesionarias u operadoras de tarjetas de crédito/débito), los datos que se indican a continuación:

- 1) Nombre, razón o denominación social, domicilio y número de Registro Tributario Nacional; y,
- 2) De corresponder, presentar la resolución vigente emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) donde se haga constar su exención de este Sistema de Retención.

Dicha obligación, debe cumplirse al inicio de la relación con el respectivo Agente de Retención y las modificaciones de los datos indicados en el párrafo anterior, se informarán dentro del plazo de diez (10) días siguientes de haber ocurrido el hecho que origine la modificación.

Asimismo, los comerciantes o prestadores de servicios, tienen la obligación de consignar el valor del impuesto sobre ventas causado por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados, incluidas las realizadas al consumidor final e incluirlo en las liquidaciones que presenten ante sus Agentes Retenedores.

El incumplimiento de esta disposición debe ser sancionado con una multa de dos (2) salarios mínimos promedio.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas naturales o jurídicas que perciban honorarios, salarios o emolumentos, en el desarrollo de programas y proyectos del Estado, independientemente de la procedencia de los fondos, con que se paguen sus servicios, deben pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a Ley.

**ARTÍCULO 49.-** Se autoriza a todas las instituciones del Gobierno Central y Órganos Desconcentrados a cobrar la tarifa de Doscientos Lempiras exactos (L.200.00) en concepto de pago por emisión de los actos administrativos que aprueben, tales como:

- 1) Dispensa de Impuestos de Importación;
- 2) Permisos de Importación Temporal;
- 3) Autorización para venta y/o traspaso de vehículos, maquinaria y otros bienes adquiridos con dispensa o permiso de importación;
- 4) Notas de crédito;
- 5) Reexportaciones de bienes dispensados e importados temporalmente;
- 6) Anulaciones, ampliaciones, modificaciones, cesiones, compensaciones de los trámites mencionados anteriormente, presentados a petición de parte interesada;
- 7) Inscripción y renovación de registro de organizaciones voluntarias sin fines de lucro; y,
- 8) Certificaciones, constancias, reposiciones de documentos dañados o extraviados, renovaciones y otros.

Este pago debe efectuarlo el solicitante o su apoderado legal, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Código 12121. Se exceptúan de este pago las Misiones Diplomáticas, Consulares, Organismos y Agencias de Cooperación Internacionales, Iglesias, constancias de trabajo, del Registro Nacional de las Personas (RNP), de salud, educación, agricultores, cooperativas, partidas de nacimiento, tarjeta de identidad vigente emitida por primera vez y los documentos contemplados en leyes especiales.

**ARTÍCULO 50.-** Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), cobre una tasa en lempiras por el equivalente a Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.5.00) por cada Declaración Única Aduanera (DUA) o por el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) que se registre en el Sistema de Información Aduanera.

Los recursos que se perciban por dicho concepto deben ser depositados en la Cuenta de Ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, los cuales deben ser transferidos vía Presupuestaria a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 51.-** Se establece una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y

no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$.0.03) por cada minuto de tiempo real de tráfico, la cual debe ser pagada por todos los Operadores autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas telefónicas de larga distancia internacional, la que debe ser pagada en Lempiras conforme al tipo oficial de cambio en el momento de cancelación de la factura en el Sistema Bancario Nacional o institución que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Se exceptúan del pago de esta tasa los operadores del servicio de telecomunicaciones que ya tienen contemplados en dicho pago en su contrato de concesión.

**ARTÍCULO 52.-** Gravar con un impuesto específico del cinco por ciento (5%) aplicado al valor de la venta de boletos de lotería electrónica, rifas y encuestas que sean comercializados a través de mensajitos ya sea por vía celular, correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación televisivo, radial, electrónico, digital, telemático o analógico.

Este impuesto será administrado y fiscalizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y se enterará el día diez (10) de cada mes o el siguiente día hábil.

Se designa como Agente Retenedor de este impuesto a las empresas operadoras, patrocinadoras, emisoras y cualquier otra análoga de este impuesto, sin perjuicio de las disposiciones que emita la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 53.-** Reformar los Artículos 5 y 8 de la LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de Diciembre de 1998, los que se deben leer así:

**“ARTÍCULO 5.-** Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta por quince (15) años improrrogables a partir del inicio de operaciones. Este incentivo debe ser otorgado exclusivamente a proyectos nuevos entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración por una sola vez, hasta completar su equipamiento, del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley;

3) Exoneración del pago de impuesto y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos o del país como destino turístico; Por un período de quince (15) años improrrogables; y,

4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.”

“**ARTÍCULO 8.-** Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Agencias de turismo receptivo;
- 6) Centros de convenciones;
- 7) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$.40,000.00) destinados al giro estricto del negocio, limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año; y,
- 8) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados.”

**ARTÍCULO 54.-** Reformar el Artículo 2 literal f) de la LEY DE TASA POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS, contenida en el Decreto No.182-92 del 30 de Octubre de 1992 y sus reformas, el que se debe leer así:

“**ARTÍCULO 2.-** Se exceptúan del pago de esta tasa o tarifa:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...; y,
- f) Los pasajeros de nacionalidad hondureña que porten pasaporte diplomático”.

**ARTÍCULO 55.-** Las importaciones debidamente justificadas de vehículos que efectúen las diferentes organizaciones religiosas amparadas en legislación especial deben ser de uso exclusivo de estas instituciones y pueden ser enajenados a cualquier título para su reposición después de cinco (5) años de uso sin el pago de los impuestos respectivos.

**ARTÍCULO 56.-** En todos los contratos que se celebren en el territorio de la República o aquellos que celebrándose en el extranjero que tengan efectos fiscales y mercantiles en el país, deben contener en los mismos el Registro Tributario de las partes contratantes, o el Registro Tributario Nacional de la o las personas que ejecuten o perfeccionen dichos contratos en el país.

**ARTÍCULO 57.-** Se instituye el Régimen de Facturación y demás documentos que respaldan operaciones con trascendencia tributaria para lo cual se crea el Registro Fiscal de Imprentas a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el objeto de llevar el control de las imprentas y de las personas naturales o jurídicas que actúen como autoimpresores, que se dediquen a la impresión de facturas o documentos con trascendencia fiscal.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante el Reglamento correspondiente, regulará lo atinente a los tipos de documentos de carácter fiscal y sus requisitos, la regulación de la factura electrónica, las personas naturales y jurídicas que deben inscribirse, las obligaciones y prohibiciones de éstas, infracciones y sanciones administrativas.

**TÍTULO II****RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO****CAPÍTULO I****DE LA EQUIDAD SOCIAL EN MATERIA LABORAL  
DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 58.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conjuntamente con el Congreso Nacional de la República, a fin de dar un contenido de equidad social a la normativa de Racionalización del Gasto Público y respetando los derechos y garantías laborales de orden constitucional, Código del Trabajo, Ley de Servicio Civil, y demás Leyes de Trabajo, Seguridad y Previsión Social vigentes, deben preparar para su aprobación en un plazo máximo de sesenta (60) días un Proyecto de Ley que contenga Medidas de Compensación Laboral, el cual debe ser introducido con la celeridad del caso, al Congreso Nacional para su discusión y aprobación.

**CAPÍTULO II****DEL ÁREA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 59.-** Se prohíbe por el término que dure la actual emergencia, la compra y arrendamiento de vehículos automotores, incluyendo todas las instituciones del sector público, excepto los estrictamente relacionados con el área de Salud, Seguridad, Educación, Administración Tributaria y Proyectos de Acción Social, sin perjuicio de lo establecido en Convenios Internacionales.

**ARTÍCULO 60.-** Los valores que genere la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) por razones de:

- 1) Servicios de transporte de datos, HONDUTEL;
- 2) Subastas públicas de mercancías, vehículos y otros;
- 3) Garantías o cauciones que emite el Sistema Financiero para las operaciones de comercio;
- 4) Cobros por la prestación de servicios varios; y,
- 5) Cobro por el servicio de recaudación de la Tasa Vial Municipal.

Estos ingresos generados que se establecen en los numerales anteriores deben depositarse en su totalidad en la Cuenta de Ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar dos (2) días después de percibidos,

utilizando para ello, los procedimientos del Módulo de Ejecución de Ingresos del SIAFI cuando el caso lo amerite autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los que posteriormente deben servir para ampliar las asignaciones presupuestarias de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 61.-** Sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley de Contratación del Estado y leyes especiales, en las compras que efectuó el Gobierno de combustibles y derivados del petróleo se autoriza a la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) para que implemente el mecanismo de licitación por subasta, tomando como base el precio más bajo al precio de referencia o el indicado por la fórmula de paridad de importación vigente; asimismo, autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), para que mediante el mecanismo de licitación por subasta se compren los medicamentos de carácter genérico que cumplan con los estándares y medidas de las OPS/OMS; Así como, otros bienes y servicios que se suministren al Estado.

**ARTÍCULO 62.-** Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para deducir de las transferencias presupuestarias periódicas a las diferentes instituciones del sector público, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y municipalidades, los montos adeudados a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en concepto de energía eléctrica, a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por servicios telefónicos y al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) por servicios de agua, para lo cual las Empresas deberán presentar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el listado de instituciones deudoras y los saldos adeudados, quedando a criterio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el porcentaje a deducir periódicamente conforme a la deuda.

**ARTÍCULO 63.-** Focalizar los subsidios a los usuarios con un consumo de energía hasta ciento cincuenta (150) Kilovatios hora mensuales (kwh) lo que se otorgará únicamente en las zonas clasificadas de conformidad a la zonificación que debe establecer la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

**ARTÍCULO 64.-** Para efectos de la defensa legal de los intereses del Estado en los diferentes juicios o demandas incoadas en su contra, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Procuraduría General de la República asumirá la Representación Legal de todas las instituciones del Gobierno Central, incluyendo los órganos desconcentrados. En tal sentido se faculta a dicha Institución para que certifique si lo considera necesario a los auxiliares de las diferentes Secretarías de Estado y órganos



desconcentrados, para que presten servicios de representación y procuración legal o se contraten profesionales del derecho debidamente calificados y de reconocida experiencia para una defensa eficaz.

### CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE POLÍTICA SALARIAL

**ARTÍCULO 65.-** Se establece un techo máximo de Cien Mil Lempiras (L.100,000.00) mensual en los salarios de los Secretarios de Estado, Directores y demás que ejerzan funciones de Dirección o Administración en cualquier dependencia del Estado. Estos salarios se ajustarán de acuerdo al deslizamiento de la moneda en relación al patrón monetario.

Ningún salario puede ser superior al salario del Presidente de la República.

También se establece un límite de Veinte Mil Lempiras (L.20,000.00) mensuales por concepto de gastos de representación a los funcionarios antes mencionados.

Se suprime la secretividad de las partidas confidenciales en todas las Secretarías de Estado, Órganos Desconcentradas e Instituciones Descentralizadas, se exceptúan de esta disposición las partidas estrictamente relacionadas con la defensa y la seguridad nacional.

### TÍTULO III ENDEUDAMIENTO PÚBLICO CAPÍTULO I CONDICIONES Y LÍMITES DEL ENDEUDAMIENTO

**ARTÍCULO 66.-** Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que cuando las condiciones financieras del mercado interno de capitales no sean tan favorables como las prevalecientes en el mercado externo, para obtener recursos reembolsables, que le permitan cubrir sus necesidades presupuestarias o para financiar proyectos o programas que se consideren prioritarios para afrontar la crisis económica financiera global, suscriba con carácter excepcional, transitorio y de última instancia, contratos externos en calidad de préstamo en términos comerciales hasta el nueve por ciento (9%) del saldo de la deuda externa vigente al 31 de Diciembre de 2009, ésto incluye operaciones de apoyo presupuestario al Gobierno Central y donde el Banco Central de Honduras, actúa como prestatario y transfiere mediante convenios subsidiarios los recursos obtenidos a la

Tesorería General de República. Las condiciones financieras no deben afectar la liquidez y solvencia de la deuda en el corto, mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 67.-** El indicador principal de la relación Deuda Pública Total en términos nominales (deuda externa + deuda interna), sobre el Producto Interno Bruto (PIB) del período; se fija en un límite máximo para el año 2010 de treinta y tres por ciento (33%), con el objetivo de asegurar la sostenibilidad de la deuda pública del país en el corto, mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 68.-** La contratación de cada nuevo endeudamiento externo se debe realizar, cuando las condiciones financieras ofrecidas en el mercado permitan un elemento de concesionalidad mínimo de treinta y cinco por ciento (35%), en términos de valor presente. No obstante lo anterior, se permitirá la combinación óptima de dos (2) o más tipos de recursos financieros (concesionales, comerciales y/o donaciones) otorgados bajo un mismo convenio o acuerdo, provenientes de una sola fuente financiera o a través de dos (2) o más convenios siempre y cuando, en ambos casos, los recursos sean para financiar un mismo proyecto o programa y que se maneje el elemento mínimo de concesionalidad ponderada de treinta y cinco por ciento (35%).

El saldo total de la deuda externa, considerando cada nuevo endeudamiento mixto, debe mantener una concesionalidad ponderada mínima de treinta y cinco por ciento (35%). Preferiblemente, el nuevo endeudamiento debe ser contratado en monedas estables, principalmente en aquellas monedas en que estén constituidas las reservas internacionales del país.

**ARTÍCULO 69.-** El Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas, en el marco legal vigente, puede promover nuevas modalidades de financiamiento a través de las Asociaciones Público Privadas (APP) en sus distintas modalidades, como ser: Concesiones, BOT (por sus siglas en inglés - "Build Operate Transfer" - Construir, Operar y Transferir), BLT (por sus siglas en inglés - "Build Lease Transfer"- Construir, Arrendar y Transferir) siempre y cuando se considere lo siguiente:

- 1) Que no se constituya en un endeudamiento directo para el Estado;
- 2) Que requiere un dictamen previo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para analizar la viabilidad técnica y financiera del proyecto y las modalidades propuestas para el manejo de los recursos y la prestación del servicio, todo con el propósito que el riesgo fiscal sea el

menor posible y que el proyecto beneficie a la población hondureña; y,

- 3) Que cualquier garantía o aval que se requiera deben de enmarcarse en el marco legal vigente.

**ARTÍCULO 70.-** Autorizar al Poder Ejecutivo para que suscriba los convenios sobre los empréstitos que considere necesarios en virtud del estado de emergencia actual de las Finanzas Públicas, y que deban ser financiados con capital externo; aprobándose para tal efecto los proyectos de convenio correspondientes, sin perjuicio de su posterior ratificación por parte del Congreso Nacional una vez firmados los mismos por el Poder Ejecutivo y el Organismo de Crédito Externo de que se trate.

#### TÍTULO IV

### DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS

#### CAPÍTULO I

### DE LA CREACIÓN, FINES Y OBJETIVOS

**ARTÍCULO 71.-** Créase la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) como una entidad desconcentrada bajo un régimen laboral especial, con autonomía funcional, técnica, financiera, administrativa y de seguridad nacional, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con personalidad jurídica propia, con autoridad y competencia a nivel nacional, cuyo domicilio es la Capital de la República.

**ARTÍCULO 72.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) está a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, con rango ministerial, quien será la máxima autoridad de la Dirección, ejercerá la representación legal de la Institución, responsable de definir y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos, de conformidad a la política económica, fiscal y tributaria del Estado, debiendo cumplir las metas y resultados institucionales acordados por la Presidencia de la República y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 73.-** La función primordial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras.

Su misión es optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos internos y aduaneros, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, promover el cumplimiento veraz y oportuno de las obligaciones tributarias,

ejercer la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establecen las leyes y normas tributarias y aduaneras vigentes, con excepción de los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las Corporaciones Municipales y otras entidades del Estado, salvo en aquellos casos en que la Administración Tributaria celebre convenios de cooperación con las Municipalidades y otras entidades del Estado.

#### CAPÍTULO II

### DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 74.-** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI):

- 1) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución de la República, convenios internacionales aprobados por el Congreso Nacional en materia tributaria y aduanera, Código Tributario, leyes especiales tributarias y aduaneras;
- 2) Emitir acuerdos de carácter particular y general, a efectos de aplicar de manera eficiente las disposiciones en materia tributaria y aduanera;
- 3) Resolver de forma definitiva los procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte interesada en el marco de su competencia;
- 4) Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica y metas de recaudación anuales acordadas;
- 5) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la administración tributaria y aduanera, así como celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones;
- 6) Promover la cultura tributaria en la población mediante programas de asistencia, orientación y educación fiscal;
- 7) Reglamentar la estructura orgánica y funcional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 8) Emitir el Reglamento Interno de la institución que regule los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados bajo su dependencia dentro del marco legal establecido al efecto;
- 9) Gestionar la recaudación de los tributos y gravámenes establecidos en las diferentes leyes en materia tributaria y aduanera;

- 10) Recuperar los adeudos tributarios y aduaneros a través de los mecanismos legales;
- 11) Requerir de terceros públicos y privados toda la información contable, financiera, bursátil, registral y de cualquier otra índole, necesaria para el cumplimiento de las funciones investigativas, de control y fiscalizadoras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- 12) Establecer procedimientos ágiles y simplificados para la tramitación expedita de las operaciones tributarias o aduaneras, para aquellos contribuyentes que sean calificados con un perfil de buena conducta fiscal según los criterios que se determinen en el Reglamento;
- 13) Designar agentes de retención o percepción de cualquier tributo o carga impositiva;
- 14) Imponer las sanciones contempladas en el Código Tributario y en las leyes vigentes, incluyendo la clausura temporal de sitios en donde se ejerza la actividad operacional, comercial, industrial, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones fiscales contenidas en las disposiciones antes enunciadas, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social; a tal efecto.
- 15) De manera general administrar el Sistema Tributario y Aduanero hondureño, ejerciendo todas las facultades establecidas en el Código Tributario, la presente Ley y demás normativas relacionadas;
- 16) Contratar los servicios de personas naturales y jurídicas privadas para efectuar la recuperación de deudas y fiscalización tributaria y aduanera; y,
- 17) Cualquier otra facultad que se establezca en otras leyes y en los reglamentos que se emitan.

**ARTÍCULO 75.-** La estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe promover la consecución de los objetivos de la Institución, y está compuesta por los niveles siguientes:

- 1) Nivel Ejecutivo;
- 2) Nivel Central o Normativo; y,
- 3) Nivel Operativo.

**ARTÍCULO 76.-** Las funciones ejecutivas las debe ejercer la Dirección Ejecutiva por medio de tres (3) Direcciones Adjuntas:

- 1) La Dirección Adjunta de Rentas Internas;
- 2) La Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras; y,
- 3) La Dirección Adjunta de Cumplimiento.

Dichas Direcciones Adjuntas están a cargo de un(a) Director(a) Adjunto(a), nombrado por el Director Ejecutivo de Ingresos. Puede nombrarse en cada Dirección Adjunta un Sub-Director(a) Adjunto(a) que tiene bajo su responsabilidad apoyar al Director Adjunto respectivo en sus actividades diarias y sustituirlo cuando corresponda.

Las Direcciones y Subdirecciones antes mencionadas se consideran cargos de confianza, pudiendo ser removidos de sus cargos libremente por el Director Ejecutivo, gozan de todos sus derechos laborales, a excepción de la estabilidad en sus cargos. Esta misma disposición será aplicable a los Administradores y Subadministradores Regionales, Administradores y Subadministradores de Aduanas y Jefes de Oficinas Tributarias.

**ARTÍCULO 77.-** El Nivel Central o Normativo comprende las funciones sustantivas, las de asesoramiento, las administrativas, las de apoyo y las de control; las cuales deben ser agrupadas conforme las unidades organizacionales que se definan en la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El Nivel Operativo comprende a las Administraciones Regionales, las Jefaturas Tributarias y las Administraciones de Aduanas.

**ARTÍCULO 78.-** Para ser Director Ejecutivo, Director Adjunto o Subdirector se requiere:

- 1) Ser de nacionalidad hondureña, mayor de 30 años;
- 2) Estar en el goce de sus derechos civiles;
- 3) Ser profesional universitario de reconocida capacidad e idoneidad;
- 4) No tener deudas o cuentas pendientes con el Estado;
- 5) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, ni con los Secretarios o Sub-Secretarios de Estado, ni con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni con el Director Ejecutivo o los Directores Adjuntos y Subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), según sea el caso; y,

- 6) No desempeñar otro cargo público remunerado, a excepción de la docencia universitaria y los servicios de salud.

**ARTÍCULO 79.-** El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Representar legalmente a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 2) Aprobar los reglamentos de la presente Ley y otros instrumentos relacionados con la materia tributaria y aduanera;
- 3) Aprobar y/o modificar la Estructura Orgánica y Funcional, el manual de puestos y salarios y los reglamentos internos de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 4) Aprobar el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y remitirlo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que sea incorporado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República;
- 5) Aprobar el Programa Operativo Anual y el Plurianual de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias correspondientes y supervisar la ejecución de los mismos;
- 6) Suscribir convenios de cooperación con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras relacionadas al ámbito tributario y aduanero;
- 7) Emitir el Estatuto Laboral de la Carrera Administrativa Tributaria y Aduanera, el cual debe ser aprobado por la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 8) Seleccionar, contratar, promover, remover y evaluar al personal de acuerdo a las normas del Estatuto Laboral de Carrera Administrativa Tributaria y Aduanera;
- 9) Proponer las políticas institucionales así como las medidas y resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la misión, objetivos, políticas y funciones de la Dirección;
- 10) Disponer, supervisar y controlar la ejecución de las políticas, normas, resoluciones y decisiones aprobadas así como velar por su cumplimiento por las instancias competentes de la Institución;

- 11) Aprobar los sistemas variables de incentivos salariales aplicables a la Dirección;
- 12) Remitir y denunciar ante las instancias correspondientes antecedentes, hechos y actos que tengan indicios de responsabilidad penal; y,
- 13) Las demás facultades legales y reglamentarias vigentes.

**CAPÍTULO III**  
**DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN Y DEL**  
**RÉGIMEN LABORAL DE CARRERA**  
**ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y ADUANERA**

**ARTÍCULO 80.-** La remuneración del personal de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) comprende un régimen salarial y un régimen de incentivos, que serán financiados con el presupuesto de la institución y con las transferencias acordadas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. De conformidad con lo que se establezca en el Reglamento respectivo aprobado por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Dicho excedente se debe distribuir de conformidad con las metas del programa de cumplimiento y evaluación del desempeño de los empleados y funcionarios de la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), puede definir otros mecanismos para incorporar financiamiento adicional al programa de incentivos.

**ARTÍCULO 81.-** Se crea el Régimen Especial Laboral de Carrera Administrativa Tributaria y Aduanera para los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Los derechos y obligaciones que les corresponde por tal condición, incluyendo lo relativo a su seguridad social, las normas de ingreso, capacitación, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación de empleo y las demás que se consideren pertinentes, se deben regir por el Reglamento que al respecto emita la Institución, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 82.-** El personal de la actual Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), continuará desempeñando sus labores y responsabilidades, respetándoseles sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la evaluación de méritos y revisión del cumplimiento de requisitos a que se deben someter, de conformidad al Estatuto Laboral de la Carrera Administrativa y Aduanera.

En los casos en que el personal no reúna los requisitos para el cargo, no apruebe o supere el proceso de evaluación, o ya no sean necesarios sus servicios, debe ser separado de su cargo conservando el derecho al pago de las prestaciones laborales que le correspondan de conformidad con la ley.

Para los efectos aquí señalados, las acciones de personal que se ejecuten durante los seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, no necesitan complementar trámite alguno ante la Dirección General de Servicio Civil, cuando dicho trámite contravenga o retrase la acción tomada.

**ARTÍCULO 83.-** La selección y promoción del personal de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe realizar por cualquier medio idóneo ya sea concurso público, oposición y en consideración a factores objetivos de reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria. El Reglamento de incentivos debe considerar la evaluación del desempeño de los empleados y funcionarios el cual debe estar basado en criterios objetivos.

#### CAPÍTULO IV DE SU PATRIMONIO

**ARTÍCULO 84.-** Constituyen recursos de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI):

- 1) Las asignaciones presupuestarias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de hasta el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la recaudación de tributos internos y aduaneros de la gestión fiscal inmediatamente anterior;
- 2) Ingresos propios, como ser los provenientes de la prestación de servicios de cualquier índole, así como los recursos provenientes de las subastas o remates, de los servicios por transporte de datos y otros;
- 3) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional; y,
- 4) Transferencias acordadas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Cuando existan saldos no ejecutados en el presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), deben ser invertidos en Bonos del Estado.

#### CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 85.-** Autorizar al Poder Ejecutivo por conducto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en apego de los procedimientos legales proceda a la implementación de controles biométricos, de retina, de capturas fotográficas, térmicos y cualquier otra modalidad similar o análoga, que pueda implementarse

en los puntos fronterizos, migratorios y aduaneros del país con el fin de prevenir el ingreso de terroristas, o personas ligadas al crimen organizado y otras formas de delitos, así como, prevención y lucha del contrabando, defraudación y evasión fiscal.

**ARTÍCULO 86.-** Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) Los Artículos 6 y 18 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de Diciembre de 1998, y sus reformas;
- 2) El Artículo 2 del Decreto No.256-2009 del 16 de Diciembre del 2009, que contiene la reforma de la Ley del Impuesto Sobre Ventas;
- 3) Decreto No.216-2004, de fecha 29 de Diciembre del 2004, contentivo de la Ley de Estructuración de la Administración Tributaria;
- 4) Decreto 110-2009 del 13 de Enero del 2010, que contiene la reforma de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social;
- 5) El Artículo 19 de la Ley de Equidad Tributaria y sus reformas, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de Abril del 2003; así mismo queda sin valor y efecto el Acuerdo No. 0750 del 31 de Julio del 2003, contentivo del Reglamento Especial de Conversión de las Tasas Ad-valoren a Específica del Impuesto de Producción y Consumo sobre Bebidas Alcohólicas y no Alcohólicas;
- 6) Derogar el capítulo II del Impuesto del Activo Neto contenido en el Decreto No.51-2003, de fecha 3 de Abril de 2003, y sus reformas contentivo de la Ley de Equidad Tributaria; y,
- 7) Quedan derogados los Decretos, leyes o reglamentos que se oponen a las disposiciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 87.-** El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", excepto las disposiciones del Artículo 7, que contiene la regularización tributaria, las cuales entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta."

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diez.

**LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO**  
PRESIDENTA

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADYS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de abril de 2010.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILLIAM CHONG WONG**

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

**ACUERDO No. 012-2010**

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de enero, 2010.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 245, numeral 11 de La Constitución de la República; y en aplicación de los Artículos 116, 118 numeral 2 y 119, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Autorizar en base a la Resolución Administrativa No. **RESOL.-500-2009**, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, que corre agregada al Expediente Administrativo número **1265-2009**, a la Señora Procuradora General de la República para que en nombre y representación del Estado de Honduras, comparezca ante Notario Público a suscribir Renovación de Contrato de Arrendamiento de un predio de Naturaleza Jurídica Nacional, con la Sociedad Mercantil denominada **PRODUCTOS DEL MAR, S. de R.L. (PRODUMAR)**, por un período de **diez (10) años**, a fin de continuar desarrollando exclusivamente un Proyecto de Cultivo de Camarón. Inmueble que cuenta con un área de **TREINTA Y SEIS HECTÁREAS DIEZ Y SEIS ÁREAS CUARENTA Y TRES CENTIÁREAS (36 Has., 16 As., 43 Cas.)**, ubicado en el lugar denominado El Playón de la Isla El Venado, municipio de Marcovia, departamento de Choluteca, con las colindancias siguientes: Al **NORTE**, terrenos consolidados en arrendamiento por el Estado, a favor de la sociedad Agua Marina, La Jagua, S.A. de C. V.; al **SUR**,

Esteros El Pedregal y Jagua; al **ESTE**, Estero El Pedregal; al **OESTE**, Estero La Jagua.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**TERCERO:** Hacer las transcripciones de ley.

**COMUNÍQUESE:**

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

**ACUERDO No. 735-2009**

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de octubre, 2009.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 245, numeral 11 de La Constitución de la República; y en aplicación de los Artículos 116, 118 numeral 2 y 119, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO:** Autorizar en base a la Resolución Administrativa No. **RESOL.-437-2009**, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, que corre agregada al Expediente Administrativo número **829-2009**, a la Señora Procuradora General de la República para que en nombre y representación del Estado de Honduras, comparezca ante Notario Público, a suscribir Renovación de Contrato de Arrendamiento de un Predio de Naturaleza Jurídica Nacional, con la Sociedad Mercantil denominada **HONDUESPECIES, S.A. de C.V.**, por un período de **diez (10) años**, a fin de continuar desarrollando exclusivamente un Proyecto de Cultivo de Camarón. Inmueble que cuenta con un área de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO VEINTINUEVE HECTÁREAS (383.29 Has.)**, ubicado en el lugar denominado "La Perejilera", municipio de Marcovia, departamento de Choluteca.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**TERCERO:** Hacer las transcripciones de ley.

**COMUNÍQUESE:**

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Poder Legislativo****DECRETO No. 219-2003**

El Congreso Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario implementar medidas para racionalizar, sistematizar y reducir el gasto del Sector Público para alcanzar un déficit fiscal sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que para atender eficazmente la Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP) y la atención a los sectores prioritarios de salud, educación y seguridad, deben fortalecerse las finanzas públicas, dentro de un marco de eficiencia, simplificación, caja única, transparencia tributaria y disciplina fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que se debe proceder a reducir el tamaño del aparato estatal y establecer un límite en los salarios de los servidores públicos, de manera que sin menoscabo de la eficiencia de la administración pública se optimicen los recursos humanos y materiales y se generen ahorros adicionales importantes en el gasto público.

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE RACIONALIZACIÓN DE LAS  
FINANZAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**

**DEL GASTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 1.-** Con el propósito de racionalizar los limitados recursos de que dispone el Sector Público para el cumplimiento de sus fines todas las instituciones que comprende el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos desconcentrados, aplicarán en forma estricta las medidas siguientes:

- 1) Se prohíbe la creación de nuevas plazas de trabajo durante los años 2004, 2005 y 2006, excepto aquellas plazas destinadas a ampliar los servicios de salud, educación y seguridad pública, siempre que se haga dentro de las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Ningún servidor público hondureño o residente nombrado mediante acuerdo o por contrato en el Sector Público, pagado con fondos nacionales o externos cualquiera que sea su naturaleza, podrá devengar en concepto de sueldo o salario, incluyendo colaterales y otros conceptos tales como gastos de representación entre otros, que se paguen sin la presentación de comprobantes, un monto superior a SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00) mensuales.

Los funcionarios que contravengan esta disposición, deberán restituir al Estado el doble de los montos autorizados, pagados o recibidos en exceso del límite fijado:

- 3) Los servidores públicos cuyos sueldos y salarios sean superiores a TREINTA MIL LEMPIRAS (L. 30,000.00), incluyendo colaterales y otros conceptos que se paguen sin la presentación de comprobantes, no recibirán aumentos a su remuneración en el año 2004. A partir del año 2005, la política salarial de estos servidores públicos se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central;
- 4) Las instituciones descentralizadas en el ámbito de su competencia y por medio del órgano competente, deberán adoptar medidas que sean acordes con las políticas sobre remuneraciones fijadas en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central;
- 5) Las instituciones del Sector Público no podrán hacer ningún compromiso o efectuar pago alguno fuera de las asignaciones consignadas en el Presupuesto o en contravención de las normas presupuestarias. Quienes contravengan esta disposición, deberán pagar al Estado el doble del monto desembolsado; y,
- 6) En el Poder Ejecutivo no podrán crearse o incrementarse partidas presupuestarias de egresos, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 2.-** Reducir el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2004 en OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS (L. 890,871,400.00), sin perjuicio de la atención al servicio de la deuda interna, la cual será ampliada en DOSCIENTOS TREINTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 236,549,500.00), con el objetivo de mantener el equilibrio económico de las finanzas públicas. Dicha reducción deberá materializarse afectando las asignaciones para financiar el gasto corriente, las transferencias corrientes y de capital, la contratación de servicios profesionales privados, el pago de servicios telefónicos, los arrendamientos y adquisición de nuevos locales, equipos y mantenimiento, de conformidad al análisis efectuado por las autoridades fiscales y monetarias del país. En tal reducción no se afectarán los gastos destinados al financiamiento de la ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley General de Administración Pública deberá, dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, revisar las atribuciones de las diferentes Secretarías de Estado reagrupándolas y reasignando las atribuciones entre las mismas y proponiendo el proyecto correspondiente al Congreso Nacional. De igual forma procederá a la revisión y reestructuración de los organismos desconcentrados. Con respecto a las instituciones descentralizadas del Estado, se procederá con observancia a lo establecido en sus propias leyes y la Constitución de la República.

Dentro del plazo de seis (6) meses, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de la misma manera, deberá fusionar y reasignar funciones en el servicio exterior.

**ARTÍCULO 4.-** Los pagos correspondientes al Canon Territorial y al Canon de Beneficio consignados en los Artículos 35 y 39 de la Ley General de Minería, así como, los consignados en los Artículos 36, 37 y 38 de dicha Ley y cualesquiera otros por servicios, deberán ser efectuados mediante Recibo Oficial de Pago en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada.

**ARTÍCULO 5.-** Los ingresos que percibe el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), provenientes de lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato suscrito entre el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Loterías Electrónicas de Honduras, S.A. de C.V. (LOTELHSA), ratificado mediante Decreto No. 173-2000 del 24 de octubre del 2000, deberán ser enterados por aquél en la Tesorería General de la República o en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas, dentro de los siguientes dos (2) días de percibido el ingreso. Estos recursos serán destinados a fortalecer las transferencias que el Gobierno Central realiza al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), y al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Fármacodependencia (IHADFA), conforme a las asignaciones establecidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

## CAPÍTULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 6.-** Extender hasta el año 2006 la obligación de la "Aportación Solidaria Temporal" establecida y regulada en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003.

**ARTÍCULO 7.-** Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta las empresas públicas. Se entenderán por empresas públicas aquellas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública.

En ningún caso, ésto da derecho a esas empresas al incremento de las tarifas.

## CAPÍTULO III

### DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

**ARTÍCULO 8.-** Conceder el crédito o devolución del Impuesto Sobre Ventas, pagado en la compra o importación de bienes de capital nuevos utilizados en la actividad del transporte terrestre urbano e interurbano de pasajeros, debidamente certificado.

**ARTÍCULO 9.-** Adicionar un párrafo final al Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

**ARTÍCULO 12.-** Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto:

...

...

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores o productores de bienes y servicios exentos, se podrá utilizar el mecanismo de la orden de compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 10.-** Reformar el Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

#### ARTÍCULO 6.-

...

...

...

Quando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. Las líneas aéreas que presten servicio son responsables de este impuesto y agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador.

**ARTÍCULO 11.-** Ampliar la lista de productos exentos del Impuesto Sobre Ventas del Anexo I del Decreto 51-2003, del 3 de abril de 2003, los productos y servicios siguientes: pan dulce en general; folletos técnicos; temas científicos o didácticos; botiquines para primeros auxilios; todas las frutas de producción nacional; el servicio de flete de productos destinados a la exportación; el servicio de transporte de productos



derivados del petróleo; carne congelada de bovino de producción nacional; carne congelada de porcino de producción nacional; carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, de producción nacional; despojos comestibles de animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, refrigerados o congelados de producción nacional; carne y despojos comestibles de aves frescas, refrigeradas o congeladas de producción nacional; embutidos de carne y despojo en tripas naturales y artificiales de producción nacional; las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de producción nacional; pescado congelado en todas sus variedades, pescado seco, salado de producción nacional; frijol soya, frijol blanco, garbanzos y vegetales producidos en el país; especies, trigo, arroz en cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado o blanqueado (arroz oro); grañones y sémola de cereales; avena en grano, aplastados o en copos; pan molde integral; pasteles que contengan materia prima nacional; helados que contengan materia prima nacional; leche fluida envasada con diferentes sabores con un setenta por ciento (70%) de materia prima nacional como mínimo; jugos de frutas en general que contengan materia prima nacional en su elaboración; hipoclorito de sodio, cloro gas, cloro e hipoclorito de calcio.

**ARTÍCULO 12.-** Con el propósito de beneficiar a las personas naturales o jurídicas cuyas ventas gravadas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPÍRAS (L.180,000.00) anuales, se reestablece la vigencia del Artículo 11-A de la Ley del Impuesto Sobre Ventas que se refiere al Régimen Simplificado.

#### CAPÍTULO IV

#### **DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO**

**ARTÍCULO 13.-** Reformar el Artículo 1 del Decreto Ley Número 106 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, el que se leerá así:

**ARTÍCULO 1º.** Créase un impuesto de producción y consumo de cigarrillos de fabricación nacional e importados; en ningún caso, los cigarrillos importados pagarán al Fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan los cigarrillos producidos en el país y para lo cual la base imponible tanto para la producción como la importación será el precio al consumidor final publicado sin impuesto, aplicándose a dicha base una tasa ad-valorem del cuarenta y siete punto cinco por ciento (47.5%).

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá las disposiciones que determinen el procedimiento de cobro del impuesto, tanto en la producción nacional como la importada.

Los productores e importadores de cigarrillos están obligados a publicar los precios de venta de sus marcas al consumidor final en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de amplia circulación en el país.

**ARTÍCULO 14.-** Con el objeto de uniformar la aplicación de los Impuestos de Producción y Consumo, se reforma el Artículo 2 del Decreto No. 204-84 del 29 de octubre de 1984 y sus reformas, el que deberá leerse así:

**ARTÍCULO 2.-** Aplicar un Impuesto de Producción y Consumo de US\$0.1556 por cada litro de alcohol propio para bebidas y de US\$0.0056 por cada litro de alcohol completamente desnaturalizado. El impuesto será pagado en su equivalente en Lempiras al tipo de cambio prevaleciente a la fecha de la transacción o del acto de la importación.

Este impuesto será aplicado tanto a la producción nacional, como a la importación en la liquidación y pago de la póliza respectiva. Cuando estos productos se comercialicen en envases diferentes al litro, el impuesto se cobrará en forma proporcional. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), controlará y fiscalizará este impuesto.

#### CAPÍTULO V

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 15.-** Derogar el Artículo 2 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de abril de 2003, el cual modifica el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación al dos punto cinco por ciento (2.5%) en concepto de anticipo de impuesto sobre la renta en la compra o venta masiva de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 16.-** Derogar los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 102 de la Ley General de Minería, contenida en el Decreto No. 292-98 del 30 de noviembre de 1998.

**ARTÍCULO 17.-** Derogar el Decreto No. 139-91 del 25 de octubre de 1991 y sus reformas.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto, ejercerá las funciones de supervisión y control en las percepciones de ingresos y egresos que por disposiciones legales especiales ejecutan entidades desconcentradas.

**ARTÍCULO 19.-** Derogar el Anexo I del Decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994 y sus reformas y el Decreto No. 196-96 del 17 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO 20.-** Queda sin valor ni efecto todo lo que se oponga al presente Decreto.

**ARTÍCULO 21.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
Presidente

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.**  
Secretario

**ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 2003.

**RICARDO MADURO JOEST**  
Presidente de la República

EL Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas  
**ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ**

herramientas, llanta de repuesto, encendedor de cigarrillo, protector de cabina, bomper trasero, rueda libre, timón hidráulico, lodera delantera y trasera, borras protectoras en las puertas, guantera con llave, paila doble panel, capacidad cinco personas, cinturones de seguridad delanteros, anticorrosivo de chasis, compensador de altura en la inyección, protector de transfer, apoya cabezas, espejo retrovisor en las puertas, parabrisas delanteros de seguridad, asiento delantero separado y aire acondicionado, de fabricación japonesa.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de septiembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2003.

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas  
ARTURO ALVARADO

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 134-2003**

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el fomento del deporte en todas sus manifestaciones constituye una obligación del Estado, en función de la afición y la cultura física.

**CONSIDERANDO:** Que los gravámenes que afecten las actividades deportivas, en cuanto a los valores a pagar para presenciar las mismas, pueden traer como consecuencia por su incidencia en el costo, el alejamiento de la afición, que es quien verdaderamente propicia la difusión del deporte.

**CONSIDERANDO:** Que el valor de las entradas o boletos para asistir a eventos deportivos, no debe esta afectar al pago del Impuesto Sobre Ventas.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 15 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1993 y sus reformas, el que se leerá así:

**ARTÍCULO 15.-** Están exentas del pago de Impuesto que establece la Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- a)...;
- b)...;
- c)...;
- d)...;
- e)...;
- f)...; y,
- g) El valor por concepto de ingreso a eventos deportivos.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de septiembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2003.

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

ARTURO ALVARADO

# *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA  
Gerente General

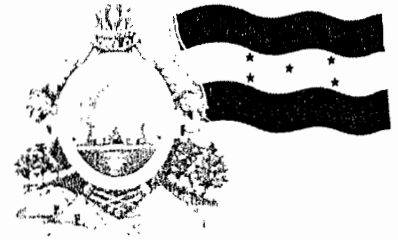
MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO  
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Mirallores  
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

GENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas  
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 10 DE ABRIL DEL 2003 NUM. 30,059

## Sección A

Poder Legislativo

### Ley de Equidad Tributaria

DECRETO No. 51-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamente en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que para afianzar la equidad del sistema impositivo y aumentar la base tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con dichos impuestos, efectuadas por los contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional establecer mecanismos legales que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en especial las que apliquen a las micro y pequeñas empresas, para que sean congruentes con el proceso de modernización del Estado en el área administrativa cuyo propósito es el de reducir la cantidad de documentos relacionados con los pequeños contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de imprimir mayor eficiencia, eficacia y economía en la gestión del sector público, es necesario adoptar medidas específicas que conlleven a la racionalización y control del gasto público, actuando sobre la adquisición de bienes y servicios, gastos en personal, uso de vehículos y transferencias corrientes y de capital contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes

## SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

### Congreso Nacional

51-2003 Decreta: LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA A 1-14

33-2003 Decreta: Reformar el Artículo 4 del Decreto S2-2001 de fecha 1 de junio de 2001 A 15

8-2003 Decreta: Aprobar: Ampliación de un 5% Dólar al Contrato para la Construcción del Programa Nacional de Electrificación Sobre EL CAPEA, P.S.-Nº8, LICITACIÓN No. 1001-85-09 A 16-22

### Secretaría de Estado del Despacho Presidencial

0013 DP-2000 Acuerda: Aprobar el Contrato de Servicios Profesionales A 23

### Avance

A 24

Sección B  
Avisos Legales

B 1-20

Desprendible para su comodidad

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

**LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I**

**DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 10 inciso h); 11 inciso g) y adicionar el inciso n), Artículo 22 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Número 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

**“ARTÍCULO 10. . .**. . .  
. . .

No forman parte de la Renta Bruta, y por consiguiente no están gravados por el impuesto que la misma establece:

a) . . .

b) . . .

c) . . .

d) . . .

e) . . .

f) . . .

g) . . .

h) El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres (3) últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.

**“ARTÍCULO 11.** La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente pagados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta tales como:

a) . . .

b) . . .

c) . . .

d) . . .

e) . . .

f) . . .

g) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.

h) . . .

i) . . .

j) . . .

k) . . .

l) . . .

m) . . .

n) Los gastos de representación debidamente comprobados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
DEGANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4936  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguro que beneficien a ejecutivos y funcionarios, de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.

**“ARTÍCULO 22.**—El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable; y,

b) ...

...

...

...”

**ARTÍCULO 2.**— Adicionar los párrafos finales en el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Número 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, que se leerá así:

**“ARTÍCULO 34. . .**

...

...

...

Las personas jurídicas y comerciantes individuales debidamente calificados como agentes retenedores que adquieran de otros comerciantes o productores, para el giro de su negocio, en la compra o venta masiva de bienes o servicios, están obligados a retener en concepto del impuesto sobre la renta dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor de compra o adquisición de los mismos, y enterar mensualmente los valores retenidos en la oficina recaudadora autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El mismo porcentaje de dos punto cinco (2.5) en concepto de impuesto sobre la renta será aplicado por el vendedor mayorista o almacenista cuando venda sus productos a minoristas. Este porcentaje lo consignará en la factura de venta respectiva, el cual no será objeto del impuesto sobre ventas.

El agente retenedor deberá entregar al proveedor del bien o al prestador del servicio, el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el impuesto sobre la renta establecido en las cuotas de pagos a cuenta trimestralmente o en su caso, el que resultare de su propio cómputo en la declaración de renta anual.

Las retenciones a que aluden los dos párrafos anteriores deberán ser efectuadas y enteradas de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para proponer a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas como Agentes de Retención a quienes adquieran o vendan habitualmente determinados bienes o servicios sujetos al presente régimen de retención. Solamente en estos casos aprobados mediante Acuerdo del Ejecutivo, dichas personas adquirirán el calificativo de Agentes de Retención, quienes cumplirán con el depósito o entero mensual de las cantidades retenidas”.

**ARTÍCULO 3.**— Adicionar el Artículo 30-A al Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, el que se leerá así:

**“ARTÍCULO 30-A.**— Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)”.

**ARTÍCULO 4.**— Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos netos que se perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realicen actividades financieras sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización. Se considera ingreso neto el producto de la venta menos el valor del activo (el valor de remate judicial o costo de adquisición menos amortización en el caso de dación en pago).

## CAPÍTULO II

## DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO

**ARTÍCULO 5.-** Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.

Las instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular, los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos. Las sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas.

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 8.-** Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios especiales preparados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quien los distribuirá en forma gratuita.

**ARTÍCULO 9.-** La falta de formulario para presentar la Declaración no eximirá a los contribuyentes de su obligación tributaria. En tal caso, podrán utilizar papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 10.-** La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 11.-** En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 12.-** La no presentación de la Declaración en el plazo establecido será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

El no pago o pago parcial del impuesto dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el saldo pendiente de un diez por ciento (10%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.

**ARTÍCULO 13.-** Este impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras que haya autorizado la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 14.-** No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:

- 1) Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de Lempiras (L. 3,000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia;
- 2) Las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta;
- 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades;
- 5) Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

**ARTÍCULO 15.-** Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último. En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.

**ARTÍCULO 16.-** La administración y fiscalización del impuesto cedular establecido en esta Ley, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la que aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## CAPÍTULO III

## DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

**ARTÍCULO 17.** Reformar los Artículos 3 inciso a); 6; 7 párrafo final; 12 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenidos en el Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

**“ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible:

a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones y garantías.

b)...

c)...

...”

**“ARTÍCULO 6.-** La tasa general del impuesto es del doce por ciento (12%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, deduciendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productos y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita el orden electrónico o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. Las líneas aéreas serán los agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados”.

**“ARTÍCULO 7.-** ...

...

...

Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por las actividades que realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); sin perjuicio de lo anterior las máquinas registradoras, así como los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos, características y demás condiciones que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, para continuar usando con tales fines, las referidas máquinas, medios y documentos, quien además establecerá la forma, tiempo o plazo de vigencia de la inhabilitación; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar sus comprobantes”.

**“ARTÍCULO 12.-** Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto.

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal:

- A) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:
- a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y,
  - b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.
- B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
- a) El valor de los impuestos que el responsable hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y,

- b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 precedente.

Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo exentos y/o gravados con el impuesto sobre ventas. Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el impuesto sobre ventas al momento de la compra o de la importación.

Asimismo, procede el derecho de crédito fiscal para los contribuyentes o responsables por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos; y en general, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, relacionados con su actividad económica.

No procede el derecho a crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Dicho crédito fiscal tampoco será transferible, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior"

**"ARTÍCULO 15.-** Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- Los bienes que figuran en el Anexo I de esta Ley;
- Los productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación quirúrgico y las jeringas;
- Maquinaria y equipo para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diesel, bunker "C", kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstituido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- Los siguientes servicios: energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; honorarios profesionales en general; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínicos humano; servicios radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos; transporte terrestre de pasajeros; servicios bancarios y financieros, barberías y salones de belleza, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general;
- Igualmente estarán exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilizaran para la producción agrícola y ganadera, como también productos farmacéuticos para uso veterinario, agro químicos, fertilizantes, o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales



y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrado para uso animal, semillas y bulbos para siembra.

Animales vivos en general: semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; ya que por su origen son materias primas o materiales necesarios y son productos derivados que conforman la canasta básica, y por consiguiente, no estarán afectos al pago del impuesto sobre ventas, tanto en importaciones directas a través de todas las aduanas de la República, como también en compras locales en el territorio nacional.

Así mismo estarán exonerados del Impuesto toda la maquinaria y aparatos de la industria lechera, así como sus repuestos tales como: homogenizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos medidores de líquidos, productos para aseo de tubería y equipos de tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y envasadoras, artículos para laboratorio, compresores, cámaras de frío prefabricadas para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra de leche, mamómetros, repuestos para transporte refrigerado de productos lácteos y equipo de riego, yogos para leche, vitrinas refrigeradas para leche, dispensadores de cestos de leche, diferentes tipos de repuestos para motores y equipos para la producción de leche y sus derivados de las plantas productoras; y.

- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00) mensuales; y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes”.

**ARTÍCULO 18.** Agregar al Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, los párrafos finales siguientes:

**“ARTÍCULO 8.**

...

...

Se designa a los contribuyentes emisores, u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del Impuesto Sobre Ventas causado por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados y

realizados por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes.

Dichos emisores de tarjetas reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción, excluyendo el Impuesto Sobre Ventas, el cual deberá ser depositado íntegramente y sin derecho alguno de crédito fiscal a la orden del Fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala. El agente retenedor deberá emitir los comprobantes de retención correspondiente a los negocios afiliados para que éstos puedan respaldar el derecho al crédito que sobrevivirá de base en la liquidación del impuesto a declarar.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para designar como Agentes de Retención a quienes adquieren habitualmente determinados bienes o sean prestatarios habituales de ciertos servicios, distintos a los enunciados en el presente Artículo, pudiéndose efectuar las retenciones total o parcialmente sobre el impuesto causado en las operaciones de venta, según lo determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)”.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

**ARTÍCULO 19.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, proceda a realizar la conversión de las actuales tasas ad-valorem a su equivalente en específicas en el impuesto de producción y consumo, las que se aplicarán a la producción nacional e importada de cerveza, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, según el Reglamento Especial respectivo.

Para las etapas de producción nacional e importación, la conversión del impuesto ad-valorem a tasas específicas se hará en dólares de los Estados Unidos de América y se pagará en su equivalente a lempiras, al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Honduras y prevaliente al último día hábil del trimestre anterior, a la fecha en que se esté realizando la venta o el acto de importación. El impuesto se aplicará en la producción nacional o importada por cada producto utilizando como base de cálculo el litro y grados de alcohol.

En la producción nacional el impuesto se causará en el momento del retiro del producto de la fábrica para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero. En la importación al momento de liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) o del Formulario Único Centroamericano.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) establecerá el procedimiento de cobro, de control y fiscalización de este tributo, lo que será a partir del día siguiente en que sea publicado el Reglamento Especial en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**ARTÍCULO 20.** Reformar el Artículo 1º del Decreto Ley Número 106 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, el que se leerá así:

**“ARTÍCULO 1°.** Créase un impuesto sobre las ventas de cigarrillos de fabricación nacional e importados; en ningún caso, los cigarrillos importados pagarán al Fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan los cigarrillos producidos en el país, y para lo cual la base imponible tanto para la producción nacional como la importada, será una tasa del cuarenta y cinco por ciento (45%), sobre el precio al consumidor final publicado sin el Impuesto Sobre Ventas.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá las disposiciones que determinen el procedimiento de cobro del impuesto, tanto de la producción nacional como la importada.

Los productores o importadores de cigarrillos están obligados a publicar los precios de venta de sus marcas al consumidor final en el Diario Oficial La Gaceta y en un Diario de amplia circulación en el país”.

## CAPÍTULO V

### DE LA TRADICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 21.** Reformar el Artículo 1° del Decreto Número 76 del 9 de abril de 1957 y sus reformas, el que se leerá así:

**“ARTÍCULO 1°.** Créase el impuesto sobre tradición de inmuebles a título oneroso. Este impuesto se pagará sobre el valor catastral o sobre el valor asegurado, el que sea mayor, cuando su precio de compra venta sea inferior a dicho valor. Cuando no existiere valor catastral o de seguro, se pagará sobre el valor declarado. Si dentro de seis (6) meses se resolviera o rescindiere el contrato por causa justa, el valor del impuesto será devuelto al interesado previa solicitud.

La aplicación del presente Artículo estará sujeto a la reglamentación respectiva que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá al efecto.

## CAPÍTULO VI

### DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL

**ARTÍCULO 22.** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00), el que se incluirá en la misma declaración de renta anual y pago. Esta aportación solidaria temporal se empezará a pagar a partir de la declaración y pagos a cuenta del año 2003 y subsiguiente hasta el año 2005, quedando sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## CAPÍTULO VII

### DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON COMBUSTIBLE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**ARTÍCULO 23.** Las empresas privadas generadoras de energía eléctrica que vendan su producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), pagarán todos los impuestos y derechos arancelarios,

tasas y demás cargas que cause la importación de Bunker “C”, Diesel y gas natural, debiendo incorporar el valor de los mismos en el precio de la energía suministrada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo acuerdo de los ajustes de precio con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

El Estado, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reconocerá y pagará a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el monto de impuestos pagados y los costos financieros que resulten directamente de la aplicación de esta Ley; asimismo, el monto de los subsidios autorizados a los consumidores de menores recursos.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mantendrá un fondo para atender el pago inmediato del crédito.

**ARTÍCULO 24.** Las empresas generadoras de energía eléctrica autorizadas para comercializar directamente su producción por medios distintos a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), podrán incorporar el valor de los impuestos pagados al precio de la energía suministrada a los consumidores o acogerse al procedimiento indicado en el artículo anterior, acreditando el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 25.** Para propósitos de decidir la importación de energía y como parte del despacho económico, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no tomará en cuenta los impuestos aplicables al Bunker “C”, diesel y gas natural utilizados en la generación de energía.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en coordinación con las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, Recursos Naturales y Ambiente reglamentarán el presente Capítulo.

## CAPÍTULO VIII

### DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL

**ARTÍCULO 27.** Facultar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para proceder a actualizar el Registro Tributario Nacional (RTN) que ha venido funcionando bajo el sistema alfa-numérico y convertirlo en un sistema numérico utilizando de preferencia, el número de la tarjeta de identidad para las personas naturales y para las personas jurídicas, será la comunicación escrita de parte del Notario autorizante, en donde se consigne el número de Instrumento Público, mes, año, lugar, nombre, razón social de la sociedad que se constituye y otros documentos que legitimen su existencia jurídica, de conformidad con las normas que le sean aplicables y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) aplicará el respectivo código, utilizando una estructura similar a la de las personas naturales, a fin de lograr la óptima codificación que permita la plena identificación para ambos contribuyentes.

El número de registro asignado será único, de carácter permanente y de uso exclusivo del titular.

**CAPÍTULO IX****DEL REGISTRO DE IMPRENTAS**

**ARTÍCULO 28.-** Se establece el Registro Fiscal de Imprentas, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quien llevará un control de los contribuyentes que se autoricen para la impresión de facturas o documentos que respalden las operaciones fiscales.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las artes u oficios gráficos que realicen para sí o para terceros, la impresión de facturas o documentos que respalden las operaciones fiscales o su importación, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el respectivo Reglamento.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en ningún caso podrá autorizar que los contribuyentes impriman sus propios documentos de control tributario, con excepción de aquellos que tengan como giro o actividad principal la de imprenta.

**ARTÍCULO 29.-** Las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas, que impriman o importen facturas que no cumplan con cualquiera de los requisitos y características exigidos, serán desautorizados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). La desautorización se impondrá también cuando se infrinjan los plazos, condiciones, obligaciones formales y demás disposiciones en la aplicación de esta Ley, causando infracción tributaria.

Los documentos o facturas servirán para sustentar las operaciones locales relacionadas con todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 30.-** Reformar los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 102 de fecha 8 de enero de 1974, reformado por el Artículo 12 del Decreto No. 255-2002 del 30 de julio de 2002, los que deberán leerse de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) llevará un Registro Tributario Nacional (RTN) de los contribuyentes sujetos a los tributos que administra, según los sistemas y métodos que se estimen más adecuados.

Están en la obligación de inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN), las personas naturales, jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades conyugales, organizaciones, entidades o cualquier sociedad de hecho, nacional o extranjera, domiciliada en el país, aún cuando carezcan de personalidad jurídica. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), extenderá gratuitamente el respectivo registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social".

**ARTÍCULO 3.-** El código del Registro Tributario Nacional, deberá ser exhibido en todos los actos y gestiones de carácter fiscal y consignado en todo escrito o documento que se presente ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho código, deberá ser utilizado por los órganos de la administración pública, centralizada, descentralizada y cualquier entidad estatal; y podrá ser utilizado por cualquier entidad privada, a efecto de inscribir o registrar a personas naturales, jurídicas,

sucesiones indivisas, sociedades conyugales, organizaciones, entidades o cualquier sociedad de hecho, nacional o extranjera, domiciliada en el país, en los registros especiales que administren por disposición de la Ley o de control interno".

**CAPÍTULO X****DEL GASTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 31.-** Con el propósito de imprimir mayor eficiencia y eficacia en el desempeño del Sector Público, que comprende al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las Instituciones Descentralizadas y Organismos Desconcentrados, incluyendo al Banco Central de Honduras, Ministerio Público y la Fiscalía del Ambiente, se aplicarán en forma estricta las medidas siguientes:

**1) GASTOS DE PERSONAL**

a) Cancelar por lo menos un sesenta por ciento (60%) de las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre del año 2002, excepto aquellas plazas de servicio docente, de atención a la salud y seguridad;

b) Cancelar durante el año 2003, el cincuenta por ciento (50%) de todas aquellas plazas que quedaren vacantes por motivo de cesantía;

c) Todas las instituciones mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, deberán establecer los adecuados sistemas de control interno para la autorización y pago de tiempo extraordinario. En los casos que proceda, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a treinta (30) horas al mes por empleado, siempre y cuando esté debidamente justificado, con excepción de aduanas y migración.

d) Las contrataciones de personal o renovación de contratos (Objeto 121) deberán realizarse por cada institución, de acuerdo a los montos o asignaciones establecidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el presente Ejercicio Fiscal. Bajo ningún concepto o justificación podrán incrementarse esas asignaciones, debiendo cada institución priorizar sus necesidades y hacer uso racional de esos recursos;

e) Las asignaciones presupuestarias para cesantías o prestaciones laborales, contempladas en los Presupuestos respectivos de cada institución, deberán utilizarse en forma prioritaria para atender las indemnizaciones que procedan debido a la aplicación de las medidas a que se refiere el presente Decreto; y,

f) Con excepción a lo previsto en leyes especiales, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, quedan suspendidas todas aquellas acciones de personal (aumentos, quinquenios, ascensos, reclasificaciones, creaciones de plazas, fusiones y otras) que incremente la masa salarial con efecto financiero en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el presente ejercicio. Se exceptúa de lo anterior, aquellos ascensos requeridos para cubrir plazas vacantes sin perjuicio a lo establecido en el literal a), siempre que genere al menos un ahorro de treinta por ciento (30%) sobre el monto presupuestado de la plaza vacante.

En casos excepcionales debidamente calificados y con el Dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se podrá autorizar la creación de nuevas plazas, contratación de personal y horas extraordinarias.

## 2) BIENES Y SERVICIOS

a) Toda compra de materiales y suministros deberá hacerse en los casos que proceda, de acuerdo a las necesidades de cada institución y en ningún caso para mantener existencias por tiempos mayores a tres (3) meses, salvo en los Ramos de Defensa, Educación, Salud y Seguridad, así como de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en lo referente a suministros técnicos y especializados;

b) Centralizar en cada institución el proceso de compra procediendo a unificar los almacenes a efecto de un mejor control interno de las existencias de bienes; y,

c) Se establece un límite máximo para consumo mensual de telefonía celular, conforme a los niveles y montos en Dólares de los Estados Unidos de América, con su equivalente en Lempiras, así:

1) Secretarios de Estado.....	US\$. 175.00
2) Subsecretarios de Estado.....	US\$. 150.00
3) Presidentes Ejecutivos, Directores Ejecutivos y Gerentes Generales.....	US\$. 175.00
4) Directores Generales, Secretaría General y Gerencias Administrativas.....	US\$ 100.00
5) Subdirectores Generales.....	US\$ 75.00

Fuera de los funcionarios indicados en el presente inciso, no se reconocerá el pago del servicio de teléfono celular.

Ningún funcionario del Estado podrá tener más de una unidad de telefonía celular, cuya adquisición, uso y servicio, sea financiado con recursos públicos.

## 3) USO DE VEHÍCULOS DEL ESTADO

a) Se prohíbe la asignación individual de vehículos propiedad del Estado a los funcionarios públicos, independientemente del cargo que ostenten, quienes deberán transportarse por su propia cuenta a su sitio de trabajo. Además queda estrictamente prohibida la utilización de vehículos del Estado durante los días feriados, fines de semana y horas inhábiles, a menos que se cuente con el permiso correspondiente del respectivo Secretario de Estado, debidamente justificado por asuntos de trabajo; y,

b) Se restringe la adquisición de vehículos automotores, excepto los derivados de convenios de préstamos o donaciones y en casos debidamente justificados ante el Tribunal Superior de Cuentas.

## 4) TRANSFERENCIAS

Las transferencias corrientes y de capital, deberán enmarcarse dentro de las asignaciones contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República aprobado para el Ejercicio Fiscal 2003 del Gobierno Central, aplicándose la misma medida para el resto

del Sector Público. En ningún caso las transferencias corrientes deberán utilizarse para atender acciones de personal que impliquen incrementos salariales.

**ARTÍCULO 32.-** Se prohíbe la creación de nuevas plazas o nuevos puestos de trabajo, de unidades, dependencias u oficinas en el Poder Ejecutivo, esta disposición será de estricto cumplimiento durante los años 2003 y 2004. Los casos excepcionales referentes a este Capítulo serán aprobados por el Presidente de la República previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 33.-** Se exceptúan de estas disposiciones aquellas instituciones del Estado que tengan compromisos adquiridos, mediante contratos colectivos de trabajo vigentes y otros de carácter gremial, siempre y cuando cuenten con los recursos presupuestarios respectivos.

**ARTÍCULO 34.-** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Capítulo, las no previstas deberán ser aprobadas por los Presidentes del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, en este último caso, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS HOSPITALES EN SITUACIÓN PRECARIA

**ARTÍCULO 35.-** Declarar actualmente en SITUACIÓN PRECARIA los hospitales públicos siguientes:

- 1) Regional de Atlántida de La Ceiba, departamento de Atlántida;
- 2) Hospital Regional de Occidente en Santa Rosa de Copán, departamento de Copán;
- 3) Enrique Aguilar Paz, en el departamento de Intibucá;
- 4) Juan Manuel Gálvez, en el departamento de Lempira;
- 5) Hospital de Área de San Marcos de Ocotepeque y Clínica de Emergencia y Materno Infantil del Valle de Sesecapa, en el departamento de Ocotepeque;
- 6) Integrado de Santa Bárbara, en el departamento de Santa Bárbara;
- 7) Hospital Santa Teresa de Comayagua, departamento de Comayagua;
- 8) Hospital del Área de San Lorenzo, departamento de Valle; y,
- 9) Hospital de Choluteca, departamento de Choluteca.

**ARTÍCULO 36.-** Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para que de conformidad a los lineamientos operativos y técnicos establecidos en los Artículos Tercero y Cuarto del Decreto Ejecutivo No. PCM-018-96 del 21 de mayo de 1996 y el Decreto Legislativo No. 111-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, que contiene la Ley de Crédito Público, proceda dentro del término de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Decreto, a realizar una licitación pública internacional bajo la modalidad de aporte de financiamiento proporcionado por los contratistas, para la obtención del equipamiento de los hospitales declarados en

situación precaria, enunciados en el artículo anterior, mismo que deberá sujetarse a las políticas de endeudamiento externo aprobados por Honduras.

**ARTÍCULO 37.-** Autorizar a las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Finanzas para que conjuntamente elaboren los pliegos de la licitación pública internacional del equipamiento de los hospitales declarados en situación precaria, entendiéndose que cada uno aportará las bases de su competencia, citados en el Artículo 35 del presente Decreto; bajo la modalidad del aporte de financiamiento proporcionado por los contratistas, de conformidad con Artículo 29 de la Ley de Contratación del Estado, asimismo, deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 111-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, contenido de la Ley de Crédito Público.

**ARTÍCULO 38.-** Las empresas o sociedades que ofrezcan el financiamiento para equipar los hospitales en mención, deberán estar legalmente constituidas en su país de origen, documento que debe ser autenticado por el consulado hondureño respectivo, también acreditar que tienen capacidad y las facilidades necesarias para cumplir con el mantenimiento, reparación, existencia de repuestos u otras similares que fueren requeridas. Asimismo, deberán garantizar mediante un compromiso, el interés de ofrecer y mantener el financiamiento para equipar los hospitales a través de un organismo de financiamiento internacional.

**ARTÍCULO 39.-** Las empresas o sociedades que ofrezcan el financiamiento para el equipamiento de los hospitales antes relacionados, deberán conceder el mismo en las condiciones financieras establecidas bajo los términos indicados en el inciso B) del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. PCM-018-96, que literalmente dice:

“Que la combinación de plazo de amortización y tasa de interés tenga implícito un elemento de concesionalidad del treinta y cinco por ciento (35%), utilizando como tasa de descuento la Tasa de Interés Comercial de Referencia (TICR) (Commercial Interest Reference Rate (CIRR)), publicada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), vigente para el mes inmediatamente anterior al inicio de las gestiones de crédito; y que el plazo de amortización deberá ser mayor o igual a los catorce (14) años; que el período de gracia sea mayor o igual a seis (6) años; estableciéndose una tasa de interés no mayor de tres por ciento (3%) anual; y, que la contraparte nacional no exceda el quince por ciento (15%) del monto total contratado de recursos externos reembolsables”.

**ARTÍCULO 40.-** Todo el equipamiento para los hospitales declarados en situación precaria, estarán exentos del pago de todos los impuestos de importación, consumo, venta y demás gravámenes. Así como también, todos aquellos equipos, materiales y demás bienes y servicios necesarios para la ejecución de este proyecto de salud.

**ARTÍCULO 41.-** Oportunamente, los órganos competentes deberán hacer las provisiones presupuestarias para la atención del crédito.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 42.-** Los Depósitos de Aduana Privados tendrán un plazo de seis (6) meses de operación a partir de la vigencia del presente Decreto,

quedando cancelado dicho régimen y debiendo los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías proceder a la declaración, liquidación y pago de los impuestos aduaneros y demás gravámenes que cause la importación. Las mercancías depositadas que ingresen en este período tendrán un plazo máximo de permanencia de diez (10) días para su desalmacenaje o su redestino de conformidad al interés del propietario de las mismas.

Los consignatarios de las mercancías o titulares legítimos de las mercancías podrán destinar a otro régimen distinto al de la importación definitiva de conformidad con la legislación aduanera vigente. Se exceptúan de estas disposiciones los vehículos, materia prima, maquinaria agrícola y explosivos permitidos cuyo plazo será autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 43.-** Excepcionalmente la autoridad aduanera podrá autorizar la descarga directa de mercancías en lugares distintos de los depósitos en los casos siguientes:

- 1) Su naturaleza, tales como: Plantas y animales vivos;
- 2) Su urgencia o justificación, tales como: Mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;
- 3) Su peligrosidad, tales como: Mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas; y,
- 4) Su carácter perecedero.

**ARTÍCULO 44.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto No. 65-87 del 30 de abril de 1987 contenido de la Ley de Cooperativas y sus reformas, las cooperativas que se dediquen a realizar actividades mercantiles con personas naturales o jurídicas distintas a sus miembros, con excepción de las dedicadas a la actividad agrícola, estarán obligadas al pago de todos los impuestos y demás gravámenes fiscales que correspondan; dichas cooperativas quedarán sujetas al control y fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTÍCULO 45.-** De conformidad con el Decreto No. 356 del 9 de junio de 1976 y sus reformas, para las nuevas empresas que se organicen y operen bajo el Régimen de Zonas Libres, se requerirá el dictamen previo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas”.

**ARTÍCULO 46.-** Reformar el Artículo 7 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenido en el Decreto No. 194-2002 del 15 de mayo del 2002 y sus reformas, en el sentido de modificar el período de desgravación del Impuesto Selectivo al Consumo, así:

AÑO	TASA
2004 en adelante.....	10%

**ARTÍCULO 47.-** Reformar el Artículo 8 en su Sección Segunda, de los Vehículos Nuevos o Usados a Internarse por Primera Vez, en su párrafo final, contenida en el Capítulo III de los Selectivos al Consumo, del Decreto No. 194-2002 del 15 de mayo del 2002, el que deberá leerse así:

**“ARTÍCULO 8...**

Sección Primera...

...

...

...

Sección Segunda...

...

...

...

Se exceptúan del pago de la Tasa Única Anual establecida en esta Sección las motocicletas, pick-ups, así como los camiones y volquetas para carga que sean matriculados con placa de alquiler y que obtengan el certificado de operaciones respectivo, asimismo, los exonerados mediante el Decreto No. 250-2002 del 17 de enero del 2002; todos ellos pagarán dicha matrícula conforme a lo establecido en la Sección Primera de este mismo Artículo. En el caso de las motocicletas únicamente se pagará la tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor CIF más los derechos y demás cargas que cause la importación o sobre el precio de la factura de venta en el mercado interno”:

**ARTÍCULO 48.-** Adicionar al listado de bienes gravados con el diez por ciento (10%) del Impuesto Selectivo al Consumo los incisos arancelarios siguientes:

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN
8702.10.10	Vehículos automotores del tipo familiar (Break o “Station Wagons”). Diesel o semi-diesel.
8702.1020	De turismo y demás vehículos automotores proyectados especialmente para el transporte de personas. Diesel o semi-diesel.
8702.90.10	Vehículos automotores del tipo familiar (Break o “Station Wagons”). Gasolina.
8702.90.20	De turismo y demás vehículos automotores proyectados especialmente para el transporte de personas. Gasolina.

**ARTÍCULO 49.-** Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedan obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta las Organizaciones Privadas sin fines de lucro (OPD), las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) por los ingresos que perciban en sus actividades comerciales de bienes y servicios, exceptuándose las que destinen totalmente dichos fondos a obras de beneficencia, salud y educación.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá revocar, suspender o restringir las exoneraciones a una Organización Privada sin fines de lucro (OPD), Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF) o una Organización No Gubernamental (ONG), por incumplimiento debidamente comprobado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el uso de las exoneraciones o de sus fines.

Asimismo, están obligados al pago del Impuesto Sobre Ventas, las entidades u organizaciones mencionadas en el párrafo anterior, por los bienes y servicios que adquieran, con las excepciones indicadas.

**ARTÍCULO 50.-** A partir de la vigencia del presente Decreto quedan restringidas las exoneraciones fiscales concedidas con relación a la adquisición de vehículos automotores terrestres por parte de los Organismos Privados de Desarrollo Sin Fines de Lucro (OPDs), Organismos Privados de Desarrollo Financieros (OPDF) y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), incluyendo las diferentes iglesias reconocidas legalmente por el Estado. La restricción se limitará al otorgamiento de dispensas únicamente para ambulancias totalmente equipadas a la prestación del servicio de primeros auxilios, vehículos para bomberos, vehículos recolectores de basura, vehículos de trabajo tipo pick up y buses de pasajeros para uso estricto en las actividades propias de dichos organismos.

Los vehículos introducidos o adquiridos localmente con dispensa, circularán en el territorio nacional siempre y cuando ostenten en sus puertas delanteras laterales el logotipo o insignia del organismo o iglesia respectiva, con la leyenda del acuerdo y número que otorgó dicha dispensa.

**ARTÍCULO 51.-** El Poder Ejecutivo conjuntamente con el Congreso Nacional y el Tribunal Superior de Cuentas, integrarán una Comisión Interinstitucional Especial para el análisis de las licencias, exenciones o beneficios otorgados al amparo de la incorporación a regímenes especiales, a fin de determinar su legalidad.

**ARTÍCULO 52.-** El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reglamentará la presente Ley en un término de cuarenta y cinco (45) días.

**ARTÍCULO 53.- TRANSITORIO.** En lo relativo al cálculo del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al año 2003, el mismo se hará conforme a las disposiciones de este Decreto.

En cuanto al pago de Impuesto de Tradición de Inmuebles, se seguirá el procedimiento anterior en tanto no se emita la reglamentación la respectiva.

**ARTÍCULO 54.- TRANSITORIO.** Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Decreto No. 233-2001 del 29 de diciembre del 2001, que contiene la Ley Constitutiva de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE), presentadas hasta del 2 de abril del 2003 se resolverán de acuerdo al indicado Decreto.

**ARTÍCULO 55.-** Reformar el Artículo 3 del Capítulo Segundo, de los Egresos, contenido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2003, en lo referente a la partida “ASIGNACIONES FINANCIERAS PARA CONTINGENCIAS”, la que deberá de conformarse además de lo ya presupuestado aplicando el dos punto cinco por ciento (2.5%) de los ingresos tributarios recaudados en el presente año fiscal. Dichos recursos serán destinados a financiamiento de generación de empleo, construcción de carreteras, apertura y mantenimiento de caminos vecinales con mano de obra, ayudas comunales Congreso Nacional/SEFIN, cumplimiento de Decretos Legislativos, subsidios y prestaciones laborales.

**ARTÍCULO 56.-** Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) El Decreto No. 187-2001 del uno de noviembre del 2001 y sus reformas,

contentivo de adiciones al Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en el sentido de exonerar a la industria lechera;

- 2) El Art. 11-A contenido en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas;
- 3) El Decreto Número 67 del 15 de febrero de 1938 y sus reformas, contentivo de la Ley de Gravámenes sobre Herencia, Legados y Donaciones;
- 4) El Decreto No. 233-2001 del 29 de diciembre del 2001, de la Ley Constitutiva de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE);
- 5) Los Artículos 56, 57 y 58 del Decreto No. 65-87 del 30 de abril de 1987, que contiene la Ley de Cooperativas de Honduras y sus reformas; y
- 6) El Artículo 52 del Decreto No. 194-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

**ARTÍCULO 57.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", excepto las reformas al Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas que entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación, y lo establecido en el Capítulo IX, Artículos 28, 29 y 30, referente a la Ley del Registro de Imprentas que entrará en vigencia ciento ochenta (180) días después de su publicación.

#### "ANEXO "I"

##### CANASTA BÁSICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

###### PRODUCTO

Agua higienizada para consumo humano  
Galletas de panadería  
Pan blanco redondo  
Pan integral redondo  
Pan molde blanco  
Panecillos blancos de otras características  
Quesadillas y tostadas  
Rosquetes  
Rosquillas  
Semitas  
Totopostes  
Arroz clasificado  
Arroz corriente  
Arroz precocido simple  
Harina de maíz  
Harina de trigo  
Harina preparada de trigo  
Maíz desgranado  
Espaguetis no preparados  
Fideos  
Tallarines no preparados  
Macarrones no preparados  
Coditos, caracolitos y sus variedades, no preparados

Sorgo o maicillo  
Tortillas en bolsa  
Tortillas de maíz  
Bistec de res fresco o refrigerado  
Carne de res de otros cortes fresco o refrigerado  
Carne de res molida fresca o refrigerada  
Carne de res para asar fresca o refrigerada  
Carne de res salada fresca o refrigerada  
Costilla de res fresca o refrigerada  
Chuleta de res fresca o refrigerada  
Hígado de res fresca o refrigerada  
Hueso blanco de res fresca o refrigerada  
Lengua de res fresca o refrigerada  
Lomo de res fresca o refrigerada  
Mano de piedra de res fresca o refrigerada  
Panza de res para mondongo fresco o refrigerado  
Tajo de res fresco o refrigerado  
Visceras de res fresco o refrigerado  
Cola de res  
Carne de cerdo de otros cortes fresca o refrigerada  
Carne molida de cerdo fresca o refrigerada  
Costilla de cerdo fresca o refrigerada  
Chuleta de cerdo fresca o refrigerada  
Lomo de cerdo fresco y refrigerado  
Pierna de cerdo fresca o refrigerada  
Tajo de cerdo fresco o refrigerado  
Visceras y otras partes menudas de cerdo frescos y refrigeradas  
Carne de gallina fresca o refrigerada  
Carne de pollo entero fresco o refrigerado  
Menudos de pollo congelados  
Menudos de pollo fresca o refrigerada  
Pollos en porciones congelados  
Chicharrón  
Milanesa  
Jamón Popular  
Moronga  
Mortadela  
Cabeza de pescado fresca o refrigerada  
Filete de pescado blanco fresco o refrigerado  
Filete de pescado rojo fresco o refrigerado  
Pescado blanco entero fresco o refrigerado  
Pescado rojo entero fresco o refrigerado  
Tilapia frescas refrigeradas  
Leche descremada líquida  
Leche entera líquida  
Leche semi descremada líquida  
Leche entera en polvo  
Leche natural de vaca  
Leche pasteurizada  
Cuajada  
Quesillo

Queso blanco fresco  
 Queso crema  
 Queso de producción artesanal  
 Requesón  
 Huevos de gallina  
 Manteca de cerdo  
 Manteca vegetal  
 Aguacate  
 Banano maduro  
 Banano verde  
 Butucos  
 Cocos de agua  
 Cocos rallados  
 Cocos secos  
 Guayabas  
 Limón  
 Mandarinas  
 Mango maduro  
 Mango verde  
 Naranja agria  
 Naranja dulce  
 Papaya  
 Pepino  
 Piña  
 Plátano maduro  
 Plátano verde  
 Sandía  
 Toronjas  
 Mango verde en bolsa  
 Mango maduro en bolsa  
 Ajo en cabeza y suelto  
 Ayote  
 Ayote Zapallo  
 Cebolla amarilla  
 Cebolla blanca  
 Cebolla roja  
 Cebollina  
 Culantro de castilla  
 Culantro de pata  
 Chile dulce  
 Chile morrón  
 Chile picante en fruta  
 Elote  
 Jilotes  
 Lechuga de cabeza  
 Lechuga de hoja  
 Patate  
 Pipián  
 Rábanos  
 Remolachas  
 Repollo

Tomate Manzano  
 Tomate pera  
 Camote  
 Malanga  
 Papas  
 Yuca  
 Mazapán  
 Frijoles rojos y negros  
 Frijoles en bolsa  
 Azúcar de caña  
 Panela o rapadura de dulce  
 Miel de abeja  
 Dulces caseros  
 Paletas de dulce  
 Charamuscas  
 Minutas de hielo  
 Ayote en miel  
 Coyoles en miel (Olivos)  
 Sal común yodada  
 Sal común no yodada  
 Café en otras formas  
 Café molido no descafeinado  
 Hojas de plátano  
 Hojas de tamal  
 Todos los vegetales de producción nacional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA  
 Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
 Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ  
 Secretario

Al Poder Ejecutivo.  
 Por Tanto: Ejecútese.  
 Tegucigalpa, M.D.C., 08 de abril de 2003.

RICARDO MADURO  
 Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS  
 ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ





EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

# La Gaceta

ARCHIVO Y  
BIBLIOTECA  
TEGUCIGALPA, D. C.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DEL 2002 NUM. 29,799

## Poder Legislativo

DECRETO No. 194-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 328, manda que el Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto de la integración centroamericana, los países del área están inmersos en un proceso gradual de armonización tributaria, que implica una desgravación arancelaria, así como una recomposición de la tributación interna, a fin de promover el desarrollo económico y facilitar las operaciones de comercio promoviendo la competitividad y la oferta exportable.

**CONSIDERANDO:** Que es conveniente a los intereses del Estado realizar todos los esfuerzos para recuperar en mayor medida las deudas tributarias y facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de solventar y regularizar su situación con el Fisco.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario introducir modificaciones en algunos impuestos internos, a fin de eliminar la doble tributación, ampliar bases, precisar conceptos técnicos y ejercer un mayor control en el otorgamiento de exoneraciones.

**CONSIDERANDO:** Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del 2002, aprobado mediante Decreto No. 237-2001 del 29 de diciembre del 2001, refleja un desequilibrio que incide negativamente en la economía, provocado por una insuficiencia de recursos para financiar el gasto público, el que se ha visto incrementado a raíz de la ejecución de obras y proyectos en la reconstrucción nacional, demandas sociales de grupos organizados, incluyendo salarios y los recursos destinados al sector financiero.

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 194-2002  
mayo, 2002

**AVISOS**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado al otorgar licencias, documentación y efectuar registros en general que garantizan el ejercicio de sus derechos a los titulares, eroga fuertes sumas de dinero, que han venido incrementándose progresivamente siendo necesario atenuar estos costos administrativos, compensando los mismos por la actualización de sus cobros.

POR TANTO,

**DECRETA:**

LA SIGUIENTE,

### LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL

#### CAPITULO I

#### **DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

**ARTICULO 1.**—Reformar los Artículos 6, 10, 11 párrafo segundo, 11-A párrafo primero y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas, los que se leerán así:

“**ARTICULO 6.**— La tasa general del impuesto es del doce por ciento (12%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones y de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

La tasa será del quince por ciento (15%) únicamente cuando se aplique en las importaciones o venta de cerveza, aguardiente, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco. Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, deduciendo el valor del impuesto de producción

y consumo tanto en la importación como en la producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

El mismo procedimiento del párrafo anterior deberá aplicarse al doce por ciento (12%) que recae sobre las bebidas gaseosas.

En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, se calculará en base al precio de venta en la etapa al mayorista, deduciendo el valor del impuesto de ventas y la producción y consumo tanto en la importación como en la producción nacional.

Para la aplicación de la base imponible en cerveza, aguardiente, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos derivados de tabaco y gaseosas, se emitirá la reglamentación especial respectiva.

Los productos y los importadores de los bienes indicados en los párrafos dos y tres de este Artículo, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional.

El valor del impuesto sobre ventas de los bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados".

**ARTICULO 10.-** El contribuyente o responsable del Impuesto Sobre Ventas incluidos los exportadores o cualquier otra persona natural o jurídica, serán inscritos como tales en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) al notificar su inicio de operaciones o actividades o al presentar su primera declaración, en su caso.

El contribuyente o responsable o cualquier otra persona natural o jurídica que no tuviere su Registro Tributario Nacional (RTN) lo recibirá gratuitamente y sin sanción económica alguna de parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

**ARTICULO 11.-**

...

...

...

Cuando los responsables forman parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley con ventas gravadas hasta ciento ochenta mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales.

En el volumen de ventas de la cantidad indicada de ciento ochenta mil Lempiras (L. 180,000.00), se deberán excluir las ventas de bienes y servicios exentos y aquellos que hubieran pagado el impuesto a nivel de fábrica para efectos de determinar la declaración.

...

...

..."

**"ARTICULO 11-A.-** Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L. 180,000.00) anuales, y no se requerirá la presentación de la Declaración Jurada.

...

..."

**"ARTICULO 12.-** Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto:

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal.

- 1) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios, menos, en su caso:

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA  
DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

---

**LIC. LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA**  
Gerente General

**INFORMACION Y COORDINACION**  
Marco Antonio Rodríguez Castillo

---

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas en el período fiscal.
- b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precio y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.
- 2) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el facturado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
- a) El valor de los impuestos que le hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal.
- b) El valor de los impuestos que le hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios, en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 precedente.

Gozan del derecho al crédito fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores. No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando no estén debidamente documentados o cuando el respectivo documento no reúna los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

En ningún caso el Impuesto Sobre Ventas que deba ser tratado como crédito fiscal, podrá ser tomado como costo o gasto para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres meses inmediatamente siguientes a dicho período. El crédito deberá solicitarse en el período en que se contabilizó y en el mismo escrito en que se haga la respectiva declaración.

Los bienes de capital que se utilicen para producir bienes o servicios cuando paguen el impuesto a que esta Ley se refiere, tendrán derecho al crédito o a la devolución del impuesto contemplado en este Artículo.

Cuando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período de seis (6) meses, el contribuyente o responsable podrá utilizarlo, previa notificación a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI),

para el pago de cualquier otro impuesto administrado por la misma o para el pago de multas, intereses o recargos de otros actos análogos.

En aquellos casos en que la compra de los bienes de capital sea efectuada por personas naturales o jurídicas que produzcan bienes o presten servicios exentos del pago del impuesto sobre ventas, el crédito fiscal se aplicará a cualquier otro impuesto.

En caso de no tener cuentas pendientes con el fisco, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) previa solicitud del interesado, tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

El Poder Ejecutivo, consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución, mediante la utilización de los servicios del sistema bancario nacional".

**ARTICULO 2.**—Reformar el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963, que contiene la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus Reformas, adicionando al Artículo 5-A el literal e) y al Artículo 7 un párrafo final, los que se leerán así:

**"ARTICULO 5-A.- ...**

...

...

- e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas".

**"ARTICULO 7.- ...**

...

...

El documento que se expida a través de sistemas de computación u otros medios electrónicos constituye un documento equivalente a la factura, el cual debe reunir los requisitos mínimos de la misma y ser utilizado previa notificación a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y sin aplicación de sanción económica alguna. En la misma forma, se podrán llevar registros contables en computadora y operar con máquinas registradoras notificando a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y sin aplicación de sanción económica alguna".

**ARTICULO 3.**—Pagarán el impuesto sobre ventas los bienes y servicios gravados que adquieren para su uso o consumo, operaciones administrativas o ejecución de proyectos, los Organismos No Gubernamentales (ONGs), los Organismos Privados de Desarrollo sin Fines de Lucro (OPDs), las Municipalidades; asimismo, los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Honduras, siempre que no exista para éstos la exención bajo estricta reciprocidad

internacional establecida en el inciso d) del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho al crédito fiscal por el impuesto pagado, debiendo presentar mensualmente ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) su solicitud con la documentación respectiva. El crédito fiscal podrá ser aplicado en el pago de impuestos en una nueva compra o en cualquier otro impuesto. En caso de no tener cuentas pendientes con el Fisco, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) previa solicitud del interesado, tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución mediante la utilización de los servicios del Sistema Bancario Nacional.

Se eximen del pago del Impuesto Sobre Ventas las importaciones de bienes y servicios que realicen las maquilas y demás empresas amparadas en los Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones.

**ARTICULO 4.**—Excluir del listado de exenciones del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, los bienes y servicios siguientes, los cuales deberán pagar el impuesto a que esta Ley se refiere:

CODIGO SAC	DESCRIPCION
	<b><u>Bienes:</u></b>
1601 (*)	Embutidos en tripa artificial excepto: Mortadela, salchichas, jamón mezcla cocida y/o jamonada.
2202.90.90	Jugos envasados (excepto los jugos naturales envasados).
2309.10.00	Alimento para perros, gatos, peces ornamentales y aves (mascotas)
3402.90.20	Desinfectantes (excepto cloro y creolina)
1905.30.00	Galletas dulces enlatadas
8525.20.00	Teléfonos celulares
1901.90.40	Alimentos dietéticos (excepto aquellos para uso terapéutico o profilácticos)
1901.90.40	Alimentos enriquecidos
2106.90.70	Complementos alimenticios
2202.90.10	Bebidas tónicas
	<b><u>Servicios:</u></b>
	Servicio de "Dry-Cleans" Centros deportivos tales como gimnasios de estética y reductiva.

(\*) El Código Arancelario debe considerarse para efectos de referencia que incluye toda la apertura de la partida.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION

**ARTICULO 5.**—Reformar los gravámenes arancelarios a la importación de vehículos, establecidos conforme al Decreto No. 213-87 del 29 de noviembre de 1987, en el sentido de establecer un gravamen arancelario uniforme de quince por ciento (15%) a posiciones arancelarias del Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), excepto los comprendidos en las posiciones 8702.10.90 y 8702.90.90, siguientes:

Código	DESCRIPCION
87.02	<b>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR</b>
8702.10.10	-- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8702.10.20	-- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8702.90.10	-- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8702.90.20	-- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
87.03	<b>COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGONS") Y LOS DE CARRERAS</b>
8703.10.00	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> .
8703.21.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.21.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .
8703.22.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.22.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas

Código	DESCRIPCION
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .
8703.23.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.23.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> .
8703.24.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.24.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .
8703.31.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.31.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .
8703.32.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.32.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .
8703.33.10	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")
8703.33.20	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas
8703.90.00	- Los demás
87.15	<b>COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES</b>
8715.00.10	- Coches
8715.00.80	- Otros
8715.00.90	- Partes
87.16	<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES</b>
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que proceda a realizar la conversión de la actual nomenclatura del Capítulo 87 del Arancel de Importación, unificándolo con el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) que aplica el resto de los países centroamericanos.

Queda prohibida la importación de vehículos automotores terrestres con más de siete (7) años de uso excepto las considerados clásicos de colección y los autobuses con más de diez (10) años, así como todo tipo de vehículo automotor terrestre de cualquier año reconstruido o que tenga su timón de control a la derecha; la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) velará por el cumplimiento estricto de esta medida".

**ARTICULO 6.**—Facultar al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio proceda a rebajar a un quince por ciento (15%) los gravámenes a la importación de bienes finales e intermedios conforme a los parámetros generales establecidos en la Resolución 26-96 (COMRIEDRE IV) del 22 de mayo de 1996, del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a partir del año 2003 las mercancías sujetas a programas de desgravación, continuarán con su programa establecido en el marco de la Integración Económica Centroamericana.

Se exceptúan de esta disposición, los gravámenes arancelarios consolidados ante el GATT.

### CAPITULO III

#### DE LOS SELECTIVOS AL CONSUMO

**ARTICULO 7.**—Reformar el Artículo 1 de la Ley del Impuesto Selectivo al Consumo, contenida en el Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982 y sus Reformas, en el sentido de desgravar la tasa del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre las mercancías descritas en el mismo y codificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme a la escala siguiente:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	10%
2004	0%

### CAPITULO IV

#### DE LA TASA POR SERVICIO DE VIAS PUBLICAS

**ARTICULO 8.**—Reformar el Artículo 15 del Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990, que se leerá así:

#### SECCION PRIMERA

#### DE LOS VEHICULOS INTRODUCIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Créase una TASA UNICA ANUAL por Matrícula de vehículos, la que se aplicará a los vehículos automotores con cualquier placa particular o alquiler, excepto las del Cuerpo Diplomático, Consular y Misión Internacional, de conformidad con las tasas siguientes:

**VEHICULOS CON PLACA ALOUILER Y PARTICULAR**

DESCRIPCION	LEMPIRAS
<b>ALQUILER</b>	
HASTA 2,500 cc	750.00
DE 2501 cc EN ADELANTE	1,200.00
<b>PARTICULAR</b>	
HASTA 2,500 cc	1,200.00
DE 2501 cc EN ADELANTE	2,200.00
<b>MOTOCICLETAS</b>	200.00
<b>REMOLQUES O RASTRAS</b>	1,000.00

Todo cobro adicional, incluyendo los que efectúe la Dirección Nacional de Tránsito, que se hagan con motivo de la matrícula queda absolutamente prohibido, excepto el que cobran las municipalidades. La contravención será sancionada con la inmediata destitución del empleado o funcionario responsable al que, además, se le procesará por el delito de fraude y exacciones ilegales.

Cuando la matrícula a que este Artículo se refiere se presente en meses posteriores al inicio de cada Ejercicio Fiscal, la tasa se cobrará en forma proporcional al tiempo que falte para que concluya dicho ejercicio. Las sumas percibidas serán enteradas por las personas naturales o jurídicas que hayan vendido el automóvil dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Los automotores terrestres con placa extranjera, cada vez que ingresen al país pagarán por el servicio de tránsito a que se refiere este Artículo, la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 20.00) o su equivalente en Lempiras, al tipo de cambio vigente a la fecha, de conformidad a las normas establecidas al efecto por el Banco Central de Honduras.

Se exceptúan de esta disposición, los vehículos con matrícula de los países de Centro América que hayan suscrito y ratificado acuerdos y tratados en materia de integración económica, quienes tendrán libertad de ingreso, tránsito y permanencia en el territorio nacional.

Salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto precedente, a los infractores de lo prescrito en este Artículo se les aplicará una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) a TRES MIL LEMPIRAS a (L. 3,000.00), conforme los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando se trate de motocicletas se aplicará una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) a DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00), siguiendo los mismos criterios que quedan

señalados. La aplicación de la multa no excluye el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

En los años en que se emita una nueva placa, se cobrarán QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) adicionales; por la pérdida o daño significativo de la placa, se cobrará por la reposición QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00), y por la reposición de las calcomanías, se cobrarán CIEN LEMPIRAS (L. 100.00)".

**SECCION SEGUNDA**

**DE LOS VEHICULOS NUEVOS O USADOS A INTERNARSE POR PRIMERA VEZ**

La Tasa Unica Anual por Matrícula de los vehículos nuevos o usados a internarse por primera vez al país, será de dos por ciento (2%) sobre el valor CIF más los derechos y demás cargos que cause la importación, al momento de su liquidación. Esta Tasa Unica Anual por matrícula se aplicará sobre el precio de factura de venta en plaza cuando el vehículo sea adquirido en el mercado interno. En ambos casos, el valor resultante no deberá ser inferior a TRES MIL LEMPIRAS (L. 3,000.00) por concepto de este impuesto.

El pago de esta tasa será anual durante un período consecutivo de cinco (5) años, pasando después al pago de las tarifas establecidas en la Sección Primera de este Artículo.

Cuando la matrícula a que este Artículo se refiere se presenta en meses posteriores al del inicio de cada ejercicio fiscal, la tasa se cobrará en forma proporcional al tiempo que falte para que se cumpla el período fiscal respectivo.

El pago de la Tasa Unica Anual por el importador deberá realizarse la primera vez al momento de la internación del vehículo en la liquidación y pago de la póliza respectiva, y del segundo al quinto año deberá efectuarse mediante pago en el sistema bancario nacional.

Se exceptúan del pago de la Tasa Unica Anual los vehículos que sean destinados para el transporte público colectivo, camiones y volquetas para carga que sean matriculados con placa de alquiler que obtengan el certificado de operaciones respectivo, y los exonerados mediante el Decreto No. 250-2002 de fecha 17 de enero del 2002, los que pagarán dicha matrícula conforme lo establecido en el Artículo 8 Sección Primera de este Decreto.

**CAPITULO V**

**DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTICULO 9.**—Forman parte de la renta bruta de los contribuyentes, las bonificaciones o gratificaciones habituales que sean parte del salario conforme al Código de Trabajo, exceptuando vacaciones, prestaciones e indemnizaciones laborales; el décimo tercero en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes de salario, jubilaciones, pensiones y montepíos, así como, las aportaciones hechas para la obtención de los tres últimos beneficios a los fondos e instituciones de seguridad social.

**ARTICULO 10.**—Reformar los Artículos 5, 22 literal a), 25, 27 y 50 párrafo final, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, los que se leerán así:

**"ARTICULO 5.-**

...  
...  
..."

Desgravar el quince por ciento (15%) del impuesto aplicado sobre rentas, utilidades, dividendos o cualquier forma de participación de utilidades o reservas, establecido en los numerales 4) y 5) conforme a la escala siguiente:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

...  
..."

**"ARTICULO 22.-** El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán con las tarifas no acumulativas siguientes:

- 1) Sobre una renta neta gravable de L. 0.01 hasta L. 200,000.00, se pagará un ..... 15%
- 2) Sobre una renta neta gravable superior a L. 200,000.00, se pagará un..... 25% sobre el total de la renta neta gravable.

b)

...  
...  
..."

**"ARTICULO 25.-** Desgravar la tasa de diez por ciento (10%) aplicada sobre los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país, en concepto de dividendos o cualquier otra forma de percepción de utilidades o de reservas, así:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

...  
..."

**"ARTICULO 27.-** El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto".

**"ARTICULO 50.-**

...  
...  
...

Las personas jurídicas de derecho público y derecho privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta deberán retener y enterar al Fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneraciones por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan los NOVENTA MIL LEMPIRAS (L. 90,000.00).

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enteradas dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta".

**ARTICULO 11.**—Reformar el Artículo 23 del Decreto Ley No. 10 del 28 de diciembre de 1972 que contiene la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus Reformas, el que se leerá así:

**"ARTICULO 23.-** Las empresas que aporten mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados, podrán deducir dicho aporte de la renta bruta, para efecto del Impuesto Sobre la Renta".

**ARTICULO 12.**—Adicionar el inciso n) en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, el que se leerá así:

**"ARTICULO 11.-**

...  
...  
...

n) Gastos de representación y/o bonificaciones o gratificaciones incluyendo los habituales que constituyen parte del salario que se asignen a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros u otros empleados o trabajadores del contribuyente, incluso aquellos que se suministren a técnicos para trabajar en Honduras, en una suma anual equivalente a un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de doce (12) sueldos percibidos

en un Ejercicio Fiscal; en la misma proporción serán deducibles para las personas naturales a que se les asignen".

**ARTICULO 13.**—Reformar el Artículo 1 inciso h) del Decreto No. 3 del 20 de febrero de 1958, el que se leerá así:

h) Un impuesto sobre Premios de Urna de la Lotería Nacional de Beneficencia e inclusive la electrónica concesionada, que se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

VALOR DE LOS PREMIOS	TARIFA
De L. 00.1 a L. 30,000.00.....	0%
De L. 30,000.01 en adelante .....	10%

Para el caso de la lotería nacional de beneficencia, el producto de este impuesto será recaudado por la Tesorería del Patronato Nacional de la Infancia y enterado mensualmente a la Tesorería General de la República, y por la lotería electrónica concesionada el producto será recaudado por el Concesionario y enterado a la Tesorería General de la República o entidad financiera autorizada a más tardar el día hábil siguiente".

**ARTICULO 14.**—Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993.

En el caso que a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

## CAPITULO VI

### DE LA ACTUALIZACION TRIBUTARIA

**ARTICULO 15.**—Se concede el beneficio de actualización tributaria a todos los contribuyentes que por diferentes circunstancias no hayan cumplido sus obligaciones para con el Fisco hasta la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- 1) Inscribirse como contribuyente o responsable tributario en los registros pertinentes, libre de toda sanción económica o administrativa;
- 2) Pagar los impuestos adeudados y presentar las declaraciones que se hayan omitido y que el contribuyente

o responsable haya estado obligado a presentar al 30 de abril del 2002, sobre obligaciones tributarias relacionadas a ejercicios fiscales que no han prescrito;

- 3) Hacer rectificaciones a partir de la vigencia de este Decreto a las declaraciones que el contribuyente o responsable hubiere presentado con error y que hubiere estado obligado a rectificar;
- 4) En el caso de las tasaciones de oficio o de los reparos o ajustes efectuados a las declaraciones presentadas al 30 de abril del 2002, se pagarán los impuestos que correspondan al total o a la parte que haya sido aceptada por los contribuyentes o responsables, sin multas, recargos e intereses.
- 5) Pagar las sumas por concepto de introducción de vehículos y de matrícula de vehículos que estando registrados en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y que por diferentes circunstancias no han podido cumplir con esta obligación; y,
- 6) Pagar los impuestos adeudados de cualquier naturaleza y los relacionados con las declaraciones a que se refieren los numerales 2), 3), 4) y 5) anteriores sin multa, recargos e intereses, ni la aplicación del factor que establece el Artículo 219 Decreto 22-97 de fecha 8 de abril de 1997, durante los primeros tres (3) meses de vigencia del presente Decreto. Transcurridos los tres (3) meses sin pagar el adeudo, se sujetará a lo siguiente:
  - a) Durante el cuarto y quinto mes se pagará el impuesto más un interés mensual del dos por ciento (2%) sobre el monto adeudado, sin multas ni recargos;
  - b) Durante el sexto mes sin haber efectuado el pago, se pagará el impuesto más un interés mensual del tres por ciento (3%) y un recargo del cinco por ciento (5%), calculado sobre el impuesto adeudado; y,
  - c) Vencido este último plazo sin el pago correspondiente del impuesto adeudado, el contribuyente tendrá plazo hasta el 30 de diciembre del año 2002, para solicitar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) un arreglo o facilidades de pago, debiendo pagar el impuesto adeudado más un interés equivalente a cinco (5) puntos sobre la tasa activa promedio de interés bancaria publicada por el Banco Central de Honduras en el momento en que se realice el arreglo de pago respectivo.

Los porcentajes de interés fijados en los literales a), b) y c) de este numeral se aplicarán sobre el impuesto adeudado o saldo insoluto, a partir de la vigencia de este Decreto y no se acumularán en ninguno de los casos anteriores. Asimismo, no se aplicarán los intereses, multas y recargos contemplados en el Código Tributario durante el período de los arreglos de pago.



En el arreglo de pago que suscriba el contribuyente, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá aceptar como medio de pago toda clase de títulos valores negociables extendidos a favor de la Tesorería General de la República, garantías hipotecarias o bancarias que aseguren el cumplimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 16.**—Para los fines de este Decreto se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para integrar Comisiones Revisoras con personal especializado de experiencia y de solvencia moral reconocida, las que tendrán como función principal la revisión final administrativa de todos aquellos expedientes pendientes que tengan ajustes o reclamaciones en todos los impuestos que administra la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y sus informes servirán de fundamento para emitir las Resoluciones respectivas. Las Comisiones estarán integradas con un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o personal contratado para tal fin.

## CAPITULO VII

### DEL ARANCEL CONSULAR

**ARTICULO 17.**—Reformar en el Artículo 2, las Partidas 27, 30, 32 y 33 de la Sección IV y Partidas 41 y 42 de la Sección V del Arancel Consular, contenido en el Decreto No. 27-91 del 20 de marzo de 1991, las que se leerán así:

**"ARTICULO 2.**- ...

...  
...  
...

**Sección IV.- Actos Administrativos:**

...  
...  
...

PARTIDA	CONCEPTO	BASE DE LA PERCEPCION	TARIFA (US\$)
27	Expedir o revalidar Pasaportes	Por unidad	60.00
30	Solicitud de Residencia	Por unidad	150.00
32	Traducción de Documentos o Certificados de Traducción	Por documento	50.00
33	Autenticación de Firmas	Por unidad	60.00

**Sección V.- Actos Notariales**

PARTIDA	CONCEPTO	BASE DE LA PERCEPCION	TARIFA (US\$)
41	Otorgamiento de Poder General	Unidad	150.00
42	Otorgamiento de Poder Especial	Unidad	200.00"

Para información de los usuarios, las tarifas establecidas en este Decreto, deberán ser colocadas en tamaño y lugar visible en todos los Consulados Generales y Secciones Consulares de Honduras en el exterior".

## CAPITULO VIII

### LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO

**ARTICULO 18.**—Reformar los Artículos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 del Decreto No. 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, contenido de la Ley de Incentivos al Turismo, los que se leerán así:

**"ARTICULO 1.**- La presente Ley tiene como objetivo propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional y extranjera en el proceso de desarrollo de productos turísticos, creando facilidades para lograr generación de empleo, inversión, ingreso de divisas y tributos al Estado".

**"ARTICULO 5.**- Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los insumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;
- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.
- 5) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, panel, camión y los que adquieran las arrendadoras de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro estricto del negocio y previa evaluación

de la actividad, tipo de establecimiento, capacidad, magnitud y ubicación; y,

- 6) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para transporte aéreo, marítimo o fluvial, siempre que reúnan los requisitos de seguridad, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo".

**"ARTICULO 6.-** Los comerciantes individuales o sociales establecidos o existentes cuyo giro se encuentre en el marco de las actividades turísticas estipuladas en el Artículo 8, podrán gozar de los beneficios contenidos en el Artículo 5 numerales 2), 3), 4), 5) y 6) de la presente Ley, siempre que presenten los respectivos proyectos de ampliación, remodelación o reposición, a ser calificados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo".

**"ARTICULO 8.-** Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Centros de recreación. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juego de maquinitas, video, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares (SPA), café internet, discotecas, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 6) Agencias de Turismo receptivo;
- 7) Centros de convenciones; y,
- 8) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos destinados al giro estricto del negocio.

Todos los prestadores de servicios turísticos deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a

calificación del Instituto Hondureño de Turismo y su actividad o giro deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los beneficiarios por cada tipo de prestador de servicios turísticos, ello comprende la clasificación, registro y control".

**"ARTICULO 9.-** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, una solicitud que describa ampliamente el proyecto a desarrollar, adjuntando los documentos siguientes:

- 1) Testimonio de Escritura Pública de constitución de sociedad o de declaración de comerciante individual, inscrita en el Registro correspondiente;
- 2) Testimonio de Escritura Pública de propiedad del terreno en el que se desarrollará el proyecto, inscrita a favor del comerciante individual o social peticionario;
- 3) Contrato de arrendamiento del local comercial, en su caso;
- 4) Estudio de factibilidad del proyecto;
- 5) Plano topográfico con el cuadro de rumbos, distancias y área del terreno en el que se desarrollará el proyecto, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva.
- 6) Planos de la obra a realizar, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva;
- 7) Cronograma de inversión y ejecución de la obra;
- 8) Evidencia de disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto;
- 9) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; y,
- 10) Listado de bienes y equipo a importar con su respetiva nomenclatura, adjuntando copia electrónica en la que se encuentra el listado referido.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo remitirá la solicitud junto con los documentos acompañados al Instituto Hondureño de Turismo el que, para emitir su dictamen, requerirá del peticionario además de lo antes indicado, datos generales del desarrollador del proyecto y consideraciones sobre el impacto ambiental y cultural según sea el caso, emitidas

por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Para su Resolución la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo exigirá la correspondiente Licencia Ambiental".

**"ARTICULO 10.-** En caso que el proyecto se realice en el casco histórico de una ciudad, población o en un sitio donde se detecten vestigios arqueológicos, se requerirá, además, la opinión del Instituto Hondureño de Antropología e Historia".

**"ARTICULO 11.-** Una vez recibida la solicitud junto con la documentación a que hace referencia el Artículo 9, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirá las opiniones y dictámenes legales y técnicos que sean necesarios y practicará las inspecciones del caso, debiendo emitir la Resolución correspondiente dentro del término que para tales efectos establece la Ley de Procedimiento Administrativo".

**"ARTICULO 12.-** Emitida la Resolución favorable en la que se autoricen los beneficios, el interesado solicitará la dispensa correspondiente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debiendo adjuntar la Resolución de autorización.

Si debido a la complejidad y magnitud del proyecto, no es posible para el interesado presentar de una sola vez la lista completa de los bienes a importar con dispensa, podrá hacerlo en forma parcial, en cuyo caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo resolverá, previo análisis, lo procedente".

**"ARTICULO 13.-** Todos los interesados en aplicar a los beneficios que establece la presente Ley, presentarán en la misma solicitud, el proyecto turístico, para su aprobación".

**"ARTICULO 14.-** Si al término de tres (3) años de emitida la Resolución de autorización del proyecto y de otorgados los incentivos correspondientes, no ha iniciado su operación, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios; de no hacerlo, la autorización y los beneficios que se derivan de la misma caducarán de pleno derecho".

**"ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de lo establecido en ésta y otras leyes, los contribuyentes de otras actividades económicas que no se beneficien de los incentivos a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, podrán deducir hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta gravable correspondiente, por concepto de inversión de sus utilidades en proyectos nuevos, de remodelación o ampliación de Centros de Convenciones y Hoteles, por un período de diez (10) años.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas,

emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo".

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS**

**ARTICULO 19.-**Reformar el Decreto No. 93-91 del 30 de julio de 1991, que contiene la "Ley para los Residentes Pensionados y Rentistas", en cuanto a su nombre y los Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 19 de la Ley para los Residentes Pensionados y artículos que se leerán así:

#### **"LEY PARA LOS RESIDENTES PENSIONADOS"**

**"ARTICULO 1.-** Se autoriza el ingreso al país de personas naturales bajo la categoría de "Residentes Pensionados".

**"ARTICULO 2.-** Para la obtención de la residencia, los interesados deberán comprobar que disfrutaban de pensiones permanentes y estables generadas o provenientes del exterior, no menores de MIL DOLARES (US\$. 1,000.00) mensuales, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente, en moneda nacional".

**"ARTICULO 6.-** Los beneficiarios, podrán introducir además, un vehículo automotor para su uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, arancelarios y de venta, del cual podrá ser vendido o traspasado a cualquier título a terceras personas, exonerado de dichos impuestos, después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de ingreso del vehículo al país y previa presentación de constancia de haber enterado en el Banco Central de Honduras o cualquier otro banco del sistema bancario nacional un monto no menor a US\$. 60,000.00 que corresponden a ingreso mínimo por persona natural cinco (5) años. En tal caso, el pensionado adquiere automáticamente el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada cinco (5) años.

En caso de pérdida comprobada del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente, ocurrido durante el período de cinco (5) años, el beneficiario de esta Ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos señalados".

**"ARTICULO 7.-** Si el beneficiario renunciare a su condición de Residente Pensionado dentro de los plazos señalados en los Artículos 5 y 6 de esta Ley, deberá cancelar los impuestos de que fue eximido".

**"ARTICULO 8.-** Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta Ley, por medio de los funcionarios consulares acreditados en el extranjero. Los que ya residen en Honduras, lo podrán hacer ante la Secretaría de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, siempre que cumplan con todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento".

**"ARTICULO 9.-** A petición de los interesados, los funcionarios del Servicio Exterior, deberán expedir un Certificado en el que hagan constar que los inmigrantes al amparo de esta Ley disfrutan del valor de la pensión mínima exigible y remitirlo junto con los documentos probatorios debidamente autenticados".

**"ARTICULO 10.-** Los beneficios que esta ley establece también cubre a los hondureños pensionados y jubilados por instituciones internacionales o gobiernos extranjeros y los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de pensiones provenientes del sector privado del exterior y que hayan residido fuera del país en forma permanente no menos de diez (10) años".

**"ARTICULO 12.-** Las personas amparadas en esta Ley, no podrán ocuparse en empleos remunerados. También quedan excluidos de esta prohibición, quienes inviertan en actividades productivas para el país, en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, artesanales, turísticos, de vivienda u otros de interés nacional, autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Además quedan exentas aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales a entidades de gobierno, entes autónomos, semiautónomos, universidades e institutos de educación.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, el pensionado tributará los impuestos respectivos".

**"ARTICULO 13.-** Los Residentes Pensionados deberán residir dentro del territorio nacional, por lo menos durante un período consecutivo o alterno de seis (6) meses por año, a partir de la fecha de otorgamiento de la categoría.

Podrá la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia dispensar lo anterior al Residente que demostrare que ha realizado o que está realizando inversiones en el país por un valor no menor de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$. 200,000.00) moneda de los Estados Unidos de América, en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, artesanales, turísticos, de vivienda y otros de interés nacional previamente autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Igualmente, cuando se demuestre por el Residente Pensionado que tiene que ausentarse del país para recibir tratamiento médico en el exterior, en cuyo caso deberá dejar un apoderado legal encargado de hacer la conversión de la pensión en el Banco Central de Honduras o cualquier banco del sistema bancario nacional con que opera el residente, y en general, de la administración de los bienes exonerados".

**"ARTICULO 15.-** Cuando un Residente Pensionado salga del país deberá dejar un apoderado legal para la administración de sus bienes si los tuviere en el territorio nacional, debiendo la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia extender la respectiva constancia".

**"ARTICULO 16.-** El organismo encargado de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta Ley, será la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Emitido el Acuerdo mediante el cual se otorga la categoría de Residente Pensionado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la Dirección General de Población y Política Migratoria, extenderá un carnet que acredite al titular, cónyuge y dependientes, como residentes. El documento que acredite a los residentes, tendrá vigencia por dos (2) años; para renovarlo el interesado deberá presentar certificación emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en la que haga constar que mantiene su condición de residente".

**"ARTICULO 18.-** Las residencias que fueron otorgadas bajo el Decreto No. 93-91 del 30 de julio de 1991, para los Residentes Pensionados continuarán en vigencia, debiendo renovar cada año el Carnet de Residencia en la Dirección General de Población y Política Migratoria y acompañar las constancias de sus depósitos en dólares estadounidenses o lempiras, de cualquier banco del sistema financiero nacional".

**"ARTICULO 19.-** Las personas que obtuvieron su residencia en calidad de Rentistas bajo la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, seguirán gozando de su misma condición migratoria".

**ARTICULO 20.-**Adicionar a la Ley para los Residentes Pensionados, los Artículos 20, 21 y 22, los que se leerán así:

**"ARTICULO 20.-** Los Residentes Rentistas a quienes ya se les hubiere autorizado la introducción de menaje de casa y un vehículo automotor libre de todos los impuestos de importación, arancelarios y de ventas, no gozarán de más beneficios fiscales".

**"ARTICULO 21.-** Las solicitudes de residencia en calidad de pensionado o rentista; así como de exoneración de menaje de casa y vehículos automotores, que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se resolverán conforme al procedimiento vigente a la fecha de su presentación".

**"ARTICULO 22.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia elaborará la reglamentación a los Artículos del presente Capítulo que reforman el Decreto No. 93-91 del 30 de julio de 1991".

## CAPITULO X

### DE OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

**ARTICULO 21.**—Reformar el Artículo 9 de la Ley de Pasaportes, contenida en el Decreto No. 124 del 3 de febrero de 1971 y sus Reformas, el que se leerá así:

**“ARTICULO 9.**—Los pasaportes corrientes, diplomáticos y oficiales serán considerados como especie fiscal, tendrán validez por cinco (5) años y podrán ser revalidados por única vez por un período igual de cinco (5) años. La expedición de la libreta de pasaporte causará el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L. 475.00) y su revalidación el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L. 250.00), los que deberán ser enterados en la Tesorería General de la República, mediante recibo oficial de pago.

Los pasaportes diplomáticos y oficiales tendrán su validez mientras dure en el ejercicio del cargo el titular del pasaporte. Se elimina la categoría de pasaporte especial”.

**ARTICULO 22.**—Se establece un pago por el servicio de auténticas y traducciones que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, así:

CONCEPTO	LEMPIRAS
Auténticas.....	150.00
Traducciones (por página).....	100.00

El servicio se otorgará previo pago en la Tesorería General de la República utilizando el formulario de recibo oficial de pago”.

**ARTICULO 23.**—Se establece un pago por la expedición de licencias de conducir automóvil en la forma siguiente:

AMBITO VALIDEZ	TIPO DE LICENCIA	VALOR LEMPIRAS		
		AÑOS		
		1	2	5
NACIONAL	LIVIANA	150.00	250.00	600.00
	PESADA NO ARTICULADA "	120.00	220.00	480.00
	PESADA ARTICULADA	120.00	220.00	480.00
	ESPECIAL	100.00	150.00	300.00
INTERNACIONAL	LIVIANA	285.00	500.00	1,000.00
	PESADA NO ARTICULADA	140.00	230.00	480.00
	PESADA ARTICULADA	140.00	230.00	480.00

1/ Incluye tractoristas.

El pago deberá efectuarse previamente en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante el formulario de Recibo Oficial de Pago.

**ARTICULO 24.**—Reformar los Artículos 178 y 188 del Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987, contenido de la Ley de Aduanas, los que se leerán así:

**“ARTICULO 178.**—La licencia será un documento intrasferible que tendrá duración determinada y constituye un documento personal que no podrá traspasarse, prestarse, cederse, arrendarse, ni enajenarse bajo ningún título.

Su expedición y renovación causará a favor del Fisco derechos por un valor de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00) y tendrá una duración de dos (2) años.

El titular de la licencia pagará, además, la cantidad de MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) anuales por cada aduana donde ejerza sus actividades”.

**“ARTICULO 188.**—

...  
...  
...

La expedición y renovación de la Licencia causará a favor del Fisco derechos por valor de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) y tendrá una duración de dos (2) años.

El titular de la licencia pagará, además, la cantidad de MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) anuales por cada aduana donde ejerza sus operaciones navieras”.

**ARTICULO 25.**—Reformar el Artículo 2 del Decreto No. 182-92 del 30 de octubre de 1992 y sus Reformas, contenido de la Ley de Tasa por Servicios Aeroportuarios, el que se leerá así:

**“ARTICULO 2.**—Se exceptúan del pago de esta tasa o tarifa:

- Los pasajeros en tránsito;
- Los pasajeros de trasbordo que pierdan su vuelo de conexión por razones de fuerza mayor o caso fortuito y cuya permanencia no exceda de veinticuatro (24) horas;
- Los pasajeros de trasbordo que tengan un período de espera entre su vuelo de llegada y de salida no mayor de doce (12) horas;
- Los pasajeros obligados a utilizar un aeropuerto alternativo por circunstancias especiales o extraordinarias debidamente calificados;
- Los pasajeros extranjeros que ingresen al país en misiones de auxilio para prestar ayuda en labores humanitarias y de salud en caso de emergencia nacional declarada; y,
- Los pasajeros de nacionalidad hondureña que porten pasaporte oficial o diplomático;

**ARTICULO 26.**—Reformar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto No. 75 del 7 de abril de 1911 y sus Reformas, los que se leerán así:

**“ARTICULO 1.**-El Poder Judicial emitirá, administrará y distribuirá el papel sellado que será de una sola clase, impreso en papel de seguridad con su respectivo emblema, valor, cuatrienio y dimensiones que se consideren convenientes para mantener la garantía de los actos y hechos jurídicos consignados en los mismos”.

**“ARTICULO 2.**-La Corte Suprema de Justicia podrá modificar el valor del papel, debiendo imprimir el nuevo valor en las existencias. El ingreso por este concepto se enterará a la Tesorería General de la República y el Poder Ejecutivo hará la respectiva transferencia al Poder Judicial dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudación”.

**“ARTICULO 3.**-Las existencias actuales de papel sellado en el Banco Central de Honduras se transfieren sin costo alguno al Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia emitirá la reglamentación respectiva de los artículos anteriores.

**ARTICULO 27.**-La Corte Suprema de Justicia podrá utilizar el Banco Central de Honduras y sus Agencias, así como las instituciones del sistema bancario nacional para la emisión, distribución, venta y recaudación de papel sellado.

**ARTICULO 28.**-Reformar el Artículo 53 de la Ley del Registro de la Propiedad, contenida en el Decreto Ley No. 171 del 30 de diciembre de 1974, el que se leerá así:

**“ARTICULO 53.**-La inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos de actuaciones que deban registrarse conforme a ley, producirá a favor del Poder Judicial el pago de una tarifa por servicio así:

- 1) Cuando dicho valor o cuantía no llegue a MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), se pagarán DOS LEMPIRAS (L. 2.00);
- 2) Cuando el valor del acto o contrato sea o exceda de MIL LEMPIRAS (1,000.00), TRES LEMPIRAS (L. 3.00) por millar;
- 3) En los casos de anotaciones preventivas, el cálculo se hará sobre la cuantía reclamada en el juicio respectivo o la que aparezca en el documento que se quiere anotar preventivamente;
- 4) Cuando el documento sujeto a inscripción, sea de valor indeterminado se pagarán VEINTE LEMPIRAS (L. 20.00);
- 5) Por la cancelación de un asiento, cualquiera que fuere el acto, contrato o documento registrado, se pagarán DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00). Por cada una de las hojas siguientes CINCO LEMPIRAS (L. 5.00); y,
- 6) Por la constancia de no existir un asiento en el Registro, CINCO LEMPIRAS (L. 5.00).

Los fondos que se recauden por los servicios serán para el Poder Judicial”.

**ARTICULO 29.**-La Corte Suprema de Justicia establecerá las tarifas por servicios vinculados a sus fines.

El Reglamento respectivo que emita el Poder Judicial determinará dichos servicios, el valor de los mismos, su forma de recaudación y destino, de conformidad a su presupuesto anual.

**ARTICULO 30.**-Reformar el Artículo 5 de la Ley General del Ambiente, contenida en el Decreto No. 104-93 del 27 de mayo de 1993 y sus Reformas, adicionando los párrafos siguientes:

**“ARTICULO 5.**- ...

...

...

...

Se establece una tarifa por la expedición de la Licencia Ambiental que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada. El cobro por la expedición de la licencia se efectuará conforme al monto de la inversión realizada según la escala siguiente:

MONTO DE INVERSION REALIZADA		TARIFA
De L. 0.01	a L. 200,000.00 .....	1%
De L. 200,000.01	a L. 1,000,000.00 .....	0.50%
De L. 1,000,000.01	a L.20,000,000.00 .....	0.05%
De L.20,000,000.01	en adelante .....	0.02%

Cubiertos los requisitos para la obtención de la licencia, deberá efectuarse previamente el pago en la Tesorería General de la República mediante el formulario de Recibo Oficial de Pago. La vigencia será de dos (2) años a partir de la fecha de su otorgamiento y por su renovación deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha licencia, conforme al monto de inversión alcanzado o realizado al momento de la renovación.

En el caso de las empresas que estén operando y que no se haya realizado la obligatoria evaluación de impacto ambiental se obligan a realizarlo, debiendo pagar al Estado únicamente los gastos que esta actividad ocasione”.

**ARTICULO 31.**-Reformar los Artículos 20, 87, 89, 92, 93 y 94 del Decreto No. 34 que contiene la Ley de Población y Política Migratoria del 24 de septiembre de 1970, los que se leerán así:

**“ARTICULO 20.**-Estarán obligados a inscribirse los extranjeros, mayores de dieciocho (18) años, que ingresen al país para radicarse como residentes. Se exceptúan los extranjeros que se encuentren de tránsito, los turistas y los que tengan autorización especial para permanecer en el país.

El extranjero que no cumpla con la obligación de inscribirse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de haber sido otorgada la certificación de la residencia, incurrirá en una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00), la que será impuesta por la Dirección General de Población, sin perjuicio de cumplir con lo prescrito respecto a la inscripción”.

**“ARTICULO 87.**-Todo funcionario o empleado de los servicios de migración está obligado a velar por el cumplimiento de esta Ley; en consecuencia, deberán poner en conocimiento de las autoridades migratorias los informes que tengan acerca de la entrada clandestina de extranjeros. De no hacerlo, se le impondrá una multa de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00), además de la cancelación del acuerdo de nombramiento o contrato, sin perjuicio de la acción penal correspondiente”.

**“ARTICULO 89.**-Se impondrá multa de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00) a las personas que auxilien en forma directa o indirecta en la comisión de las infracciones sancionadas en esta Ley”.

**“ARTICULO 92.**-Se impondrá multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00) a los extranjeros que habiendo sido ordenada su expulsión rehusaren salir o se internaren nuevamente sin autorización al territorio nacional. Los que hayan sido expulsados solamente podrán ser readmitidos por acuerdo expreso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia”.

**“ARTICULO 93.**-Las empresas navieras, aéreas o terrestres que transporten al país extranjeros sin su documentación migratoria serán sancionados con multa de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00), por cada pasajero, sin perjuicio que el extranjero sea devuelto al lugar de su procedencia por cuenta de la empresa infractora, en los términos del Artículo 33 de esta Ley”.

**“ARTICULO 94.**-Se impondrá multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00) a los responsables de introducir extranjeros al país, en violación de los preceptos de esta Ley.

Si el infractor hubiere celebrado con el Gobierno contrato de colonización o inmigración se le impondrá el doble de la multa prevista, por cada extranjero introducido ilegalmente.

Las sanciones pecuniarias fijadas en la presente Ley se impondrán por la Dirección General de Población, previa audiencia del supuesto infractor, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan y los pagos deberán ser enterados utilizando el formulario de Recibo Oficial de Pago en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada”.

**ARTICULO 32.**-Se establece una Tasa por Servicio de Protección a Vuelos Nacionales que deberán cobrarse a las aeronaves que realicen operaciones internacionales por debajo de los 19,500 pies de altura, tomando como base el peso máximo de

despegue de la aeronave establecido en el Certificado de Aeronavegabilidad, Manual de Operaciones o Manual de Mantenimiento y las millas náuticas recorridas, de la forma siguiente:

PMD DE LA AERONAVE (En Toneladas Métricas)	TARIFA POR MILLAS NAUTICAS VOLADAS CONVERTIDAS A KMS. En US\$
De 0 a 50 toneladas métricas.. .. .	0.30
De 51 a 100 toneladas métricas.....	0.50
De 101 a 150 toneladas métricas.....	0.60
De 151 a 200 toneladas métricas.....	0.65
De 201 a 250 toneladas métricas.....	0.70
De 251 a 300 toneladas métricas.....	0.80
De 301 a en adelante.....	0.90

El pago de esta tasa se hará efectivo en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada u otro ente autorizado utilizando el formulario de Recibo Oficial de Pago. La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

**ARTICULO 33.**-Todas las certificaciones, constancias, reposiciones y renovaciones que emitan las instituciones y demás organismos del sector público, pagarán una tarifa de CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS (L. 150.00) por cada una, previo a su emisión, se exceptúan las de carácter educacional, médicas, las emitidas por el Registro Nacional de las Personas y las gravados en Decretos o Leyes Especiales. El pago deberá efectuarse mediante el formulario de Recibo Oficial de Pago en la Tesorería General de la República o agencia bancaria autorizada.

## CAPITULO XI

### DE OTROS TRIBUTOS

**ARTICULO 34.**-Se establece un impuesto quinquenal específico de TREINTA MIL LEMPIRAS (L. 30,000.00) sobre la propiedad, de cada máquina de juegos tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionada por monedas o similares que operen personas naturales o jurídicas autorizadas, excepto las reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar.

El pago del impuesto deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de haber recibido la notificación de cobro mediante la utilización del formulario de Recibo Oficial de Pago de impuestos en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada.

Este impuesto específico será administrado y fiscalizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debiendo para tal efecto los propietarios inscribirse en el registro respectivo.

**CAPITULO XII****DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**ARTICULO 35.**—Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que de inmediato y previa notificación, proceda conforme esta Ley y su Reglamento, a clausurar temporalmente cualquier establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones fiscales siguientes:

- 1) No expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello o se hace sin cumplir con los requisitos legales correspondientes;
- 2) Se compruebe que el responsable tributario lleva doble contabilidad, utiliza doble facturación o cuando una factura o documento equivalente expedido por aquél no se encuentra registrado en la contabilidad; y,
- 3) Enterar al Fisco los impuestos cobrados o retenidos en los plazos establecidos, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en otras leyes.

El cierre tendrá una duración de cinco (5) días calendario la primera vez y en caso de reincidencia será de treinta (30) días calendario. En estos casos, los accesos al establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerce la actividad comercial, serán clausurados mediante la utilización de fajas o cintas debidamente selladas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en señal de cierre o clausura. En caso de ruptura de las mismas, el cierre se extenderá por quince (15) días calendario adicionales. No obstante lo anterior, si el lugar clausurado se utiliza como vivienda, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) no impedirá el libre uso de la misma con tal propósito.

Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá un Reglamento Especial.

**ARTICULO 36.**—Para poder cumplir con el Artículo 26 de esta Ley, las existencias actuales de papel sellado de primera y segunda clase vigente para el cuatrienio 2000-2003, incluyendo las existencias en el Banco Central de Honduras se transferirán al Poder Judicial, sin costo alguno, a partir del día siguiente de la vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO 37.**—Reformar el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley de Ingreso de Divisas proveniente de las Exportaciones, contenida en el Decreto No. 108-90 del 20 de septiembre de 1990, el que se leerá así:

**“ARTICULO 8.**- ...

...

...

...

Cuando los exportadores no cumplan con lo prescrito en el párrafo anterior, se les impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de retraso sobre las cantidades no ingresadas y no vendidas. Sin perjuicio de lo anterior, se les requerirá para que dentro de un período que no exceda de treinta (30) días, procedan al ingreso y venta de las divisas; de no hacerlo, incurrirán en delito de desobediencia a la autoridad, de conformidad con lo prescrito en el Código Penal. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción pecuniaria establecida en este Artículo.

Todos los exportadores que tengan expedientes en trámite o que no hayan pagado la respectiva multa, se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto”.

**ARTICULO 38.**—Reformar el Artículo 1 del Decreto No. 119-97 de fecha 2 de septiembre de 1997, el que se leerá así:

**“ARTICULO 1.**- Exonerar del pago de los impuestos arancelarios aplicables a la importación, el impuesto de producción y consumo y cualquier otro gravamen a que estén afectos los derivados del petróleo y otros carburantes distintos del petróleo que adquiera la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y las empresas generadoras de energía del sector privado que vendan su producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) o presten directamente al público el servicio con la autorización del Estado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas fiscalizará y controlará el uso de esta exoneración e emitirá las resoluciones al respecto”.

**ARTICULO 39.**—El documento denominado Registro Tributario Nacional (RTN) deberá ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a toda persona natural o jurídica que lo solicite, sin sanción económica y en forma gratuita, a fin de fortalecer el censo de contribuyentes.

**ARTICULO 40.**—Créase el Fondo para el Mejoramiento del Servicio Exterior de Honduras y la Infraestructura de las Misiones Diplomáticas y Consulares, el cual estará constituido con el veinte por ciento (20%) de los ingresos anuales generados por cada Misión Consular, debiendo el mismo figurar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y se suprime el cinco por ciento (5%) que se otorga a los Cónsules en concepto de Comisión Fiscal.

**ARTICULO 41.**—Interpretar el Artículo 1 del Decreto No. 250-2002 del 17 de enero del 2002, en el sentido de que los vehículos adquiridos al amparo de este Decreto están exonerados del Impuesto Sobre Ventas; el derecho podrá ser ejercido por su titular en el período para el cual fueron electos y hasta dos años posteriores a la conclusión del mismo, pudiendo ser enajenados libres del pago de derechos dentro de los dos (2) años siguientes de su adquisición.

**ARTICULO 42.**—Se instruye a las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Turismo, Finanzas, y, Agricultura y Ganadería para que procedan a revisar los



procedimientos mediante los cuales se otorgan incentivos fiscales bajo su competencia para asegurar la justa y adecuada utilización de los mismos.

**ARTICULO 43.**—La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) deberá proceder a la brevedad posible, a implementar servicios, equipos e instrumentos de tecnología avanzada, para ser utilizados en los puertos y aduanas de la República, a fin de agilizar las operaciones de revisión y aforo de mercancías, con el propósito de incrementar las recaudaciones fiscales y evitar la comisión de ilícitos en esta actividad.

**ARTICULO 44.**—En el acto de importación o exportación de mercancías, la determinación de la obligación tributaria aduanera mediante el mecanismo de autoliquidación o autodeterminación, podrá hacerse por medio de la Declaración Unica Aduanera mediante el Formato Oficial, por transmisión electrónica o cualquier otro medio autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Cuando se utilicen los medios electrónicos u otros de similar naturaleza, el importador o exportador deberá rendir fianza suficiente para cubrir los derechos y demás cargos aduaneros correspondientes.

**ARTICULO 45.**—Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para el uso de medios electrónicos en el registro, copia, archivo y administración de documentos y declaraciones de los diferentes tributos, garantizando la confidencialidad y seguridad del sistema, para preservar los intereses del Fisco y de los contribuyentes.

**ARTICULO 46.**—Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el pago de los diferentes tributos, los contribuyentes o responsables y agentes de retención, podrán presentar su declaración y pagos respectivos o depósitos, por medios electrónicos conforme el procedimiento autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**ARTICULO 47.**—Los contribuyentes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) el extravío o pérdida justificada de documentos. Además, podrán efectuar los descargos automáticos de las deudas que se consideren incobrables y que se encuentren contabilizadas como tales en los libros, asimismo, harán los descargos de inventario y activos fijos obsoletos, dañados, en desuso, deteriorados o depreciados, debiendo mantener un registro detallado de los mismos e informar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para los efectos de control, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Cuando el contribuyente al presentar su declaración anual de impuesto sobre la renta tenga un saldo a su favor, podrá imputarlo automáticamente al siguiente pago o pagos a cuenta que le corresponda efectuar.

En el caso de modificación de los pagos a cuenta o de pagos anuales, el contribuyente podrá ajustar las cuotas trimestrales o su anualidad conforme al comportamiento de su renta, notificándolo

a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Cuando el contribuyente haya cumplido con su obligación de pagos a cuenta del Ejercicio Fiscal respectivo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) deberá actualizar automáticamente la cuenta corriente del contribuyente.

**ARTICULO 48.**—En el caso de aplicación de multas, recargos e intereses derivados de auditorías practicadas a contribuyentes, responsables o agentes de retención por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), el plazo para su aplicación comenzará a partir del momento en que sea notificado en firme el reparo respectivo.

**ARTICULO 49.**—Las personas naturales o jurídicas en cumplimiento de la Ley del Impuesto Sobre Ventas deberán inscribirse en el registro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), presentando una solicitud y acompañando únicamente fotocopia de la tarjeta de identidad o copia de la declaración de comerciante individual o de constitución social; la inscripción será gratuita y sin sanción económica alguna.

**ARTICULO 50.**—La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa comprobación de haber prescrito las declaraciones recibidas de conformidad con las leyes tributarias, procederá a descargar de la cuenta corriente los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

**ARTICULO 51.**—Los bienes incluyendo los vehículos automotores terrestres a los que se les modifican los gravámenes o el tratamiento impositivo en general por medio del presente Decreto, que se encuentren en tránsito o que hubieren sido introducidos y que no se haya liquidado la póliza respectiva; o aunque no hubieren sido importados pero cuyos pedidos se encuentren firmes con carta de crédito confirmada o financiamiento contratado, se liquidarán de conformidad con la estructura impositiva establecida en el presente Decreto, sin la prohibición por años de uso.

**ARTICULO 52.**—El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado, ante las cuales se tramitan actos, actuaciones y autorizaciones administrativas, podrán cobrar los servicios relacionados y considerando la proporcionalidad entre el costo y el servicio prestado, fijar las tarifas correspondientes mediante los Acuerdos Ejecutivos que se emitan y se utilizará para su pago el formulario de Recibo Oficial de Pago para su entero en la Tesorería General de la República o la agencia bancaria autorizada.

**ARTICULO 53.**—Suprimir los carnets de exención del Impuesto Sobre Ventas emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y otorgados a favor de las entidades, organismos no gubernamentales sin fines de lucro, Municipalidades y Miembros del Cuerpo Diplomático quedando los emitidos sin valor ni efecto a partir de la vigencia de este Decreto.

**ARTICULO 54.**—Derogar las Disposiciones Legales siguientes:

- 1) Artículo 1), inciso j) del Decreto No. 3 del 20 de febrero de 1958 y sus reformas;

- 2) El Decreto No. 137-94 del 12 de octubre de 1994, contentivo de la Ley del Activo Neto y sus Reformas;
- 3) Derogar el Artículo 2 del Decreto No. 171-98 del 28 de mayo de 1998, contentivo de exoneración del impuesto de venta a las municipalidades;
- 4) Derogar los Artículos 34 y 35 del Decreto No. 85-84 del 24 de mayo de 1984 y sus Reformas, contentivo de la Tasa de Servicio Administrativo Aduanal;
- 5) Artículo 5 del Decreto No. 222-92 del 10 de diciembre de 1992, que contiene el Protocolo de Adhesión de Honduras al Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanas Centroamericano;
- 6) Derogar el numeral 2) del Artículo 15 de la Ley de Contratación del Estado, contenida en el Decreto No. 74-2001 del 1 de junio del 2001;
- 7) Derogar los Artículos 7 y 17 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998; y,
- 8) Derogar los Artículos 4 y 18 de la Ley para Residentes Pensionados y Rentistas, contenida en el Decreto No. 93-91 del 30 de julio de 1991.

Quedan sin valor y efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO 55.**—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, excepto el procedimiento del párrafo segundo del Artículo 6 reformado de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, el que entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de mayo del dos mil dos.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
Presidente

**JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.**  
Secretario

**ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de mayo del 2002.

**RICARDO MADURO JOEST**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.  
**JOSE ARTURO ALVARADO SANCHEZ**

## *Secretaría de Estado del Despacho Presidencial*

### **ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 0260-DP-2001**

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de julio del 2001

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### **A C U E R D A:**

1. Autorizar a la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial para que dé la Asignación Presupuestaria: Institución 09, Programa 99, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01, Objeto 513 Becas, Fuente 11, Organismo Financiero 000, Beneficiario 9565 se financie a la ciudadana Marina Flores Amador, Gerente Administrativo de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, la cantidad de \$250.00 Dólares (Doscientos Cincuenta Dólares) en concepto de Inscripción al XXVIII Seminario Internacional de Presupuesto Público, que se desarrollará del 06 al 09 de agosto del año en curso en esta ciudad.

#### **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:**

**CARLOR R. FLORES F.**  
Presidente de la República

**GUSTAVO A. ALFARO Z.**  
Secretario de Estado del Despacho Presidencial

## *Secretaría de Estado del Despacho Presidencial*

### **ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 0260-DP-2001**

Tegucigalpa, M.D.C., 8 de agosto del 2001

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### **A C U E R D A:**

Cancelar por traslado a la Licenciada MEY LANG HUNG MURILLO, del cargo de Asistente de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, quien pasa a un cargo por contrato en otra dependencia de la Administración Pública, efectivo a partir del 16 de agosto del 2001.

#### **COMUNIQUESE:**

**CARLOR R. FLORES F.**  
Presidente de la República

**GUSTAVO A. ALFARO Z.**  
Secretario de Estado del Despacho Presidencial